

**UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE PUEBLA**

DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**“LA OBTENCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE
ORIGEN EN EL MOLE POBLANO”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PRESENTA:

MARIA BERTHA PADILLA ZURITA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR:

DR. JUR. WERNER G. C. VOIGT

FEBRERO 2002



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



PUEBLA, PUE. 15 DE NOVIEMBRE DE 2001.

LIC. MATIAS RIVERO AGUILAR.
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.
PRESENTE.

POR ESTE CONDUCTO LE COMUNICO QUE LA ALUMNA MARIA BERTHA PADILLA ZURITA, MATRICULA 50978, HA CONCLUIDO SATISFACTORIAMENTE SU TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DENOMINADO: " LA OBTENCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN EL MOLE POBLANO", COMO REQUISITO PARA REALIZAR TITULACION.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE.

DR. JUR. WERNER G. C. VOIGT
DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

Agradezco:

*A DIOS, por darme la vida y guiarme
con su mano en todas mis actuaciones,
logros, retos, tristezas y alegrías.*

*A mis Papás, por ser el ejemplo a seguir
como profesionistas y familia, además de
estar conmigo siempre que los he necesitado.
Los Quiero Mucho.*

*A Martín, Gracias por ser además de mi
hermano, mi mejor amigo, Te quiero mucho
y créeme que no se que haría sin ti.*

*A Raúl, por ser la inspiración y apoyo en
toda mi carrera y mi vida, y que a pesar de
toda la adversidad "Aquí Estoy". Te Adoro.*

*A mis abuelitos, la Familia Melo, y mi tía Rosa,
por estar conmigo apoyándome y consintiéndome.
Los Quiero.*

*A mis Suegros, Gracias por recibirme con los
brazos abiertos en su hogar y en su corazón.
Los Quiero.*

*A mi Tía Ma. Angeles, por ser especial y
que pase lo que pase, está conmigo siempre.
Te quiero.*

*A mis amigas incondicionales, Larisa, Mónica,
Claudia, y las Privis: Lourdes, Paola y Liz,
por estar apoyándonos en los buenos y en los
malos ratos y que a pesar de la distancia
seguimos juntas.*

*A mi Universidad, mis catedráticos, mis
Compañeros. Un agradecimiento muy especial
al Mtro. Gustavo Grayeb, a Lic. Lucía Laura
Fernández, a Lic. Cecilia Quintana, al Lic.
Matías Rivero Aguilar y mi asesor el Dr. Werner
Voigt, por forjarme en conocimientos y sabiduría.*

*Y todas aquellas personas que me ayudaron a
hacer posible este trabajo y me apoyaron en
la culminación de mi carrera.*

*Y de manera muy especial a mis seres queridos, que aunque ahorita ya
no se encuentran conmigo, se que donde estén me están observando,
y que me alentaron cuando los necesité:*

Tía Mara, Abuelita Lola y Tío Roberto.

GRACIAS

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA DENOMINACION DE ORIGEN

CAPITULO II MARCO JURIDICO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.

- 2.1 Derecho de la Propiedad Industrial
 - 2.1.1 Definición
 - 2.1.2 Clasificación
- 2.2 Denominación de Origen
 - 2.2.1 Concepto
 - 2.2.2 Diferencia entre Indicación geográfica, Marca Colectiva y Denominación de Origen
 - 2.2.3 Declaración de Protección
 - 2.2.3.1 ¿Quiénes pueden solicitarla?
 - 2.2.3.2 Requisitos de la Solicitud de Declaración de Protección
 - 2.2.3.3 Trámite de la solicitud de Declaración
 - 2.2.4 Titularidad de la Denominación de Origen
 - 2.2.5 Vigencia de la Declaración de Protección
 - 2.2.6 Modificación de la Declaración de Protección
- 2.3 Organismos que conceden la Protección de las Denominaciones de Origen
 - 2.3.1 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
 - 2.3.2 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- 2.4 Régimen Internacional
 - 2.4.1 Definición
 - 2.4.2 Clasificación para las Denominaciones de Origen
 - 2.4.2.1 Convenio de París de 1883
 - 2.4.2.2 Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a las Denominaciones de Origen y su Reglamento
 - 2.4.2.3 Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
 - 2.4.2.4 Arreglo de Madrid para las Denominaciones de Origen

CAPITULO III IDENTIFICACION DEL PRODUCTO, QUE NECESITA LA PROTECCION DE ESE CONCEPTO.

- 3.1 Identificación y Breves antecedentes del Producto
- 3.2 Actual ubicación en México
- 3.3 Actual ubicación en el extranjero

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA SU DENOMINACION.

- 4.1 Legislación aplicable
 - 4.1.1 Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento
- 4.2 Autorización de su Uso
 - 4.2.1 Procedimiento de Obtención
 - 4.2.1.1 Requisitos
 - 4.2.1.2 Vigencia
 - 4.2.2 Derechos y Obligaciones del Usuario
 - 4.2.3 Pérdida del Registro
 - 4.2.3.1 Requisitos que exige el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en lo que respecta a las Declaraciones Administrativas de Nulidad y Cancelación
- 4.3 Procedimiento Internacional de las Denominaciones de Origen
 - 4.3.1 La Denominación de Origen bajo el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLCAN)

CAPITULO V COMO UTILIZAR LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS INHERENTES.

- 5.1 Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial
 - 5.1.1 Infracción administrativa
 - 5.1.2 Sanciones
 - 5.1.3 Delitos
- 5.2 Competencia Desleal
 - 5.2.1 Concepto
 - 5.2.2 Convención de París
- 5.3 Propuestas

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

Introducción

INTRODUCCION

A finales del siglo pasado, se acrecentó la necesidad de crear una norma que asegurara la protección de productos originarios de determinadas regiones o localidades de distintos países.

Inicialmente se creó la Institución jurídica "Indicaciones de Procedencia", que es la alusión directa por medio del empleo de un nombre geográfico sobre mercancías o productos, para indicar el lugar en donde ésta es elaborada o producida, la cual se identifica con una etiqueta en el envase, empaque o recipiente del mismo, ya que éstas son también un signo que lo complementa, al permitir a quien los usa, ya sea productor o fabricante, dar a conocer el País de Origen para que los consumidores los conozcan por sus características y su ubicación geográfica que los distingue.

Además de que se previene a los consumidores, de confusiones o creencias engañosas o falsas indicaciones respecto de la fuente, origen o procedencia de los productos o mercancías. Es así como, las Indicaciones de Procedencia, se refieren a todas las expresiones o signos utilizados para indicar que un producto o mercancía procede de un determinado País o grupo de Países, de una región o localidad.

Posteriormente, no solo se va a proteger a los consumidores, sino también a los fabricantes, de imitaciones y falsas indicaciones sobre la procedencia de sus productos, se incrementa la necesidad de crear una disposición que protegiera a los productos que debían su calidad y características al medio geográfico de su origen y a un conjunto de elementos naturales y/o humanos de la misma localidad que los hace únicos. A esta protección se le conoce como **DENOMINACIONES DE ORIGEN.**

La Denominación de Origen consiste, en aquel nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste, los factores naturales y humanos.

Esta Denominación de Origen, denota la calidad especial del producto, al combinar elementos o características únicas en esa circunscripción territorial que se está amparando, como las cualidades del territorio, el ingenio de los habitantes que crean métodos peculiares de manufactura, u otras que dan reputación única al producto y se establecen en las leyes a efecto de proteger los intereses de los productores ubicados en esa localidad geográfica, que han hecho esfuerzos continuados y considerables para dar a los productos un renombre justificado.

Las Denominaciones de Origen, son Signos Distintivos referentes a una región geográfica, éste no puede ser apropiado en forma individual o privada, debido a que es un elemento de patrimonio nacional.

Las Denominaciones de Origen, no amparan servicios, sino más bien productos, que por sus características humanas y naturales de la región que le dan su nombre, se fabrican conforme a los lineamientos de su correspondiente Denominación.

Las Denominaciones de Origen, tienen por objeto, darle a los productos su nombre geográfico, que es en donde residen los fabricantes o productores de los mismos, teniendo dicha institución como fin último, proteger a los consumidores sobre Falsas Indicaciones de Procedencia del producto, y que por sus características, se deben principalmente al medio geográfico, donde se fabrican, producen, elaboran, etc... y aunado a lo anterior se correlacionan los elementos

naturales y humanos de la región, zona o localidad de donde provienen los productos.

En el presente trabajo se demostrará que bajo las normas y condicionantes contenidas en la figura jurídica DENOMINACION DE ORIGEN, se debe otorgar la DECLARACIÓN DE PROTECCION AL MOLE POBLANO, por ser reconocido mundialmente como uno de los principales platillos típicos mexicanos, y que como observaremos es susceptible de violaciones en el proceso de elaboración.

Además, se demostrará que es necesario que se tutele jurídicamente Nacional e Internacionalmente al MOLE POBLANO, a través de la Denominación de Origen. Se analizarán las legislaciones aplicables, los Tratados, Convenios y Arreglos Internacionales, los Procedimientos necesarios para la obtención de la Autorización de Uso y su Declaración de Protección en México y se analizará el procedimiento Internacional que se requiere para que se tutele Internacionalmente a la Denominación de Origen y aquellas Infracciones Administrativas y Sanciones en los que incurren en violaciones, así como se analizará la figura jurídica de la Competencia Desleal. También que Organismos tanto Nacionales como Internacionales, conceden las Denominaciones de Origen.

Cabe destacar, que con el cambio de Gobierno que presenta actualmente nuestro país, las leyes aplicables a la materia a la que nos referimos en este estudio de Tesis, no han sido reformadas, y al hacer referencia a la anterior Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), nos estamos refiriendo a la Secretaría de Economía.

Este trabajo, tiene por objeto que se otorgue la Denominación de Origen al MOLE POBLANO, para que no se imite o se usurpe el nombre del mismo, además de que al otorgarse esta Denominación no solo se protegerá un

producto, en este caso el MOLE POBLANO, sino que, además, de que se reconozca al Estado de Puebla como el primero en contar con dos Denominaciones de Origen de gran relevancia Nacional e Internacional: una artesanal (la Talavera) y la otra Gastronómica (MOLE POBLANO); el otro punto importante es que sería un atractivo turístico más para el Estado.

Capítulo 1

“Antecedentes de la Denominación de Origen”

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA DENOMINACION DE ORIGEN

Las Denominaciones de Origen, tienen una amplia tradición histórica, en cuanto a que se remonta a las necesidades de muchas comunidades que gracias a su dedicación, talento, procesos y recursos naturales, lograban la generación de productos que como medio de identidad general adoptaban el nombre mismo de la localidad en que se gestaban. De esta forma el grupo de personas dedicadas a tales actividades, propiciaba un sentimiento de pertenencia con el nombre del producto, considerándose como natural el reservar el uso de dicho nombre, en forma exclusiva a los miembros de la comunidad respectiva.

La Denominación de Origen es una figura de reciente creación, en nuestra legislación.¹

El primer antecedente que se tiene de las Denominaciones de Origen es en el siglo XIX, por los productores franceses, en cierta clase de mercaderías especialmente vinos, productos lácteos y textiles que alcanzaban una gran calidad por provenir de una región geográfica en donde las características del suelo, el trabajo o el ingenio de los habitantes, el arte particular de la misma, etcétera; comunicaban a esos productos elementos distintivos, y que al mismo tiempo los hacía característicos de esa región en específico, y que deberían tutelarse para protegerlos de la competencia desleal y para que el consumidor no fuera víctima de fraude. Así como también se consiguiera una tutela jurídica en el extranjero.

Desde finales del siglo XIX, se interesó por proteger estas denominaciones de origen. Pero existían dificultades para ello, porque escapaba a las nociones tradicionales sobre las marcas, y además porque los nombres de origen se

¹ SEPULVEDA, César El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. 2ª Edición Porrúa México 1995. pag.159

consideraban usualmente como descriptivos. Roubier², señala que durante largo tiempo, estuvo confundida en Francia la noción de la designación de origen con la teoría del nombre comercial. La institución posee además una naturaleza singular, no fácilmente accesible para cualquiera y además interesaba más que nada la protección internacional, debido a que se consideran una parte importante de la riqueza nacional.

Dicho problema radicaba principalmente, en que no se captaba la naturaleza de la Denominación de Origen, así como tampoco del Derecho sobre ese tipo de signos, y al mismo tiempo resultaba complicado establecer normas jurídicas para obtener su protección a nivel Internacional.

El primer antecedente que se tiene sobre la tutela Internacional y que en la actualidad sigue vigente, es la Convención de Unión de París de 1883³, en el cual se buscaba darle la Protección Internacional que se estaba esperando. En los artículos 9 y 10 de éste ordenamiento, se hace mención de las reglas para restringir o impedir la circulación internacional de productos que llevaran falsamente una indicación de procedencia, el nombre de una localidad, o cuando esta indicación se utilizara junto a un nombre comercial ficticio o que se utilice con intenciones fraudulentas y permitían al mismo tiempo, el decomiso o el embargo por el Ministerio Público en beneficio de las partes afectadas de las mercaderías marcadas ilegalmente. Estas disposiciones, concedían una protección insuficiente y se requerían demasiados trámites, porque no estaban delimitados perfectamente todos los requisitos esenciales para concederles la Protección debida.

Como este texto resultaba limitado, se llega a una Unión restringida, y surge el Arreglo de Madrid de 1891, para la represión de las falsas indicaciones de procedencia de las mercancías con la intención de proteger al consumidor en

² ibid pag. 161

³ SEPULVEDA, César Op. Cit., pag. 161

primer lugar y a los productores en segundo lugar. Este Arreglo de Madrid, provee disposiciones más rígidas que las de la Convención, ya que no lograban combatir el fraude a las Denominaciones de Origen.

Este Arreglo logró, que todo producto que llevara una falsa indicación de procedencia, en la cual uno de los países contratantes, o un lugar situado en uno de ellos, está directa o indirectamente mencionado como país o como lugar de origen, sería prohibido a la importación. La falsa indicación es un delito, y no tiene que estar ligada a un nombre comercial, así como tampoco deberá demostrarse que hubiera sido puesta o no con intención fraudulenta y difícil de probar.

El Convenio de París de 1883, reprimía la usurpación de una doble localidad, en cambio el Arreglo de Madrid es mas amplio, ya que se extiende tanto a nombres de pueblos, provincias como regiones países, y sólo basta indicar la procedencia, aunque no esté estampada o impresa en el producto; además se incluye que no nada más el Ministerio Público podrá actuar como parte, sino también cualquier persona interesada, y le deja a los Tribunales, señalar cuales son las Denominaciones de Origen que no cumplieran con estos requisitos.

Lo anterior trajo como consecuencia, que la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial, actualmente denominada "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI), propusiera un nuevo pacto aprobado en la Conferencia de Revisión del Convenio de Unión en Lisboa en 1958, en la cual se creó el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, debido a que el Arreglo de Madrid no concedía una protección directa a las Denominaciones de Origen. Las características principales que abarca el Arreglo de Lisboa son⁴:

⁴ SEPULVEDA, César Op. Cit. 163

- En primer lugar, se dirige a las Denominaciones de Origen y no Indicaciones de procedencia.
- En segundo lugar, son dos casos diferentes, ya que en uno se busca la represión de la Competencia desleal y el segundo intenta una protección directa de un Derecho.
- En tercer lugar, en el nuevo Arreglo se protegen esas Denominaciones de Origen a petición del Estado interesado, una vez que éste en su esfera jurídica, ha establecido las Denominaciones que ameritan tutela, y se da oportunidad a los Estados para rehusar la protección a la Denominación propuesta durante cierto término, cuando se estén afectando sus intereses.

El Arreglo de Lisboa, entró en vigor desde 1966, México es parte del mismo desde el 11 de Junio de 1964⁵.

La Denominación de Origen en México, ha tenido gran importancia, desde que se le concedió tal protección al TEQUILA, siendo ésta la más importante Denominación que tenemos, entre otras. Debido al mercado de exportación entre los países avanzados a mediados del siglo XX, estaba siendo imitado por productos que llevaban falsamente esta denominación procedentes de varios países. Es por eso, que surge la idea de proteger al "TEQUILA" con Denominación de Origen, nombre que se le dió por ubicarse en el estado de Jalisco. Cabe hacer mención que ésta región no es la única aceptada como zona productora de esta clase de bebida, sino que existen otras áreas de la República Mexicana que por presentar

⁵ ibid, pag. 164

condiciones similares, permiten la producción de agave azul, insumo fundamental de esta bebida y se observan métodos de producción similares de protección. Tales regiones son: diversos municipios de Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y Tamaulipas⁶. Esto fue lo que motivó al Gobierno Mexicano a adherirse al Convenio de Lisboa, a fin de asegurar la debida protección a este producto de origen (Tequila).

Otras Denominaciones que ha obtenido el Gobierno Mexicano y que cuentan con las condiciones necesarias para ello son: la Talavera o cerámica de Puebla, Olinalá o artesanía de madera y el Mezcal, que se declararon Denominación de Origen, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

DENOMINACIÓN CONCEDIDA	FECHA DE PUBLICACION
TEQUILA	* 9 de Diciembre de 1974. Resolución por la cual se otorga la Protección prevista. * 13 de Octubre de 1977. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen.
ARTESANIA DE MADERA DE OLINALA	* 28 de Noviembre de 1994. Resolución por la cual se otorga la Protección prevista.
MEZCAL	* 28 de Noviembre de 1994. Resolución por la cual se otorga la Protección prevista.

⁶ JALIFE DAHER, Mauricio Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, Mc Graw Hill México 1998. pag 330-331

TALavera de Puebla	* 28 de Noviembre de 1994. Resolución por la cual se otorga la Protección prevista.

Otro antecedente en México importante acerca de la Denominación de Origen, es la introducción de todo un capítulo en la Ley de la Propiedad Industrial de 1973, que comprendía los artículos 208 A a 208 Z, y debido a las reformas que ha tenido esta Ley, actualmente se encuentra en el Título Quinto, artículos 156 y siguientes.

Como pudimos apreciar en este capítulo, las Denominaciones de Origen, están protegidas desde los albores del siglo XIX, ya que son parte importante de la riqueza nacional de cada país.

Con el actual avance e intercambio en todos los aspectos que se está dando a nivel Internacional, fenómeno que se conoce como Globalización, es necesario que exista un Régimen de Protección a las Denominaciones de Origen, y al mismo tiempo, se permita la existencia de un Comercio de exportación que es susceptible de equilibrar los términos de intercambio Internacional buscando la adecuada Protección Internacional, ya que ésta situación podría traer como consecuencia, que se arruine el mercado exterior con productos competitivos de otras naciones imitadoras de las características y calidades del producto.

Capítulo 2

“Marco Jurídico de la Denominación de Origen”

CAPITULO II MARCO JURIDICO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN

Ya que ha sido descrita la trayectoria que dio origen a la evolución de las Denominaciones de Origen a nivel Internacional y en nuestro país, ahora cabe hacer mención de como se encuentran ubicadas en el Derecho.

2.1 DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

2.1.1 DEFINICION.

La Propiedad Industrial es una de las dos ramas que conforman la Propiedad Intelectual, la otra es la Propiedad Autoral que se refiere a los Derechos de Autor¹. El problema de estudio radica en la primera rama relativa a la Propiedad Industrial, ya que como analizaremos mas adelante, aquí se encuentran las Denominaciones de Origen.

El propio Instituto, define a la Propiedad Intelectual como: "es el conjunto de derechos patrimoniales de carácter exclusivo que otorga el estado por un tiempo determinado, a las personas físicas o morales que llevan a cabo la realización de creaciones artísticas o que realizan invenciones o innovaciones y de quienes adoptan indicaciones comerciales, pudiendo ser éstos, productos y creaciones objetos de comercio".

La Propiedad Intelectual o Derecho de la Propiedad Intelectual, es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen a favor de autores por la creación de obras literarias, artísticas, industriales y comerciales².

¹ Clasificación que da el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

² ROMERO JIMENEZ, Jaime Raúl Alejandro, "El Derecho Intelectual" pag. www.chi.itesm.mx/investigacion/6intrderintelectual.htm

La Propiedad Industrial, es una rama de la Propiedad Intelectual, la cual comprende aquellas prerrogativas que las leyes conceden a los creadores del intelecto, cuando estas obras relacionadas con la Industria y el Comercio, forman el Derecho de la Propiedad Industrial³.

De lo anterior se desprende, que la Propiedad Intelectual es el género y la Propiedad Industrial la especie, porque la primera engloba a la Propiedad Industrial.

2.1.2 CLASIFICACION.

Al respecto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)⁴, manifiesta que la Propiedad Industrial es aquella que promueve y protege:

a) la realización de Invencciones e Innovaciones a través de protección mediante:

- Patentes,
- Modelos de Utilidad,
- Diseños Industriales y,
- Secretos Industriales.

b) la creación de Signos Distintivos como es:

- Marcas,
- Avisos Comerciales,
- Nombres Comerciales y,
- Denominaciones de Origen.

Otra clasificación de la Propiedad Intelectual es la que propone el autor Jaime Raúl Alejandro Romero Jiménez:⁵

³ ROMERO JIMENEZ, Jaime Raúl Alejandro, OC, pag. 1

⁴ INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SIGNOS DISTINTIVOS, Editorial IMPI. México. 1998.

⁵ ibid. pag. 1

1. - PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.1 CREACIONES INDUSTRIALES NUEVAS

1.1.1 PATENTES DE INVENCION

1.1.2 CERTIFICADO DE INVENCION

1.1.3 DISEÑO INDUSTRIAL

1.1.3.1 DIBUJO INDUSTRIAL

1.1.3.2 MODELO INDUSTRIAL

1.1.3.3 MODELO DE UTILIDAD

1.1.4 SECRETO INDUSTRIAL

1.1.5 DISEÑO DE CIRCUITOS INTEGRADOS

1.1.6 VARIEDADES U OBTENCIONES VEGETALES

1.1.7 PCT (Patent Cooperation Treaty)

1.2 SIGNOS DISTINTIVOS

1.2.1 MARCA

1.2.2 NOMBRE COMERCIAL

1.2.3 AVISO o ANUNCIO COMERCIAL

1.2.4 DENOMINACION DE ORIGEN

1.3 REPRESION A LA COMPETENCIA DESLEAL

1.4 TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

2.- DERECHO DE AUTOR

1.1 OBJETO DEL DERECHO

1.2 TITULAR DEL DERECHO

1.3 CONTENIDO DEL DERECHO

1.4 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

De lo anterior se desprende que, las Denominaciones de Origen, están ubicadas dentro de la Clasificación de la Propiedad Industrial relativa a los Signos Distintivos, y que al mismo tiempo son protegidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Protección, que establece el mismo Instituto, en sus objetivos particulares, al estimular a las empresas a emprender mejoras en sus procesos de

producción, productos y formas de comercialización que deben utilizar en sus respectivas actividades, para reforzar su competitividad y obtener un mayor beneficio económico, sin verse afectadas negativamente por la copia o imitación no autorizada de las mismas.⁶

2.2 DENOMINACION DE ORIGEN.

2.2.1 CONCEPTO.

La Denominación de Origen, es una parte especial de las Indicaciones Geográficas, siendo éstas un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen, es decir, consiste en el nombre del lugar de origen de los productos.

La Denominación de Origen, pueden definirse como aquellos nombres de lugar o de región que se aplican legalmente a un producto agrícola, natural o fabricado y que denotan una calidad especial de la mercadería, por una combinación particular de elementos presentes en esa circunscripción territorial, tal como las cualidades del territorio, el ingenio de los habitantes que crean métodos peculiares de manufactura, u otras que dan reputación única al producto y se establecen en las leyes a efecto de proteger los intereses de los productores ubicados en esa localidad geográfica, que han hecho esfuerzos continuados y considerables para dar a los productos un renombre justificado⁷.

A su vez, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 156, las define como:

" El nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y humanos".

⁶ INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Op. Cit, pag. 2

⁷ SEPULVEDA César, Op. Cit. pag. 159

Del precepto antes citado, se desprenden tres condiciones necesarias:

- 1.- Que se trate del nombre de una región geográfica del país;
- 2.- Que ésta, sirva para designar un producto originario de dicha región,
y;
- 3.- Que la calidad o características del producto obedezca al medio geográfico, entendiéndose por éste, los factores naturales y humanos.

A diferencia de otros países, en la legislación mexicana, le confiere al Estado la titularidad de las Denominaciones de Origen, en cambio en los demás países, esta figura, una vez que es reconocida, la titularidad de la Denominación se asigna al grupo de productores de la región, constituidos en asociaciones, cooperativas, cámaras, etcétera. Dicha protección, recae principalmente en una garantía para el consumidor, ya que limita su utilización únicamente a los productores que reúnen ciertas características especiales, en cuanto a métodos de producción y ubicación, que garantizan mantener y observar los estándares aceptados para los productos designados con la Denominación de que se trata.

Por todo lo anterior, podemos definir a las Denominaciones de Origen, como aquel nombre de una región geográfica del país que sirve para identificar un producto originario de la misma y cuya característica lo hace especial a otras y que solamente se debe exclusivamente al medio geográfico en que se encuentre, ya sea un medio natural o humano.

2.2.2 DIFERENCIA ENTRE INDICACION GEOGRAFICA, MARCA COLECTIVA Y DENOMINACION DE ORIGEN.

Antes de entrar a un análisis para señalar las diferencias entre uno y otro concepto, es necesario definirlos.

La Indicación Geográfica se definen como "El nombre de una región, de una localidad determinada o en casos excepcionales, de un país, que sirve para

designar un producto agrícola o un producto alimenticio; originario de esa región, de esa localidad determinada o de ese país, y cuya reputación determinada de calidad u otra característica, pueden ser atribuidas a ese origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realizan en el área geográfica⁸. Es decir, la Indicación geográfica hace mención al lugar o región de producción que determina las cualidades específicas del producto originario de dicho lugar o región.

Las Marcas Colectivas, son una marca ordinaria que pertenece a una persona jurídica y es utilizada por un grupo de personas para designar sus productos o servicios⁹. A diferencia de la marca común, resalta notoriamente su diferencia porque se distinguen por el titular del derecho y por el derecho al uso. La marca colectiva pertenece a un organismo representativo de actividad económica y está destinada a ser usada por aquellos a los que el reglamento correspondiente les autoriza su uso o estatutos.

La diferencia que existe entre estas dos, es que la marca es un signo que utiliza una empresa para distinguir sus propios bienes y servicios de los de sus competidores; además confiere a su titular el derecho de impedir a terceros la utilización de la misma. En cambio la designación geográfica, indica al consumidor que un producto procede de cierto lugar y además posee ciertas características derivadas de ese lugar de producción y puede ser utilizada por todos los productores que fabrican sus productos en el lugar designado por la indicación geográfica y cuyos productos comparten las cualidades típicas de su lugar de origen.

⁸ BERCOUITZ RODRIGUEZ CANO, Alberto, MARCA Y DISEÑO COMUNITARIO, Editorial Aranzadi México 1996 pag. 48

⁹ *ibidem*, pag. 51

De lo anterior, podemos decir que:

1.- En las Denominaciones de Origen, la calidad o característica de los productos se deben esencial o exclusivamente al medio geográfico, incluyendo todos los factores naturales y humanos; en tanto que en las Indicaciones Geográficas la reputación, la calidad determinada o cualquier otra característica pueden ser atribuidas a ese origen geográfico con independencia de los factores naturales o humanos.

2.- En las Denominaciones de Origen, las características del producto deben estar íntimamente relacionadas con el medio geográfico, es decir, todos aquellos factores naturales como los climáticos y del subsuelo; y los factores humanos derivados de las relaciones tradicionales entre el hombre y el lugar, en las Indicaciones Geográficas la reputación del producto puede ser atribuida a la región, sin influencia directa de los factores naturales o humanos.

3.- La Denominación de Origen y la Indicación Geográfica, contienen una Indicación de Procedencia en sus respectivos productos, es decir, signos privativos que los distingue de los demás, lo que no sucede con las Indicaciones de Procedencia, porque éstas no son registrables y son descriptivas, no conceden ninguna protección, pueden referirse a una localidad, referirse aun país, y no tienen un carácter distintivo que los identifique, se pueden utilizar sin caer en responsabilidad.

4.- En cuanto a las Marcas, éstas deben distinguirse desde tres puntos de vista:

- a) A los sujetos: En el momento que se realiza el registro de una Denominación de Origen se inscribe a nombre del

organismo solicitante, pero su propiedad es común a todos los que se encuentran establecidos dentro del área demarcada y que en ella se fabriquen los productos para los cuales la Denominación se creó, siempre va a proteger una producción específica de una localidad, región o territorio. En la Marca Colectiva, es propiedad de la persona jurídica que lo solicitó, y solo puede ser utilizada por los miembros de esa persona jurídica en relación con los estatutos y reglamentos de uso. Las Denominaciones de Origen son del Estado, porque éstas no se pueden apropiar, como sucede en las Marcas Colectivas.

- b) Forma de constituirse: La Denominación de Origen, está formada por el nombre de la localidad, región o territorio, y la marca colectiva puede estar constituida por signos o indicaciones utilizadas en el comercio para designar el origen geográfico de los productos o por una expresión de fantasía que no tiene relación con su origen geográfico.
- c) Régimen Legal: La Denominación de Origen tiene una duración ilimitada, y su titularidad será protegida, independientemente de su registro, en cambio en las Marcas Colectivas, obedece a las normas jurídicas de las marcas individuales, están sujetas al régimen jurídico de obligatoriedad de uso y de renovación a éstas.
- d) Las Denominaciones de Origen, suponen una exclusividad de origen, una calidad mínima o especial, es en cierta forma un certificado oficial o un título de calidad y constituyen una garantía de protección en los productos originarios de una región geográfica en específico.

2.2.3 DECLARACION DE PROTECCION.

La protección a la Denominación de Origen, se inicia con la Declaración que emita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como género, tipo, manera, imitación u otras similares que crean confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.¹⁰

2.2.3.1 ¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITARLA?

Los beneficiarios de dicha Declaración, serán todas las personas individuales o colectivas (físicas o morales), que directamente se dedican a la extracción, producción o elaboración de los productos que se pretenden amparar con la Denominación de Origen, aunque también pueden serlo las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores; y las entidades o dependencias del Gobierno Federal y los gobiernos de los Estados. Estos beneficiarios, tendrán principalmente el derecho de uso y tendrán que probar que directamente se dedican a la extracción, producción o elaboración de los productos, que realizan tal actividad dentro del territorio determinado en la Declaración General y que están cumpliendo con las Normas Oficiales establecidas por el Instituto, respecto a los productos de que se trata, así como aquellos requerimientos que se exijan particularmente en la Declaración General.¹¹

¹⁰ **Artículo 157 de la Ley de la Propiedad Industrial:** La protección que esta ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

¹¹ **Artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial:** La Declaración de Protección de una Denominación de Origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la Denominación de Origen.

II Las Cámaras o asociaciones de fabricantes o productores.

III Las dependencias o entidades del Gobierno Federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Al respecto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, menciona quienes pueden solicitar la autorización para hacer uso de una Denominación de Origen:

Toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Se dedique directamente a la extracción, producción o elaboración de los productos protegidos por la Denominación de Origen.
- 2.- Realice la actividad dentro del territorio determinado en la Declaración.
- 3.- Cumpla con la Norma Oficial Mexicana (NOM), establecida por la Dirección General de Normas de SECOFI, incluídas las que establezca este Instituto conforme a las leyes aplicables respecto a los productos de que se trate.
- 4.- Los demás que señale la Declaración; y
- 5.- Comprobante del pago de la tarifa correspondiente.

2.2.3.2 REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DECLARACION DE PROTECCION.

El artículo 159 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que debe hacerse por escrito, a la cual deberán acompañarse los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalarse, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;
- II. Interés Jurídico del solicitante;
- III. Señalamiento de la Denominación de Origen,
- IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la Denominación y el producto, además el señalamiento de las Normas Oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán

sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento.

- V. Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la Denominación de Origen y la delimitación del Territorio de Origen, atendiendo a los caracteres geográficos y divisiones políticas.
- VI. Señalamiento detallado de los vínculos entre Denominación, producto y territorio; y
- VII. Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

La fracción IV de este ordenamiento, es la más importante, ya que en ella se señalan los aspectos medulares para la obtención de una Denominación de Origen y al mismo tiempo se proteja legalmente. Cabe señalar, que la Norma Oficial es aquella que va darle la obligatoriedad debida a las Denominaciones de Origen, debido a los Procedimientos de fabricación o elaboración necesarios para acreditar la Denominación. Por lo tanto, la Norma Oficial específica, se constituye hasta que la Denominación de Origen es protegida. También es necesario, como requisito indispensable, señalar los componentes de los productos respectivos, ya que muchas Denominaciones de Origen, existen en función de ciertos ingredientes que son propios o característicos de una región determinada, los cuales no se pueden cultivar o reproducir en condiciones geográficas diversas. De esta forma, estos ingredientes o componentes caracterizan a la zona geográfica respectiva de condiciones inimitables que le proporciona, todos los elementos necesarios para que estos productos generados en una zona determinada, conformen los elementos para optar por la protección legal de la Denominación de Origen.

Tal es el caso, del Tequila, elaborado con el agave azul y el cual solo puede ser cultivado con esas características de sabor en regiones con forma exclusiva a tales demarcaciones, como se explicó en el Capítulo anterior; lo mismo debe suceder con el "Mole Poblano", objeto de nuestro tema de estudio, el cual consta de ciertas características que lo hacen propio de una región, específicamente

Puebla. Mas adelante se hará mención al Procedimiento para obtener su Denominación de Origen.

2.2.3.3 TRAMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACION.

El artículo 160 de la Ley de la Propiedad Industrial manifiesta que: *"recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses. Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente"*.

En este caso, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, previo estudio de la solicitud y una vez efectuado el pago respectivo, podrá requerir las aclaraciones, adiciones, documentos u otros elementos que estime pertinentes para dar curso a la solicitud de protección de las Denominaciones de origen, cuando a ésta le falta algún requisito para que se le conceda el registro. En este sentido el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es claro al señalar que al recibir una solicitud de autorización de uso de Denominación de Origen, éste deberá realizar un examen de los datos y documentos aportados, y si a su juicio estos no reúnen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquier elemento de la solicitud, debe requerir al solicitante para que dentro de un plazo de dos meses haga las aclaraciones o adiciones necesarias. Si cumplen los datos y documentos, con todos los requisitos legales o son subsanados tras éste requerimiento, se procede al otorgamiento.

Una vez que se reúnen con todos los requisitos legales, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicará en el Diario Oficial de la Federación, un extracto de esta solicitud¹². Esto se realiza con el objeto de no privar a terceros de la posibilidad de reclamar la inclusión de otras zonas geográficas en la cobertura de la Denominación de Origen, o realizar aclaraciones o deducir sus derechos para no ser afectados por la protección que eventualmente se pudiera otorgar a la misma.

Transcurrido el plazo que señala la Ley de la Propiedad Industrial, que es de dos meses, y una vez efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda, según lo establece el propio artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial.¹³ Una vez realizado este análisis, se otorga la protección de la Denominación de Origen, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hará una declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que determinará todos los alcances jurídicos y requisitos de la misma, conforme al artículo 159 de la Ley en mención, al señalar cuales son los requisitos legales que se necesitan para que se conceda una Denominación de Origen.¹⁴ Dicha publicación debe realizarse con el objeto, de que cualquier tercero que pretenda tener mejor derecho y justifique su interés jurídico, pueda mediante las pruebas respectivas reclamar ese derecho.

¹² **Artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial:** cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el instituto publicara en el diario oficial un extracto de la solicitud. Si el procedimiento se inicia de oficio, el instituto publicara en el diario oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones iii a la vii del artículo 159 de esta ley. En ambos casos el instituto otorgara un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

¹³ **artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial :** transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el instituto dictara la resolución que corresponda.

¹⁴ **Artículo 164 de la Ley de la Propiedad Industrial** manifiesta que: Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el diario oficial. la declaración del instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinara en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta ley.

2.2.4 TITULARIDAD DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.

Como se ha señalado anteriormente, el titular de una Denominación de Origen es el Estado y podrá usarse mediante autorización que expida el mismo Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.¹⁵

Desde la Ley de Invenciones y Marcas de 1976, el legislador, determinó que el titular de estos derechos debería ser el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se pretendió asignar al Estado un papel dominante en la regulación de este tipo de Derechos.

2.2.5 VIGENCIA DE LA DECLARACION DE PROTECCION.

Está reglamentada en el artículo 165 de la Ley de la Propiedad Industrial¹⁶. En este caso, la vigencia de la misma es indeterminada, en el sentido de que solo dejará de surtir sus efectos por otra Declaración de Protección del mismo Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mientras no exista una modificación de las condiciones que la motivaron, por lo que, la vigencia se prolonga indefinidamente, es decir, las condiciones a las que hace mención el precepto antes citado, pueden surgir en cuanto a la disponibilidad de los ingredientes o algún componente que es indispensable para este producto, y que por alguna causa natural pudieran extinguirse o ser alterados en forma tal que sus cualidades desaparecieran. Como un ejemplo, el cambio de clima, ya que al momento de su extracción o elaboración puede cambiar el componente y trae como consecuencia la desaparición de las condiciones generadoras de la protección y la revocación de la declaración de protección.

2.2.6 MODIFICACION DE LA DECLARACION DE PROTECCION.

¹⁵ **Artículo 167 de la Ley de la Propiedad Industrial:** El estado mexicano será el titular de la denominación de origen. esta solo podrá usarse mediante autorización que expida el instituto.

¹⁶ **Artículo 165 de la Ley de la Propiedad Industrial,** manifiesta: La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y solo dejara de surtir efectos por otra declaración del instituto.

El artículo 166 de la Ley de la Propiedad Industrial,¹⁷ se distingue de la Vigencia, porque la modificación de las condiciones se menciona como una causa para ajustar los términos en que la protección a la Denominación de Origen fue otorgada, pero no para que desaparezca, es decir, se enfoca este artículo al contenido de la solicitud y no al cambio de las condiciones que hace distintivo ese producto en la región. Por ejemplo, que la zona geográfica que se encuentra amparada, es ampliada, es decir, que otras áreas de la República Mexicana, reclamen su incorporación al territorio marcado como originario, debido a que en ese lugar también existen las condiciones necesarias para que se dé el producto.

2.3 ORGANISMOS QUE CONCEDEN LA PROTECCION A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

2.3.1 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o IMPI, se creó por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 1993, como un Organismo Público Descentralizado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. En agosto de 1994, con las reformas que se hicieron a la Ley de la Propiedad Industrial, se convierte en autoridad legal para administrar el sistema de Propiedad Industrial en México, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6º de la Ley de la Propiedad Industrial al establecer las facultades con las que cuenta el Instituto.

Cuenta con veintidós facultades, las cuales se enumeran en el artículo 6º de la Ley de la Propiedad Industrial, que entre otras atribuciones es la de fomentar y proteger la Propiedad Industrial, todos aquellos derechos exclusivos de explotación que otorga el Estado durante un tiempo determinado, a las creaciones de aplicación industrial, tales como un producto nuevo, una mejora a un aparato por

¹⁷ Artículo 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, manifiesta: Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. la solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones i a iii del artículo 159 de esta ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

ejemplo, un diseño original para hacer útil o atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso, una marca o aviso comercial, una denominación que identifica un establecimiento o alguna aclaración sobre el origen geográfico que distingue o hace especial un producto (Denominación de Origen).

Su Director General es el Lic. Jorge Amigo Castañeda, la cual tiene su sede en la Ciudad de México, D.F. Su objetivo principal, es el divulgar los acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero, así como brindar asesorías sobre consultas y aprovechamientos.

Mediante, "Guías de Usuario", proporciona al público en general, difundir los diversos aspectos relacionados con los trámites administrativos que se deben efectuar para solicitar la protección de las invenciones y los signos distintivos, a través del otorgamiento de las diversas figuras jurídicas de protección, como la concesión de patentes, registro de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales y publicación de nombres comerciales y Denominaciones de Origen. Así como brinda información, sobre aspectos conceptuales y procedimiento administrativo que se consideran básicos y que el usuario debe conocer para cumplir con los requisitos esenciales y el alcance de los servicios que desea obtener.

El artículo 7º de la Ley de la Propiedad Industrial, habla de cómo está integrado el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que al tenor dice: "*Los Organos de Administración del Instituto serán la Junta de Gobierno y un Director General, quienes tendrán las Facultades previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación, sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 6 Y 7 Bis 2 de ésta Ley.*"

El artículo 7 bis de la misma ley, manifiesta que la junta de gobierno, a la que se hace alusión en el párrafo anterior, estará integrada por: “ *diez representantes*¹⁸:

I.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la preside;

II.- Un representante designado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III.- Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IV.- Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la junta de gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a este correspondan.”

El artículo 8º de la misma, a su vez dice: “*el Instituto editará mensualmente la gaceta, en la que se harán las publicaciones a que esta ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. los actos que consten en dicho órgano de información surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que deberá hacerse constar en cada ejemplar.”*

¹⁸ Cabe hacer mención, que actualmente estos trámites se realizan ante la Secretaría de Economía.

2.3.2 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual u OMPI, tiene su sede en Ginebra y actualmente su Director General es Dr. Kamil Idris, su principal antecedente se encuentra desde la creación del Convenio de París de 1883, en el cual se estableció la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial. El 14 de Julio del año 1967, con el Convenio de Estocolmo se creó la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual". Es un Organismo Administrativo Internacional que desde 1970, sus principales objetivos son¹⁹:

- Fomentar la protección de la Propiedad Intelectual en todo el mundo.
- Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de Propiedad Intelectual.

Para formar parte de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se requiere:

1. Ser miembro de cualquiera de las Uniones y si no se tiene ese carácter que sea miembro de las Naciones Unidas o alguno de sus Organismos Especializados, o ser parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o invitado por la Asamblea General.
2. Su firma, sin reserva en cuanto a la ratificación , o su firma bajo reserva de ratificación.
3. Depósito del instrumento de ratificación o el depósito de un instrumento de adhesión.
4. Cuando un Estado forma parte del Convenio de París, Convenio de Berna o en estos dos, podrá formar parte, si ratifica a tiempo o se adhiere o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido al Acta de Estocolmo del

¹⁹ NAVA NEGRETE, Justo, DERECHO DE LAS MARCAS, 3ª Edición editorial PORRUA, México 1999. pag.230.

Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en dicha Acta.

Los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (el Convenio de la OMPI) estipula que puede ser miembro de la OMPI:

I) cualquier Estado miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial o de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias;

II) cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; y

III) todo Estado invitado por la Asamblea General de la OMPI a convertirse en Estado miembro de la Organización. Por consiguiente, únicamente los Estados pueden ser miembros de la OMPI.

Para convertirse en miembro de la OMPI, un Estado debe depositar un instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Director General de la OMPI, en Ginebra.

Al 1 de septiembre de 2000, la Organización contaba con ciento setenta y cinco (175) Estados miembros, entre los que se encuentra México.

El Convenio de Estocolmo del 14 de Julio de 1967, en su artículo 12, establece que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual gozará en el Territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones”;

por lo tanto, dispone de la capacidad jurídica para negociar en el plano Internacional. Esta capacidad Internacional, es un principio de Derecho Internacional formalmente reconocido por todos los Estados que ratificaron los actos constitutivos de sus organizaciones.

Los privilegios e inmunidades de los que cuenta dicha Organización, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Disfruta de una libertad de acción, es decir, libertad de reunión, discusión y decisión; así como de la inviolabilidad del edificio donde se encuentra establecida y el terreno limítrofe.
2. Disfruta de la inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa. Ella se beneficia en sus comunicaciones oficiales de un trato al menos igual favorable y que sea compatible con la Convención Internacional de Telecomunicaciones.
3. Las pertenencias, rendimientos y otros bienes de ésta Organización, se encuentran exonerados de los impuestos ya sean directos, federales o comunales.
4. Gozarán de los privilegios e inmunidades, el Director General de la Organización y los funcionarios de categoría profesional designados por él, con el consentimiento del Consejo Federal, así como gozarán de las exenciones y facilidades reconocidas a los agentes diplomáticos conforme al Derecho de Gentes y los Usos Internacionales.

Las actividades de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se clasifican en dos grupos:

1. Las que tienden a promover la Propiedad Intelectual a través del mundo: Es decir, la acción que desempeña en las Convenciones y Arreglos existentes o por concluir sobre Propiedad Intelectual.

2. Las específicas de interés para los países en vías de desarrollo:

Es decir, sobre los problemas ligados a la asistencia técnico-jurídica que se otorga a los países en vías de desarrollo.

En conclusión, podemos citar que tanto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), son dos Organismos en los que necesariamente se debe realizar el trámite para conceder y proteger a las Denominaciones de Origen, el primero a nivel Nacional y el segundo a nivel Internacional, y al mismo tiempo se lleve un control de éstas.

2.4 REGIMEN INTERNACIONAL.

2.4.1 DEFINICION.

Así como, es necesario la Protección de las Denominaciones de Origen a nivel Nacional y realizar todos los trámites que sean necesarios ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y con los cambios que actualmente estamos viviendo como la Globalización, otro requisito indispensable es su protección a nivel Internacional, lo que se conoce como Régimen Internacional.

El Régimen Internacional de la Propiedad Industrial, "es el conjunto de instrumentos Internacionales que establecen ciertas obligaciones a los Estados que los han aceptado, para respetar en su territorio, determinados derechos de los titulares extranjeros de privilegios de Propiedad Industrial."²⁰

De la anterior definición se desprende, que se entiende por Instrumentos Internacionales, los Tratados Internacionales, Arreglos, Convenios, firmados por los Estados, para que entre éstos se protejan debidamente las Denominaciones de Origen. En caso de que existan diferencias entre los Estados, ya sea por que cometieron una violación o por una mala interpretación del texto, éstos asuntos se

²⁰ SEPULVEDA, César, op. Cit. Pag 5

pueden turnar a la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando los países interesados lo admitan.

Se caracteriza el Régimen Internacional, porque cada determinado número de años se convoca a una reunión, para revisar todos los alcances legales que tuvieron en ese transcurso del tiempo los Arreglos, Tratados y Convenios, es decir, si cumplieron con todos los requisitos, así como verificar el progreso técnico en la materia a estudiar y al mismo tiempo proponerse cambios y que se adecuen a las necesidades del tiempo. Lo anterior, debe hacerse constar en un Acta, la cual deberá ser firmada y aceptada por los Estados miembros.

"México, es parte integrante de éste Régimen por decreto en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Septiembre de 1903.²¹"

2.4.2 CLASIFICACION PARA LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

El Régimen Internacional, protege a las Denominaciones de Origen en:

- Convenio de París de 1883.
- Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a las Denominaciones de Origen y su Reglamento.
- Convenio de la OMPI.
- Arreglo de Madrid para las Denominaciones de Origen

2.4.2.1 CONVENIO DE UNION DE PARIS DE 1883.

Este, es sin duda, el documento más importante en cuanto a Régimen Internacional de la Propiedad Industrial. Entró en vigor el 20 de marzo de 1883, y el cual manifiesta una solución muy importante frente a la diversidad de las legislaciones de los Estados, para proteger Internacionalmente a los titulares de

²¹ *ibidem*. Pag7

Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual, garantizándoles ciertos privilegios en cada país miembro de esta Unión.

En éste Convenio se desprenden cuatro grupos de disposiciones²²:

1. Aquellas que se consideran de Derecho Internacional Público y, que concretamente, se refieren a los Derechos y Obligaciones de los Estados que pertenecen a ésta y sus órganos (artículos 6º Ter 3 y 4; 12º, 13º, 14º, 15º, 23º y 27º).
2. Aquellas que permiten o exigen a los Estados miembros, legislar en el campo de la Propiedad Industrial (4ºd 1, 3, 4 y 5; 4ºg 2; 5ºa 2; 10º bis 1; 10º Ter; 10º; 11º; 25º).
3. Aquellos que constituyen el Derecho Unionista o aquel que se refiere al principio de Igualdad o asimilación con los Nacionales, sin el requisito de reciprocidad.
4. Aquellos a los que se refiere los derechos y obligaciones de los particulares.

2.4.2.2 ARREGLO DE LISBOA DE 1958 RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGLAMENTO.

Como ya se explicó anteriormente, el Arreglo de Lisboa de 1958, es sin duda, el documento mas importante en cuanto a Denominaciones de Origen se refiere, ya que es un documento que les va otorgar tutela jurídica a nivel Internacional, estableciendo las bases generales que los países miembros deben observar para constituir y respetarlas en el contexto mundial.

El artículo 2º del presente Arreglo, define a las Denominaciones de Origen y al país de Origen, como:

- 1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que

²² Ibidem. Pag. 8-9

sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

- 2) El país de origen es aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

De lo anterior, se desprende que nuestra Ley de la Propiedad Industrial, tomó como referencia dicha definición ya que sus términos son coincidentes. Así mismo, se establece que para tener derecho a la Protección Internacional, es necesario satisfacer dos requisitos principales:

1. El reconocimiento y protección del Estado, previamente concedido.
2. La inscripción en la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial.²³

De manera que, las bases más importantes en cuanto a la protección de las Denominaciones de Origen, que están incluídas en el presente Arreglo, determinan que cada país se compromete a proteger en sus territorios dichas Denominaciones de los productos de otros países de la Unión.

El Reglamento del Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a las Denominaciones de Origen, trata de reglamentar el presente Arreglo, en cuanto a que lo va dotar de los requisitos necesarios de fondo y forma y del procedimiento a seguir al registrar una Denominación de Origen.

²³ **Artículo 1° del Arreglo de Lisboa de 1958 relativo a las Denominaciones de Origen:** “Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional" o la "Oficina") a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Organización").”

2.4.2.3 CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

En el preámbulo de dicho texto manifiesta el interés que deben tener las partes contratantes al someterse a este texto, el cual expresa: Animadas del deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad, Deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual, Deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones.

El presente Convenio consta de 21 artículos en los que se establece como está integrada la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Dicho instrumento, deben conocerlo los Estados miembros y toda persona que quiera registrar una Marca, Denominación de Origen, etcétera. Con el propósito de someterse a las reglas del presente Convenio de la Organización.

2.4.2.4 ARREGLO DE MADRID PARA LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

El Arreglo de Madrid relativo a la represión de las Indicaciones de Procedencia falsas o engañosas en los productos el 14 de Abril de 1891. Es un acta que fue revisada en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925 en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de Octubre de 1958. El presente Arreglo consta de 6 artículos y además del anexo del Acta adicional de Estocolmo del 14 de Julio de 1967.

Capítulo 3

*“Identificación del Producto,
que necesita la Protección de
ese Concepto”*

CAPITULO III IDENTIFICACION DEL PRODUCTO, QUE NECESITA LA PROTECCION DE ESE CONCEPTO

México, a diferencia de muchos otros países, se caracteriza por su diversidad de tradiciones y costumbres, entre las que destacan principalmente su Gastronomía, misma que es reconocida a nivel Internacional. Amén de lo anterior, uno de los principales estados de la República Mexicana que se caracteriza por ésta diversidad gastronómica es, Puebla.

El Estado de Puebla, se encuentra ubicado en el centro de la República Mexicana, cuya capital es Puebla. Limita al Norte y al Este con el estado de Veracruz, al Sur con el estado de Oaxaca y Guerrero, y al Oeste con los estados de Morelos, México, Tlaxcala e Hidalgo.

3.1 IDENTIFICACION Y BREVES ANTECEDENTES DEL PRODUCTO.

El cauce de la cocina del México Novohispano se acrecentó en buena medida con el aporte de las creaciones de los conventos, obra de las monjas en su mayor parte.

La cocina de los conventos era afamada por sus sabores y sus técnicas como la cocción o el horneado. De la cocina familiar y popular, es como se conocen aquellas recetas que pasan de generación en generación.

Es por ello que al hablar de la historia de la comida de nuestro país, se debe empezar por Puebla, debido a su extensa variedad gastronómica; misma que se basa principalmente en ollas de barro, metales y cucharas de madera, el cual le dan un toque diferente a toda la gastronomía que existe en el país. "La civilización en este lugar, hasta donde la información arqueológica lo permite, comienza a partir de que el hombre se vuelve sedentario; las excavaciones efectuadas

principalmente en la cueva de Coxcatlán, en este estado, demuestran el consumo de maíz desde hace más de siete mil años.”¹

“El arte culinario poblano, nos permite encontrar arroz y especies de Oriente, y al mismo tiempo la combinación de sabores dulces, salados y picantes. Son muy comunes las recetas en las que se usan pequeñas cantidades de muchos ingredientes, costumbre Oriental. En la presentación de los platillos se observa la permanente búsqueda de la belleza. A esta conjunción se debe el renombre de su gastronomía variada, compleja, succulenta y barroca. Esta cocina creó sus propios utensilios: cazuelas, metates, cedazos, cernidores, molcajetes, cazuelas y moleras tan grandes que les cabe un guajolote entero. También vistió las paredes de sus cocinas con hermosos azulejos y fogones de talavera poblana.”²

Puebla puede considerarse, como punto de partida del recetario nacional. Las raíces gastronómicas de la cocina poblana las encontramos en la combinación de la comida indígena con la hispánica; así nos dan una comida puramente mestiza. La cocina indígena fue muy rica en moles y pipianes, ya que para guisarlos tenían a su alcance al guajolote o pavo de papada, numerosas variedades de chiles y semillas, así como de jitomates y tomates.

Un platillo típico de la región es, el **MOLE POBLANO**. El cual, es reconocido a nivel Nacional e Internacional. Al ser un platillo importante para México y sobre todo para el estado de Puebla, éste ha tenido un sin fin de variaciones, mismas que varios Estados de la República Mexicana lo han adoptado como un platillo tradicional o típico del país, brindando a los turistas de todo el país y del mundo, este delicioso platillo.

El primer antecedente que se tiene del MOLE POBLANO, es el “elaborado por primera vez, en el convento de Santa Rosa, allá por el siglo XVII. Los

¹ ROBLES, Brenda “ LOS SABORES DE NUESTROS ANCESTROS: La Cocina Típica Poblana”, www.uag.mx/nexo/abril00/losabores.htm

² *ibid.*

conventos fueron importantes en la creación y evolución de la cocina poblana. El mole es una especie de símbolo nacional, así como la china poblana, ha representado a México y le ha dado un lugar y un reconocimiento muy especial en la cocina Internacional. Fue realizado por Sor Andrea de la Asunción, una monja dominica del Convento de Santa Rosa, quien para dar gusto al paladar del Virrey de la Nueva España Don Antonio de la Ceda y Aragón, mismo que se encontraba de visita en la ciudad con el obispo Don Manuel Fernández de Santa Cruz.

Sor Andrea de la Asunción, famosa por la elaboración de succulentos platillos, poseía unas manos expertas para el arte culinario. Un buen día de marzo de 1861, tomó de varios recipientes algunos ingredientes y fue así como combinó el chilato mulato y chile pasilla, mismos que los tostó en una vasija de barro con manteca; en un comal doró ajonjolí; en un mortero machacó pimientas, cacahuates, almendras, canela, clavos, anís y unos cuantos cominos, finalmente agregó unas tabletas de chocolate. En otro recipiente molió jitomate, ajos asados y cebolla, mezcló todos los ingredientes y los colocó en el metate. Según se cuenta, se le acercó la madre sacristana, quien le comentó entusiasta: "Qué bien mole su reverencia"; las otras monjas rieron, al tiempo que la corregían: "Muele, no mole". Sor Andrea de la Asunción dijo que mole se llamaría, ya que en náhuatl mole significa salsa o guisado. Una vez obtenida esa pasta, la frió con manteca para que obtuviera ese sabor castizo. Agregó unas cuantas vasijas de caldo de guajolote, para finalmente agregar las piezas de ave cocida y cortadas y dejar hervir por unos momentos para que el guajolote se impregnara de este sabor. Sor Andrea dispuso de una bandeja de talavera, colocó el guajolote y lo adornó con un rábano y zanahorias, espolvoreando ajonjolí. ³Y acompañando a este riquísimo platillo, vendrán los frijoles y el arroz con unas tortillas calientitas recién salidas del comal.

Debido a su trascendencia Nacional e Internacional, varios países del Mundo, principalmente en la región Europea, lo han mal comercializado como un

³ ibidem, www.uag.mx/nexo/abril00/losabores.htm

platillo típico mexicano, pero al elaborarlo se observa que, como veremos más adelante, no contiene aquellos ingredientes que lo hacen único o especial, es decir, carece de alguna característica que lo hace distinguirse de los demás, como un platillo típico poblano-mexicano. Debido a esto, es necesario que se le conceda la protección debida, a través de la Denominación de Origen, para que se tutele Internacionalmente y no sea susceptible de infracciones o sanciones a aquellos que lo producen.

Es por ello, que al hacer mención en este tema de Tesis a la palabra "PRODUCTO", nos estamos refiriendo al "MOLE POBLANO", y no a otro tipo de Mole, mismo que necesita la protección de la Denominación de Origen, para que no sea susceptible de violaciones de carácter Internacional y al mismo tiempo se tutele jurídicamente al mismo.

3.2 UBICACIÓN EN MEXICO.

El platillo MOLE ha presentado un sin fin de variaciones, mismas que podemos encontrar en toda la República Mexicana, como por ejemplo el Mole Negro de Oaxaca, que se confunde con el MOLE POBLANO, pero lo que los diferencia son los ingredientes que se utilizan en cada uno de estos platillos.

Nosotros específicamente tutelaremos el MOLE POBLANO, como un producto que necesita que se tutele jurídicamente con la Denominación de Origen, atendiendo en primer lugar, que se elabora en la región de Puebla, Puebla, y en segundo lugar, que fue preparado por primera vez por las monjas del Convento de Santa Rosa, al cual le denominaron MOLE POBLANO, y debe contener los siguientes ingredientes:

“Ingredientes:

500 gramos de chiles mulatos desvenados y despepitados,
750 gramos de chiles pasillas desvenados y despepitados,
750 gramos de chiles anchos desvenados y despepitados,
450 gramos de manteca de cerdo,
5 dientes de ajo medianos,
2 cebollas medianas rebanadas,
4 tortillas duras partidas en cuatro,
1 bolillo frito bien dorado,
125 gramos de pasitas,
250 gramos de almendras,
pepitas de chile al gusto,
150 gramos de ajonjolí,
½ cucharada de anís,
5 clavos de olor entero,
25 gramos de canela en trozo,
¼ de taza de cacahuete frito
1 cucharadita de pimienta negra en polvo o 6 pimientas enteras,
4 tabletas de chocolate de metate,
250 gramos de jitomate pelado y picado,
1 cucharadita de cominos,
azúcar y sal al gusto,
1 guajolote o pavo grande partido en piezas previamente cocido en buen caldo
hecho con zanahorias, poro, cebolla y una rama de apio, perejil y un diente de ajo;
para que termine de cocerse en la elaboración del mole.

Preparación:

Los chiles se pasan por 300 gramos de manteca caliente, se colocan en una cazuela con agua muy caliente y se deja que den un hervor para que se suavicen. En la misma manteca se acitrona el ajo y la cebolla, se añaden la tortilla, el pan,

las pasas, las almendras, las pepitas de chile, la mitad del ajonjolí, el anís, el clavo, la canela, el cacahuate, las pimientos, el chocolate y el jitomate y se fríe todo muy bien; se agregan los chiles escurridos y se fríe unos segundos más.

En un molcajete o molinos se muele todo, con el caldo donde se cocinó el pavo y se cuela. En una cazuela de barro especial para mole se pone a calentar el resto de la manteca, se añade la salsa, se deja hervir el mole durante diez minutos, se sazona con sal y azúcar y si es necesario, se añade mas caldo, debe quedar una salsa espesita.

Se deja hervir de 25 a 30 minutos más a fuego lento, se añaden los trozos de guajolote y se deja hervir unos minutos más se lleva a la mesa en la misma cazuela, adornado con el resto del ajonjolí tostado.

Se sirve de la misma cazuela que se cocinó, acompañado por arroz a la mexicana, frijoles refritos y tortillas.”⁴

3.3 UBICACIÓN EN EL EXTRANJERO.

Dada la importancia que tienen los platillos típicos mexicanos a nivel Internacional, el MOLE POBLANO, no puede quedarse atrás para que sea susceptible de venta y al mismo tiempo vaya adquiriendo más importancia, para aquellas personas que no lo conocen.

Principalmente en la región Europea en los países de Alemania, España, Bélgica, Dinamarca e Italia, así como en Estados Unidos, han mal comercializado la producción de MOLE POBLANO, los cuales les ofrecen a los turistas y consumidores, un platillo que no reúne las características típicas que lo hacen distinguirse de todos los demás, y esta situación a traído como consecuencia

⁴ Receta obtenida del propio CONVENTO DE SANTA ROSA, ubicado en la Calle 14 Oriente y 5 Norte, Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, Puebla.

resultados de impactos negativamente a las ventas de exportadores del verdadero Mole Poblano.

Lo anterior, se puede corroborar con las recetas Internacionales que presento en los anexos correspondientes, que aunque algunas de éstas contienen ingredientes esenciales, no cumplen con todos los requisitos, debido a que en ciertos casos les falta añadir algún ingrediente o le agregan otro que no se incluye en la receta original. Esto con el propósito de darle un "sabor igual", que al original.⁵

Es por ello, que es necesario, que se tutele jurídicamente al MOLE POBLANO, con la Denominación de Origen porque además de ser un platillo típico poblano-mexicano reconocido mundialmente, éste está sufriendo modificaciones que son notorias al momento de la elaboración, ya que le faltan uno o varios ingredientes que lo hacen característico de la región poblana.

⁵ Ver anexo, relativo a Recetas Internacionales.

Capítulo 4

“Procedimiento Nacional e Internacional para su Denominación”

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL

PARA SU DENOMINACION

Para obtener la protección de la Denominación de Origen, en este caso en el Mole Poblano, es necesario llevar acabo ciertos lineamientos, mismos que se encuentran incluídos en Leyes y Reglamentos, así como cumplir con los requisitos que exige el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el caso de México; y a nivel Internacional obrar conforme a las condiciones que establecen los Arreglos y Tratados Internacionales, y los requisitos que exige la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para que se tutele jurídicamente al Mole Poblano en el ámbito Internacional. Lo que en el capítulo II vimos como Régimen Internacional.

4.1 LEGISLACION APLICABLE.

En el caso de México, la Legislación aplicable para la protección de una Denominación de Origen es la " LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" seguida del "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL"; así como también encontramos varios ordenamientos que son necesarios para que se conceda la protección debida, tal es el caso de la LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, y los Reglamentos Internos de aquellas dependencias de Gobierno en las cuales sean parte para la obtención de una Denominación de Origen, tal es el caso de la actual **Secretaría de Economía**¹, anteriormente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

A nivel Internacional, éste punto ya fue examinado en el capítulo II, al referimos al Régimen Internacional.

¹ Anteriormente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

4.1.1 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO.

La Ley de la Propiedad Industrial, entró en vigor en la República Mexicana, el día 27 de junio de 1991, la cual fue reformada el 1 de enero de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Establece en su Título Primero, relativo a las Disposiciones Generales, *“que las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”*² Es decir, que serán de orden público, porque tienen la función de ser un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico.

En este sentido, el jurista Mauricio Jalife Daher manifiesta que “...el hecho de que esta legislación dispense protección a diversos tipos de creaciones, como invenciones en sus diferentes modalidades y signos distintivos, obedece a que la propia sociedad considera como indispensable otorgar una protección jurídica de esta naturaleza en un caso, como recompensa a los innovadores y aportadores a las nuevas tecnologías y en otro, a quienes en el ejercicio del comercio y la industria utilizan signos que les identifican y que constituyen en la suma de una serie de cualidades que en la percepción del público obtienen los signos distintivos.”³

² **Artículo 1º de la Ley de la Propiedad Industrial:** “Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”

³ JALIFE DAHER, Mauricio. “Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial” Serie Jurídica Mc Graw Hill. México. 1998. pag 2

El Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, tiene por objeto reglamentar la Ley de la Propiedad Industrial y su aplicación e interpretación, para efectos administrativos le corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.⁴

4.2 AUTORIZACION DE SU USO.

Debido a que en nuestro país el Estado es el que presenta la titularidad de una Denominación de Origen y no les corresponde dicha titularidad a los productores de la zona beneficiada, como sucede en otros países. De este problema surge la necesidad de que los usuarios de la Denominación de Origen que se desea proteger, en este caso el MOLE POBLANO, lo hagan a través de la obtención de una autorización específica para este fin, misma que se denomina: **AUTORIZACION DE USO.**

Con esta Autorización se pretende, que los requisitos señalados en la Ley de la Propiedad Industrial, amparen a los usuarios de ésta Denominación y al mismo tiempo tenga ciertas limitaciones en todas las actividades que conlleven para utilizar la Denominación de Origen.

4.2.1 PROCEDIMIENTO DE OBTENCION.

4.2.1.1 REQUISITOS.

El artículo 169 de la Ley de la Propiedad Industrial, manifiesta ciertos requisitos que se deben reunir para obtener la Autorización de Uso de una Denominación de Origen, los cuales son los siguientes.

1. Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración de los productos protegidos por la Denominación de ORIGEN,
2. Que realice tal actividad dentro del Territorio determinado en la Declaración.

⁴ Artículo 1º del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial: “El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Propiedad Industrial y su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”

3. Que cumpla con las Normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate y
4. Los demás que señale la Declaración.

En este caso, es necesario que el solicitante de la Autorización de Uso, pueda acreditar satisfactoriamente con todos los recursos humanos, materiales y técnicos para dar cumplimiento a las normas vigentes relacionadas al proceso de producción o al productivo involucrado, sean o no normas específicas destinadas a la regulación del producto materia de la Denominación. Además de que el acreditante no solo debe dedicarse directamente a la extracción, procesamiento o elaboración del producto distinguido con la Denominación protegida (fracción I), sino de que además se deben observar todas aquellas normas y técnicas de elaboración o extracción que de manera específica permiten la existencia de un producto en específico con aquellas características que les son peculiares y que ningún otro producto puede tener.

Tal es el caso, de nuestro problema en particular, ya que, lo que hace diferente al MOLE POBLANO de otros, además de la región que es el Estado de Puebla, es el proceso de elaboración del mismo, ya que como vimos en el capítulo anterior, para que se considere el verdadero MOLE POBLANO, debe contener ciertos ingredientes que lo hacen único, es decir, un platillo típico poblano-mexicano.

Además, es necesario que al mismo tiempo exista la Norma Oficial destinada a regular la producción de los productos distinguidos con una Denominación de Origen amparada y la Declaración de Protección. Ambas deben ir de la mano para no caer en violaciones administrativas.

Otro precepto legal, que es necesario para obtener una Denominación de Origen, es el artículo 68 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual manifiesta que el interesado deberá formular la solicitud al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en la que deberá señalar y, en su caso acompañar:

Una vez que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, recibe la solicitud de autorización de uso de una Denominación de Origen, éste debe seguir los requisitos necesarios que estipula el artículo 160 de la Ley de la Propiedad Industrial, al referirse específicamente al Trámite necesario para la obtención de la Declaración de Protección, y una vez que se reúnen todos estos requisitos se debe proceder a su otorgamiento.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señala quienes pueden solicitar la Autorización de Uso de una Denominación de Origen, los cuales son los siguientes:⁵

Toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Se dedique directamente a la extracción, producción o elaboración de los productos protegidos por la Denominación de Origen.
- 2.- Realice la actividad dentro del Territorio determinado en la Declaración.
- 3.- Cumpla con la Norma Oficial Mexicana (NOM), establecida por la Dirección de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), incluídas las que establezca el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conforme a las leyes aplicables respecto a los productos de que se trate.
- 4.- Los demás que señale la Declaración.
- 5.- Comprobante del pago de la tarifa correspondiente.

⁵ INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, "Signos Distintivos" Editorial IMPI. México. 1998. Pág. 2.

Así como también, el propio Instituto hace mención de cómo debe solicitarse la Autorización de Uso de una Denominación de Origen. Esta Autorización, debe solicitarse ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cumpliendo con el formulario correspondiente, en el que se debe indicar los datos que en el mismo aparecen:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.
2. Ubicación del establecimiento industrial donde se producirá el producto amparado por la Denominación de Origen.
3. Datos relativos al apoderado, si se actúa por medio de él.

A esta solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del apoderado (si lo hubiere).
- b) Copia simple de la Constancia del Registro General de Poderes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- c) Copia certificada de la autorización de la Norma Oficial Mexicana (NOM), expedida por la autoridad correspondiente (en su caso), que deberá haber sido expedida dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de autorización.
- d) Documento oficial que acredite la actividad del solicitante (documento público). Se puede acreditar, por ejemplo, con el acta de constitución de la sociedad en el que se contemple que se dedica a producir un determinado producto.
- e) Documento acreditativo de que se realiza la actividad dentro del territorio señalado en la declaración. Este debe ser expedido por la autoridad local competente y también dentro de los seis meses anteriores a la solicitud y,
- f) Comprobante del pago de la tarifa correspondiente.

Al recibir la solicitud de la Autorización de Uso de la Denominación de Origen, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe efectuar un examen de los datos y documentos aportados, y si a su juicio éstos no reúnen los

requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquier elemento de la solicitud, requerirá al solicitante para que dentro de un plazo de dos meses haga las aclaraciones o adiciones necesarias. Si estos datos y documentos cumplen con los requisitos legales o son subsanados mediante un requerimiento, se procederá al otorgamiento.

4.2.1.2 VIGENCIA.

En cuanto a la Vigencia de una Autorización de Uso, para usar una Denominación de Origen, ésta debe durar diez años, que se contarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, la cual podrá renovarse por periodos iguales, con la condición de que fueron determinantes para otorgarle el registro de usuario. Dicha mención la encontramos en el artículo 172 de la Ley de la Propiedad Industrial.

4.2.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO.

La Ley de la Propiedad Industrial manifiesta claramente los derechos y obligaciones que tiene que realizar el Usuario una vez que le ha sido concedida su Autorización de Uso, mismas que se incluyen en los artículos 173, 174 y 175 de la Ley en mención.

En primer lugar, el usuario de una Denominación de Origen, está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la Declaración, en dado caso de no usarla en la forma establecida procederá la cancelación de la Autorización. Esto, con el propósito de que, como veremos en el Capítulo siguiente, no se cometan infracciones, delitos y caer en Competencia Desleal, al utilizar una Denominación de Origen incorrectamente o simplemente que no cumple con los requisitos necesarios para Usarla.

En segundo lugar, "el usuario autorizado de una Denominación de Origen, puede transmitir su derecho a otro usuario, previa comprobación de que éste

también cumple con las condiciones y requisitos establecidos para obtener el derecho a usar la Denominación de Origen".⁶

En este caso, hay un requisito necesario para poder transmitir el Derecho de Usuario a otro, es en primer lugar que tiene que estar registrado en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a juicio de éste, analizará los requisitos establecidos para el otorgamiento original de la Autorización de Uso y al mismo tiempo comprobará si el nuevo Usuario satisface los mismos requisitos.

Así como, mediante Convenio, "...se permite el uso de la Denominación a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. Este Convenio deberá ser sancionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y surtirá sus efectos a partir de su inscripción".⁷ Al respecto el jurista Mauricio Jalife Daher, manifiesta que cuando una empresa traslada sus productos a otra para su distribución o venta, ningún tipo de autorización de uso se requiere, dado que la empresa que vende o distribuye no está haciendo uso de la marca. El único caso en que dicho uso debe autorizarse es aquel en que una empresa, distinta del titular del derecho, elabora o produce los productos o presta los servicios amparados por el registro, y aplica el signo distintivo respectivo a los mismos.⁸

Esto, se encuentra plasmado en el artículo 139 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el sentido de obligar a que los productos producidos o los servicios prestados por el usuario autorizado correspondan a la misma calidad de los producidos o prestados por el titular, y en todo caso, esta licencia que el usuario

⁶ **Artículo 174 de la Ley de Propiedad Industrial:** "El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la Denominación de origen"

⁷ **Artículo 175 de la Ley de Propiedad Industrial:** "El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio permitir el uso de esta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de ésta. El convenio deberá contener una cláusula en que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos del artículo 169 fracciones III y IV y los previstos en el Reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción"

⁸ JALIFE DAHER, Mauricio, Op. Cit. Pág 351

pueda transmitir a un tercero, se tendría que referir a la persona física o moral que produjera los productos respectivos con objeto de sujetarla a las mismas condiciones por el titular de la Autorización, bajo la supervisión y autorización del Instituto.

Cabe hacer la aclaración, de que tanto en la Transmisión como en el Convenio, sólo surtirá efecto a partir de su inscripción en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4.2.3 PERDIDA DEL REGISTRO

El artículo 176 de la Ley de la Propiedad Industrial, manifiesta las causas por las cuales la Autorización de usuario de una Denominación de Origen dejará de surtir efectos. Dichas causas son las siguientes:

- I. Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley.
 - b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
- II. Cancelación, cuando el usuario autorizado use la Denominación de Origen en forma diferente a la establecida en la Declaración de Protección, y
- III. Por terminación de la vigencia.

Las Declaraciones Administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público.

Es conveniente, hacer la aclaración de que en lo que respecta a la Nulidad, se traduce en una Declaración de Nulidad en cualquier caso que se considere que la autorización pudiera haber sido concedida en violación de las disposiciones de la

citada Ley, misma Declaración que se señala en el artículo 151 en la que se establece la nulidad de una marca Registrada.

4.2.3.1 REQUISITOS QUE EXIGE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN LO QUE RESPECTA A LAS DECLARACIONES ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD Y CANCELACION.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señala varios requisitos que son necesarios para solicitar una Declaración Administrativa de Nulidad o Cancelación, estos requisitos se encuentran plasmados en el artículo 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda solicitud deberá contener:

1. Nombre del solicitante y/o su representante
2. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones
3. Nombre, Domicilio y de ser posible el RFC o alguna factura de la contraparte
4. Objeto de la Solicitud
5. Descripción de Hechos
6. Fundamentos de Derecho

Además de los requisitos señalados anteriormente deberán observarse los establecidos por el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial:

- 1.- Presentar las solicitudes ante el propio Instituto, en sus Oficinas Regionales, o en las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía. en todo el país.
- 2.- Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares; acompañando las formas oficiales impresas, en los tantos establecidos en la propia forma.

- 3.- Presentarlas por duplicado, indicando al rubro el trámite solicitado, anotando el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, o folio y fecha de recepción a que se refieran.
- 4.- Presentar los anexos necesarios, legibles, mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio, con copia de traslado, de todas las pruebas ofrecidas.
- 5.- Presentar comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
- 6.- Presentar traducción al español de documentos escritos en otro idioma.
- 7.- Presentar documentación que acredite la personalidad del interesado.
- 8.- Presentar la legalización de documentos provenientes del extranjero cuando proceda; y
- 9.- Presentar por separado cada asunto.

Los documentos que deben anexarse junto con la Declaración Administrativa de Nulidad o Cancelación son:

1. La acreditación de la personalidad del solicitante, mediante el documento idóneo;
2. Los documentos y constancias en que se funde la acción, por ejemplo, el título de la patente o el registro de marca o el procedimiento contencioso instaurado cuando sea presentado en vía de reconvención;

3. Las pruebas documentales originales o debidamente certificadas. Si son documentos en idioma distinto al español, deberá presentarse su traducción y en caso de que así proceda, la legalización respectiva, así como, copia simple de todos y cada uno de ellos, a efecto de correr traslado a la contraria.

4. Las pruebas físicas correspondientes.

5. El comprobante de pago de la Tarifa, ya sea por el estudio de la solicitud, por la visita de inspección, por expedición de copias certificadas o en su caso por el cotejo de la copia simple que se exhibe.

Las pruebas que no sean presentadas en el escrito inicial, no serán admitidas salvo que sean supervenientes, de conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación en la materia. En caso de faltar alguno de los documentos antes señalados, se debe observar lo siguiente:

1.- Las solicitudes se desecharán por falta de firma del interesado o de su representante; por falta de documento que acredite la personalidad, así como también en caso de que no se acompañe el comprobante de pago respectivo por concepto del estudio de la solicitud. Asimismo, se desechará la solicitud cuando la patente o el registro en que se base la acción no se encuentre vigente.

2.- En caso de que faltara algún otro dato, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión, para lo cual se le concederá un plazo de ocho días. Si no se cumple con el requerimiento de información en el plazo señalado, se desechará la solicitud.

3.- Es necesario, que para presentar cualquier tipo de promoción anexar copias de traslado de ésta y sus anexos.

El propio Instituto, señala las personas que pueden presentar una Declaración Administrativa de Nulidad o Cancelación, las cuales son:

1. Únicamente puede presentar una demanda quien tenga interés jurídico, es decir, quien tenga a su favor un derecho reconocido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como un registro de marca, diseño industrial, modelo de utilidad, patente, aviso comercial, publicación de un nombre comercial o autorización para el uso de una denominación de origen o quien vea vulnerados sus derechos de uso anterior por el otorgamiento de una marca o patente o un derecho de autor reconocido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA). El titular de estos derechos puede ejercitar sus acciones a nombre propio o bien a través de su apoderado legal.

Para ello, es conveniente que en los escritos de solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad o Cancelación, se haga mención clara y precisa del número de registro(s), patente(s) o autorización que acredite el interés jurídico mencionado.

4.3 PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

Como vimos en el capítulo II relativo al Régimen Internacional, se hizo mención al Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, como señalamos es una protección Internacional concedida a las Denominaciones de Origen promovidas por los países integrantes de ese Arreglo.

"Para el caso de que un producto obtenga su registro Internacional conforme al Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de la

Denominación de Origen autorizado en México, ante los Organismos Internacionales con el objeto de obtener su reconocimiento en el extranjero”⁹

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en su Título Quinto en el artículo 168, al respecto menciona que dicho trámite contempla que: *“ El Instituto por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las Denominaciones de Origen que hayan sido materia de una Declaración de Protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.”*

Para que una Denominación de Origen sea protegida por el Arreglo de Lisboa, primero debe ser protegida en el país de Origen y posteriormente debe registrarse en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

La solicitud de registro ante el Organismo Internacional no podrá hacerse por las personas interesadas y sólo podrá llevarse a cabo por las autoridades competentes del país de Origen. Los beneficiarios del registro de la Denominación son todos aquellos que llenan ciertas condiciones. Es decir, actividades características en el área geográfica o por la fabricación de productos que correspondan a los criterios aplicables de calidad, en los procesos de fabricación. Para el Registro Internacional no es necesario la presentación nominal de los beneficiarios del registro, sin embargo es importante que exista la identificación de los beneficiarios.

La protección resultante en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es indefinida en el tiempo, y su validez solamente dejará de tener efecto cuando la Denominación de Origen sea

⁹ RANGEL MEDINA, David *“La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen”* Editorial UNAM. 1993 pag. 68

transformada en genérica en el país de origen o que el registro respectivo sea anulado o porque se solicitó su cancelación.

4.3.1 LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN BAJO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA (TLCAN)

El Capítulo XVII contenido en la Sexta parte del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, se refiere a la Propiedad Intelectual. El cual la define como: "el conjunto de normas jurídicas que regulan las prerrogativas y beneficios que se conceden a favor de autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales"¹⁰ De lo anterior se desprende:

1. Quehacer científico realizado en beneficio del conocimiento. Por ejemplo: Propiedad literaria, artística, científica o derechos de autor.
2. El que ha sido aplicado a procesos productivos o actividades comerciales. Por ejemplo: Propiedad Industrial.

Ahora bien, la Denominación de Origen, se contempla en el presente Tratado como "INDICACIONES GEOGRAFICAS", contenidas en el artículo 1712, el cual manifiesta: que debe entenderse por Indicación Geográfica: " todo signo distintivo que consiste en el nombre de un lugar geográfico con el que se identifican las mercancías, que a su vez tienen similares propiedades, derivado de los elementos naturales propios de una región geográfica, tales como la tierra, clima, agua, etc., así como la técnica, destreza o habilidad artesanal de quienes habitan en la región para producirlos."¹¹

Una vez definidas las Indicaciones Geográficas en el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, en cuanto a la Institución que nos ocupa, encontramos como fue pactado el mismo de la forma siguiente:

¹⁰ CONTRERAS VACA, Francisco José "Derecho Internacional Privado" Oxford University. México. 1998. pag. 382-388.

¹¹ [http:// www.i-trade.com/dir05/](http://www.i-trade.com/dir05/)

a) Cada parte proveerá, en relación con las Indicaciones Geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

- I. El uso de cualquier medio que, en la Designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto provenga de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público al error en cuanto al origen geográfico del producto.
- II. Así mismo, impedir cualquier otro uso que constituya un acto de Competencia Desleal, conforme a lo previsto en el artículo 10 bis del Convenio de París.

b) Cada País Parte, de oficio, (si la legislación del mismo lo permite) o a petición de parte interesada, se negará a registrar o anular el registro de una marca que contenga o consista en una Indicación Geográfica respecto a productos que no sean originarios del territorio, región o localidad indicada, siempre que el uso de la Indicación o marca induzca al público al error en cuanto al verdadero origen geográfico del producto.

c) Cada País Parte aplicará los principios de los dos primeros párrafos contra toda Indicación Geográfica que, aunque indique correctamente el territorio, región o localidad en que se origina el producto, proporciona al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

d) Lo anterior no obligará a que un País Parte impida el uso continuo y similar de una determinada Indicación Geográfica de otra Parte en relación con bienes o servicios a sus nacionales o a sus domiciliados en un País Parte que hayan usado esa indicación Geográfica en el territorio de esa Parte de manera continua en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados, en los casos siguientes:

- I. Por lo menos durante diez años o;
- II. De buena fe antes de la fecha de firma de este tratado.

e) Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe o cuando los derechos sobre una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe, ya sea:

- I. Antes de la fecha en que se aplican estas disposiciones en un País Parte.
- II. Antes de que la Indicación Geográfica estuviera protegida en la Parte de origen. En tales circunstancias, ningún País Parte podrá adoptar medidas para dar vigencia a este artículo en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de validez del mismo, o del derecho de usar una marca, con base en que dicha marca sea idéntica o similar a una Indicación Geográfica.

f) Ningún País Parte estará obligado a aplicar este artículo sobre una Indicación Geográfica si esta es idéntica al nombre acostumbrado en el lugar común del territorio de un País Parte para los bienes o servicios a los que se aplica esa Indicación.

g) Cada País Parte podrá disponer de cualquier solicitud formulada conforme al presente artículo en relación con el uso o registro de una marca se deba presentar dentro de los cinco años siguientes al momento en que el uso contrario de la Indicación Geográfica protegida se conozca en forma general en esa Parte; o posteriores a la fecha de registro de la marca en un País Parte, siempre que la marca haya sido publicada para entonces. Ahora bien, ello siempre que tal fecha sea anterior a aquella en que el uso contrario llegó a ser conocido en forma general en una Parte y que la Indicación Geográfica no se haya usado o registrado de mala fé.

h) Ningún País Parte adoptará medida alguna para aplicar este artículo en perjuicio del derecho que tiene cualquier persona para usar en actividad comercial su nombre o el nombre de su antecesor en esa actividad. Excepción hecha cuando dicho nombre sea la totalidad o parte de una marca existente antes de que la Indicación Geográfica fuere protegida y con la cual exista posibilidad de confusión, porque dicho nombre se use en forma que induzca al error.

i) Nada de lo anteriormente señalado interpretará en el sentido de obligar a un País Parte a proteger una Indicación Geográfica que no esté protegida o que haya caído en desuso en la Parte de Origen.

Capítulo 5

*“Como utilizar los Derechos y
Privilegios Inherentes”*

CAPITULO V COMO UTILIZAR LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS INHERENTES.

En este capítulo, además de señalar las propuestas para que se utilice debidamente una Denominación de Origen, se hará mención de las Infracciones Administrativas y se especificará el término de Competencia Desleal, esto con el propósito de proteger aquellos Derechos de Propiedad Industrial, que son usurpados por aquellas personas que no están autorizadas para utilizar una Denominación de Origen. Lo anterior, se encuentra debidamente regulado por la Ley de la Propiedad Industrial, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en un ámbito Nacional; y en un ámbito Internacional lo que establece el Convenio de París y el Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen.

5.1 USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

5.1.1 INFRACCION ADMINISTRATIVA.

En la Ley de la Propiedad Industrial, en el Título Séptimo Capítulo II se hace referencia a las Infracciones y Sanciones Administrativas, mismas que se encuentran en el artículo 213 con 25 fracciones. En lo que respecta a nuestro objeto de estudio, el Uso Ilegal de una Denominación de Origen, se encuentra establecido en la fracción XXII, al referirse a que se considera Infracción Administrativa:

“Usar sin autorización o licencia correspondiente una Denominación de Origen”

En este precepto, al referirse a “licencia” se alude a lo que en el artículo 169 del mismo ordenamiento se refiere a la “Autorización de Uso” de una Denominación de Origen. Así como, no sólo se califica como Infracción Administrativa el empleo de una Denominación de Origen protegida en México, sino cualquier Denominación que pueda tener ese carácter.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señala las diferencias que existen entre una solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad, Caducidad o Cancelación, de una Solicitud de Investigación de Infracción Administrativa, las cuales son:

- **NULIDAD**: Cuando un Registro fue concedido indebidamente.
- **CADUCIDAD**: Si se comprueba que el titular de un registro no la usado durante tres años o no lo ha renovado en términos de la ley.
- **CANCELACION**: Cuando el titular de una marca tolera que la misma se convierta en un nombre genérico.
- **INFRACCION**: Cuando se comete una violación a la Ley de Propiedad Industrial.

5.1.2 SANCIONES

En el artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, se especifica que "*Las infracciones administrativas a esta Ley o las demás que se deriven de ella, serán sancionadas con:*

I Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II Multa adicional hasta por el importe de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III Clausura temporal hasta por 90 días;

IV Clausura definitiva;

V Arresto administrativo hasta por 36 horas."

La fracción I, está regulado en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en el cual dispone que el importe de las multas a que se refiere el artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, se calculará conforme al salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, en la fecha de comisión de la infracción de que se trate. En el caso de infracciones continuas,

será el que corresponda al día en que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción.

La fracción II, se encuentra regulada en el artículo 78 del mismo Reglamento, en el cual precisa que se impondrá cuando persista la infracción administrativa después de que se notifique la resolución por la que se sancione dicha infracción y expire el plazo concedido por el Instituto para que el infractor demuestre haber cesado en la comisión de la infracción sancionada.

El artículo 76 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que en relación a los dos tipos de clausuras que señala el artículo 214, se refieren mas que nada, a que la clausura temporal o definitiva, total o parcial, se impondrá mediante resolución, y en su ejecución el personal comisionado procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo, en lo conducente, las formalidades establecidas en los artículos 208, 209 y 212 de esta Ley, referentes al objeto de las visitas de Inspección.

Para la imposición de Sanciones, se atenderá a lo que establece el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial:

*" I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción,
II. Las condiciones económicas del infractor, y
III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados."*

5.1.3 DELITOS

Para los efectos de este punto, haremos referencia al artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el cual se señalan aquellas conductas que se considerarán como Delitos, las cuales son las siguientes:

I.- Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de la Ley , una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme.

II.- Falsificar en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley.

III.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley.

IV.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarda el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para si o para un tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto.

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para si o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para

ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado.

A quien cometa alguno de los Delitos especificados en el párrafo anterior, se impondrán las siguientes penas:

* De dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

* De tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.2 COMPETENCIA DESLEAL

5.2.1 CONCEPTO

En nuestro sistema legal, la Competencia Desleal, no ha sido debidamente regulada, se habla como vimos anteriormente de Infracciones Administrativas, Delitos y Sanciones por las cuales se utiliza indebidamente una Marca, una Patente o una Denominación de Origen, como es en nuestro caso, pero no se habla en la Ley de la Propiedad Industrial de la Competencia Desleal.

Al respecto varios autores, han señalado en sus obras, una definición a la que podría acercarse a lo que realmente representa la Competencia Desleal, así como también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado su criterio ha dicha postura. Lo anterior, ha tenido su antecedente en la Convención de París al incluirlo en su artículo 10 bis, el cual hace referencia a la Competencia Desleal.

El autor, David Rangel Medina, manifiesta que "... la noción de Competencia Desleal está destinada a reprimir los actos perjudiciales contra

terceros en materia de Propiedad Industrial y que no están suficientemente previstos por las disposiciones que la regulan”.¹

De lo anterior, se desprende que la Competencia Desleal, está destinada a reprimir actos perjudiciales contra terceros en materia de Propiedad Industrial, y que no están suficientemente previstos por las disposiciones que la regulan.

El objetivo principal de la Competencia Desleal, es garantizar a cada productor o comerciante, el empleo de medios desleales por parte de sus competidores.

Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado un criterio acerca de la Competencia Desleal, en el sentido de que regule a la Competencia Desleal, y la define como: “...La conducta de un competidor que utilizando cualquier procedimiento en contra de las buenas costumbres o de alguna disposición legal, sustraiga, utilice o explote un derecho comercial o industrial de otro recurrente, con el fin de obtener ventajas indebidas para sí, para varias personas, o para causarle un daño a aquél, para tal efecto, debemos decir, que las buenas costumbres, la doctrina las ha definido como los principios deducibles de normas positivas que son aceptados por el sentimiento jurídico de una comunidad...”²

5.2.2 CONVENCION DE PARIS.³

Artículo 10bis: Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

¹ RANGEL MEDINA, David. “Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual”. 2ª Edición. 1992. UNAM. México. Págs. 76-80

² Ver anexo de la Jurisprudencia antes citada.

³ Ver anexo de la Convención de París.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

De lo anterior se desprende, que la autoridad administrativa mexicana debe proveer los medios legales e institucionales, para perseguir los actos de Competencia Desleal que se le denuncien; además señala con precisión cuales actos deben reprimirse especialmente.

En conclusión podemos decir que la Competencia Desleal, que no se hace con signos de Propiedad Industrial, no puede reprimirse adecuadamente si la autoridad administrativa es la encargada de perseguirla, porque se trata de formas sutiles que requieren de un aparato procesal y de un régimen de pruebas, además del jurisdiccional, que no es adecuado para la autoridad administrativa.

Debe prevalecer la idea de que la Competencia Desleal en el campo de la Propiedad Industrial, consiste en la violación de derechos que no están protegidos de un modo expreso, concreto y específico, conforme a las reglas de los signos distintivos y creaciones industriales nuevas, sino mas bien, por toda

actividad que tienda a desviar la clientela por medio de maniobras que están en pugna con los usos y prácticas que imperan en materia Industrial y comercial dentro de un marco de licitud y honradez.

5.3 PROPUESTAS.

En primer lugar, solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en el Título Quinto, Capítulos I y II de la Ley de la Propiedad Industrial, **que se conceda la Denominación de Origen: al MOLE POBLANO.** Debido al reconocimiento que representa a nivel Nacional e Internacional y al mismo tiempo se invadan estos mercados, con imitaciones o sustituciones del Mole Poblano, elaborado con los ingredientes que utilizaron las monjas del Convento de Santa Rosa en la Ciudad de Puebla, Puebla. Lo cual resultaría en perjuicio de dicha localidad y en última instancia en nuestro propio País.

Por esta razón debe otorgarse la protección de la Denominación de Origen al MOLE POBLANO, para que al otorgarse la Declaración de Protección, no se confunda entre el público consumidor por el uso del MOLE POBLANO, en aquellos productos cuyo origen es totalmente distinto al de la citada localidad, creando al mismo tiempo, desconcierto entre el consumidor que redundaría en un indiscutible perjuicio al adquirir un producto que no reúna los ingredientes necesarios que lo hacen único y característico de la región poblana.

Para evitar, la mala distribución y que se venda el MOLE POBLANO distinto al que se desea amparar con la Denominación de Origen a nivel Nacional e Internacional de otros Moles, es necesario que se establezcan medidas que aseguren a los Nacionales de cada país en cuestión, a que se le conceda la Autorización de Uso y la Declaración de Protección para que no sea susceptible de violaciones y al mismo tiempo se proteja eficazmente contra la Competencia Desleal, es decir, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial otorgue todas las medidas necesarias para que se tutele jurídicamente a la Denominación

de Origen, y en cuanto a la Secretaría de Relaciones Exteriores realice todos los procedimientos que sean necesarios para que se tutele Internacionalmente, como por ejemplo el embargo a la importación de los productos que tengan derecho a la protección legal en otro país; en aquellos que se denote falsas e ilícitas indicaciones geográficas, dicho embargo se efectuará en el País donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde se haya importado el producto. El embargo se llevaría a cabo a instancia del Ministerio Público, de cualquier autoridad competente o a petición de parte, por cualquier persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país. Reconociéndose como parte interesada a toda persona física o moral, al productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, elaboración, extracción o el comercio de ese producto y establecido en la localidad o región geográfica falsamente indicada del País que designa el Producto. Si no se llegare admitir el embargo, porque la legislación de ese país no lo permite, en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo interior.

En la Declaración de Protección, debe establecerse como:

- Región Geográfica: El Estado de Puebla, Puebla.
- Localización: ubicado en el centro de la República Mexicana, cuya capital es Puebla. Limita al Norte y al Este con el estado de Veracruz, al Sur con el estado de Oaxaca y Guerrero, y al Oeste con los estados de Morelos, México, Tlaxcala e Hidalgo.
- Características típicas del producto: El MOLE POBLANO, elaborado por las monjas del Convento de Santa Rosa, con ingredientes que no deben faltar en este platillo típico poblano-mexicano.

Una vez concedida la Declaración de Protección a la Denominación de Origen en el MOLE POBLANO, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el Registro Internacional de dicha Denominación para obtener su reconocimiento y

protección en el Extranjero conforme a los Tratados, Convenios y Arreglos Internacionales.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe conceder la Denominación de Origen al MOLE POBLANO, atendiendo a que en Kalocsaer, Hungría, se concedió la Denominación de Origen a la Salsa Kapsicum (Páprika) misma que tiene las mismas características que presenta nuestro MOLE POBLANO.⁴

Al conceder la Denominación de Origen al MOLE POBLANO, se ofrecerán los siguientes beneficios:

1. **En materia de Promoción al Estado**: Sería el Primer Estado de la República Mexicana que contaría con dos Denominaciones de Origen y el primero en contar con una Denominación de Origen de un producto alimenticio.
2. **En materia Turística**: Sería un atractivo turístico más para el turista tanto nacional como extranjero.
3. **En materia Jurídica**: Ofrecería a los productores de la región seguridad jurídica y protección contra la Competencia Desleal.
4. **En materia Comercial**: Al reconocerse al MOLE POBLANO como un producto único y de calidad con Denominación de Origen, ofrecerá valor agregado al cliente potencial del producto, además de que estaría aunado a la promoción de los medios de comunicación debido a que México tendría la primer Denominación de Origen a un producto alimenticio y esto traería como consecuencia un incremento en las ventas de la pasta de MOLE POBLANO y de los productos elaborados con ésta.

⁴ “ La Propiedad Intelectual” Revista Trimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ginebra, Suiza, Año XXVIII, Num. 7 1994. Pags. 60-75

Conclusión

CONCLUSIONES

Con el actual Intercambio que existe en todos los sentidos a nivel mundial, es necesario que se implementen medidas adecuadas para que se protejan los productos que cada uno de estos realiza.

Es por ello, que la Propiedad Industrial, la cual es una rama de la Propiedad Intelectual, comprende aquellas prerrogativas que las leyes conceden a los creadores del intelecto, cuando estas obras relacionadas con la Industria y el Comercio, forman el Derecho de la Propiedad Industrial y crea entre sus ramas principales las Denominaciones de Origen.

Las Denominaciones de Origen, son importantes atendiendo a:

1. Que se utilizan en el Comercio Internacional.
2. La Economía del País que tutela una Denominación de Origen, resulta beneficiada, por el incremento en sus ventas.
3. Se reconoce a la Región del País de Origen, como un Productor Único del producto que realiza.
4. Se diferencian las mercancías atendiendo al origen de las mismas.

Suele confundirse la Marca con las Denominaciones de Origen, pero la diferencia radica en que las primeras, se refieren al origen empresarial, es decir, las crea una empresa única; y las segundas, atienden al Origen geográfico del producto y que son creadas por un conjunto de empresas que se encuentran en una región, zona o localidad que constituye la Denominación de Origen.

Por consiguiente, las Denominaciones de Origen, se definen como:

"aquel nombre de una región geográfica del país que sirve para identificar un producto originario de la misma y cuya característica lo hace especial a otras y que solamente se debe exclusivamente al medio geográfico en que se encuentre, ya sea un medio natural o humano."

Actualmente existen Leyes, Tratados, Arreglos y Convenios Internacionales, que tutelan esta figura jurídica, tanto a nivel Nacional como Internacional. Tal es el caso del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen que específicamente protegen a los productos que necesitan ser amparados por las Denominaciones de Origen.

Una Denominación de Origen protegida por el Arreglo de Lisboa, primero debe ser protegida por el país de Origen y posteriormente debe registrarse en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Para que un producto obtenga su registro Internacional conforme al Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de la Denominación de Origen autorizado en México, ante los Organismos Internacionales con el objeto de obtener su reconocimiento en el extranjero.

Por todo lo anterior, es necesario que se proteja con Denominación de Origen al MOLE POBLANO, porque está siendo susceptible de modificaciones y violaciones en el extranjero y por reunir aquellos ingredientes y características

que lo hacen único, típico y tradicional a nivel Nacional e Internacional. Además, de que si analizamos la Denominación de Origen concedida a la Salsa Kapsicum (páprika) de Hungría, está es similar en cuanto a la elaboración del MOLE POBLANO, pero no en su contenido, por lo que, debe otorgarse la Denominación de Origen a nuestro MOLE POBLANO.

Como hemos analizado el MOLE POBLANO cumple con los requisitos suficientes y necesarios, establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial, para poder solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se otorgue la protección a la Denominación de Origen respectiva y, posteriormente, conforme al Arreglo de Lisboa, llevar a cabo su Registro Internacional de inscripción ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

- * BERCOUITZ RODRIGUEZ CANO, Alberto, MARCA Y DISEÑO COMUNITARIO, Editorial Aranzadi México 1996 pag. 48, 51.
- * CONTRERAS VACA, Francisco José "Derecho Internacional Privado" Oxford University. México. 1998. pag. 382 a 388.
- * INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SIGNOS DISTINTIVOS, Editorial IMPI. México. 1998. pag.2.
- * JALIFE DAHER, Mauricio Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, Mc Graw Hill México 1998. pag 2, 330, 331.
- * NAVA NEGRETE, Justo, DERECHO DE LAS MARCAS, 3ª Edición editorial PORRUA, México 1999. pag.230.
- * PEREZ MIRANDA, Rafael PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMPETENCIA EN MÉXICO 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- * RANGEL MEDINA, David. "El Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual". 2ª Edición. 1992. UNAM. México. Págs. 76-80
- * RANGEL MEDINA, David "La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen" Editorial UNAM. 1993 pag. 68
- * ROBLES, Brenda "LOS SABORES DE NUESTROS ANCESTROS: La Cocina Típica Poblana", www.uag.mx/nexo/abril00/losabores.htm
- * ROMERO JIMENEZ, Jaime Raúl Alejandro, "El Derecho Intelectual" pag. www.chi.itesm.mx/investigacion/6intrderintelectual.htm
- * SEPULVEDA, César El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial 2ª Edición Porrúa México 1995. pag. 5, 7, 8, 9, 159, 161, 163, 164.

BIBLIOGRAFÍA HEMEROGRAFICA

- * "La Propiedad Intelectual" Revista Trimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ginebra, Suiza, Año XXVIII, Num. 7 1994. Pags. 60-75
- * "El Reportaje" Revista: GASTRONOMIA. CANIRAC Puebla. Junio 2001, México, Secretaría de Turismo del Estado de Puebla. Año 1, Volumen 1, pag. 8-9.

BIBLIOGRAFÍA LEGISLATIVA

- * Ley de la Propiedad Industrial.
- * Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

BIBLIOGRAFÍA ELECTRONICA

- * Tratados Internacionales: [http: // www.i-trade.com/dir05/](http://www.i-trade.com/dir05/)
- * Jurisprudencia: [http:// www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
- * Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: [http:// www.impi.gob.mx](http://www.impi.gob.mx)
- * Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: [http:// www.wipo.int](http://www.wipo.int)
- * Legislación: [http:// www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Anexos

INDICE DE ANEXOS

1. Solicitud de Autorización para el Uso de una Denominación de Origen.
2. Convenio de París para la protección de Propiedad Industrial.
3. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.
4. Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.
5. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o engañosas en los productos del 14 de Abril de 1891.
6. Indicaciones Geográficas de la OMPI.
7. Productos Alimenticios de Origen específico y requisitos que se deben cumplir para registrar ante la OMPI una Denominación de Origen.
8. Salsa "Kalocsaer Párika"
9. Legislación de Hungría relativa a Propiedad Industrial.
10. Recetas Internacionales.
11. Tesis Jurisprudencial de la SCJN relativa ala Competencia Desleal.



Solicitud de Autorización para el uso de una Denominación de Origen	Uso exclusivo Delegaciones y Subdelegaciones de SECOFI u Oficinas regionales del IMPI	Uso exclusivo del IMPI
	Sello	No. de Expediente
<i>Antes de llenar la forma lea las consideraciones generales al reverso</i>	No. de folio de entrada	No. de folio de entrada
	Fecha y hora de recepción	Fecha y hora de presentación

I

DATOS DEL SOLICITANTE

- 1) Nombre:
- 2) Nacionalidad:
- 3) Domicilio; calle, número, colonia y código postal:
- Población, Municipio, Estado y País:
- 4) Teléfono (clave): 5) Fax (clave): 6) E-mail:
- 7) Actividad del solicitante y ubicación del o los establecimientos en donde realiza la actividad:

II

DATOS DEL (DE LOS) APODERADO(S)

- 8) Nombre (s): 9) R G P:
- 10) Domicilio; calle, número, colonia y código postal:
- Población, Estado:
- 11) Teléfono (clave): 12) Fax (clave): 13) E-mail:
- 14) Datos complementarios:
- 15) Número de registro de NOM ante la Dirección General de Normas de la SECOFI:

III

REGISTRO (S) DE MARCAS QUE SE USARÁN EXCLUSIVAMENTE PARA AMPARAR LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

16) Registro (número)

17) Signo distintivo

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en esta solicitud son ciertos.

Nombre y firma del solicitante o su apoderado

Lugar y fecha

Consideraciones generales para su llenado:

- Este formato de solicitud debe llenarse preferentemente a máquina, no obstante podrá presentarse con letra de molde legible y su distribución es gratuita.
- Este formato de solicitud debe presentarse en original y copia (con firmas autógrafas).
- Sólo se recibirá el formato de solicitud debidamente requisitado y en idioma español.
- El formato de solicitud y sus documentos anexos deben presentarse en la Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos de la Dirección de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con domicilio en Periférico Sur número 3106, 2º piso, colonia Jardines del Pedregal, 01900, México, D.F., con horario de 8:45 a 16:00 horas de lunes a viernes o en la ventanilla de las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la SECOFI o en

Trámite al que corresponde la forma: - Denominación de Origen.

B)
Autori
zación
para su
uso.

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: IMPI-00-008

Fecha de autorización de la forma por parte de la Dirección General Adjunta de Servicios de Anova del IMPI: 10-XI-00

Fundamento jurídico-administrativo:

Ley de la Propiedad Industrial (D.O.F. 27-VI-91, reformas D.O.F. 2-VIII-94; 26-XII-97, 17-V-99)arts. 169 a 178.

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial (D.O.F. 23-XI-94)art. 68.

Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el IMPI (D.O.F. 14-XII-94, reforma 22-III-99)art. 33 f. IV.

Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el IMPI (D.O.F. 10-XII-96)art. 3 f. VI.

Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el IMPI(D.O.F. 23-VIII-95, reformas 28-XII-95, 10-XII-96, 2-V-97, 4-V-98, 23-II-99 v 11-X-2000)art. 15, 15a, 15b v

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial (D.O.F. 23-XI-94)art. 68.

Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el IMPI (D.O.F. 14-XII-94, reforma 22-III-99)art. 33 f. IV.

Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el IMPI (D.O.F. 10-XII-96)art. 3 f. VI.

Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el IMPI(D.O.F. 23-VIII-95, reformas 28-XII-95, 10-XII-96, 2-V-97, 4-V-98, 23-II-99 y 11-X-2000)art. 15, 15a, 15b y 15c.

- Acuerdo por el que se da a conocer los horarios de trabajo del IMPI (D.O.F. 31-III-99)arts. 3 y 6.

Documentos anexos:

- Documento que acredita la personalidad del apoderado (original o copia certificada), o en su caso, copia simple de la constancia del Registro General de Poderes de este Instituto.
- Copia certificada de la autorización de la Norma Oficial (NOM) expedida por la autoridad correspondiente, en su caso.
- Documento oficial que acredite la actividad del solicitante (documento público).
- Comprobante de pago de la tarifa correspondiente (original y copia).

Tiempo de respuesta:

- El plazo máximo de primera respuesta es de 6 meses. No aplica la positiva ni la negativa ficta.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en el IMPI

5624-04-12 ó 13 (directo)

5624-04-00 (conmutador)

Extensiones: 4628, 4629. Fax. 56240437

Correo electrónico buzon@impi.gob.mx

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5624 04 00 extensiones 4722, 4749 y 4724

Tratados sobre protección de la propiedad intelectual Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

del 20 de marzo de 1883,
revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900,
en Washington el 2 de junio de 1911,
en La Haya el 6 de noviembre de 1925,
en Londres el 2 de junio de 1934,
en Lisboa el 31 de octubre de 1958,
en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979 Texto oficial español

Organización Mundial de la Propiedad intelectual. GINEBRA 1996

Artículo 1. Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial. (Se han añadido títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos)

- 1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.
- 2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
- 3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.
- 4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2 Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión

- 1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
- 2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.
- 3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 3 Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión

Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

Artículo 4 A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad. - G. Patentes: división de la solicitud

A.

1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B.

En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C.

1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del

derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D.

1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, extenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

E.

1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F.

Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

G.

1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H.

La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

I.

1) Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.

2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente invención, de modelo de utilidad o de certificado de inventor.

Artículo 4bis Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países

1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

Artículo 4ter Patentes: mención del inventor en la patente

El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.

Artículo 4quater Patentes: posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta

La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Artículo 5 A. Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias. - B. Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos. - C. Marcas : falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios. - D. Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones]

A.

1) La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.

2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

3) La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

5) Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.

B.

La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.

C.

1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

2) El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.

3) El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las

disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.

D.

Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5bis Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación

1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.

2) Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

Artículo 5ter Patentes : libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción

En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:

1. El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío;

2. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 5quater Patentes: introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación

Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respecto a los productos fabricados en dicho país.

Artículo 5quinques Dibujos y modelos industriales

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Artículo 6 Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países

- 1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.
- 2) Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.
- 3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

Artículo 6bis Marcas: marcas notoriamente conocidas

- 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.
- 2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.
- 3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 6ter Marcas : prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales

- 1)
 - a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.
 - b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosímilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar:

3)
a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina Internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.

5) Para las banderas de Estado, las medidas, previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

6) Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.

7) En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.

8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.

9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.

10) Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la sección B, del Artículo 6quinquies, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba indicado.

Artículo 6quater Marcas: transferencia de la marca

1) Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece, será suficiente para que esta validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.

2) Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

Artículo 6quinquies Marcas : protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión (clausula «tal cual es»)

A.

1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B.

Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

1. cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;

2. cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;

3. cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público. En todo caso queda reservada la aplicación del Artículo 10bis.

C.

1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

2) No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D.

Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

E.

Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.

F.

Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del Artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

Artículo 6sexies Marcas: marcas de servicio

Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.

Artículo 6septies Marcas: registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización

1) Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.

2) El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.

3) Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

Artículo 7 Marcas: naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 7bis Marcas: marcas colectivas

- 1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.
- 2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.
- 3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.

Artículo 8 Nombres comerciales

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9 Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial

- 1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.
- 2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.
- 3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.
- 4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.
- 5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.
- 6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

Artículo 10 Indicaciones falsas : embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.

- 1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

Artículo 10bis Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 10ter Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente

1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10bis.

2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los Artículos 9, 10 y 10bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Artículo 11 Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales

1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

Artículo 12 Servicios nacionales especiales para la propiedad industrial

1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:

a) los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;

b) las reproducciones de las marcas registradas.

Artículo 13 Asamblea de la Unión

1)

a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 13 a 17.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2)

a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Oficina Internacional»), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Organización»), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 13 a 17;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3)

a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá representar más que a un solo país.

b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el Artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.

4)

a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria,

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 17.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

5)

a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.

b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3)b) se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.

6) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

7)

a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

8) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 14 Comité Ejecutivo

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2)

a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16.7)b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5)

a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6)

a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) suprimido

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)

a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de a una cuarta parte de sus miembros.

8)

a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará como un voto.

e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 15 Oficina Internacional

1)

a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.

7)

a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 13 a 17.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 16 Finanzas

1)

a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4)

a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I 25 Clase II 20

Clase III 15 Clase IV 10

Clase V 5 Clase VI 3

Clase VII 1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6)

a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)

a) El Acuerdo de Sede concuido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 17 Modificación de los Artículos 13 a 17

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18 Revisión de los Artículos 1 a 12 y 18 a 30. Artículos 1 a 12 y 18 a 30

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Las modificaciones de los Artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del Artículo 17.

Artículo 19 Arreglos particulares

Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 20 Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor

1)

a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable:

i) a los Artículos 1 a 12, o

ii) a los Artículos 13 a 17.

c) Cada uno de los países de la Unión que, de conformidad con el apartado b) , haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el Director General.

2)

a) Los >Artículos 1 a 12 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que

permite el párrafo 1)b)i), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

b) Los Artículos 13 a 17 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1)b)ii), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

c) Sin perjuicio de la entrada en vigor inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b), de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1)b)i) y ii), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1)b), los Artículos 1 a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados a) y b) que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1)c), tres meses después de la fecha de la notificación, por el Director General, de ese depósito, salvo cuando, en el instrumento o en la declaración, se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3) Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los Artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1)b) por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2)a), b) o c).

Artículo 21 Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General.

2)

a) Respecto de cualquier país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión un mes o más antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Acta, ésta entrará en vigor en la fecha en que las disposiciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del Artículo 20.2)a) o b), a menos que, en el instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior; sin embargo:

i) si los Artículos 1 a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un periodo transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 1 a 12 del Acta de Lisboa;

ii) si los Artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un periodo transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 13 y 14. 3), 4) y 5) del Acta de Lisboa.

Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente Acta, o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente Acta entrará en vigor, sin perjuicio de lo previsto en el apartado a), tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el

instrumento de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a esa fecha, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 22 Efectos de la ratificación o de la adhesión

Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los Artículos 20.1)b) y 28.2), la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la acesión a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

Artículo 23 Adhesión a Actas anteriores

Después de la entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las Actas anteriores del presente Convenio.

Artículo 24 Territorios

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General, en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3)

a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

Artículo 25 Aplicación del Convenio en el plano nacional

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 26 Denuncia

- 1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.
- 2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.
- 3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
- 4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 27 Aplicación de Actas anteriores

- 1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países a los cuales se aplique, y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883 y a las Actas de revisión subsiguientes.
- 2)
 - a) Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente Acta, o no lo sea en su totalidad, pero a los cuales fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, esta última quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
 - b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el Acta de Londres del 2 de junio de 1934, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
 - c) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de La Haya del 6 de noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
- 3) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes de la presente Acta, la aplicarán en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que, siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 20.1)b)i). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del Acta más reciente de la que él sea parte.

Artículo 28 Diferencias

- 1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la

diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 29 Firma, lenguas, funciones del depositario

1)

a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta queda abierta a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento del Artículo 20.1)c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al Artículo 24.

Artículo 30 Cláusulas transitorias

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.

2) Los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

3) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

4) Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

<< >> WO-LIS_1 - WO-LIS_9_5

Arreglo de Lisboa
relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro
Internacional del 31 de octubre de 1958
revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y modificado el 2 de octubre de 1979

Datos bibliográficos

67S

Organización: OMPI

Título abreviado: Arreglo de Lisboa

Tema: APO

Identificador del texto: WO-LIS

Publicado en "Propiedad Industrial": 1980.07-08.

Referencia en la colección de "L. y T.": WO 1-004

Publicación de la OMPI: N° 264(S)

WDN: 3713P.ASC

Artículo 1**[Constitución de una Unión particular. Protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional 1]**

- 1 Se han agregado títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos.
- 1) Los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.
- 2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional" o la "Oficina") a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Organización").

Artículo 2**[Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen]**

- 1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.
- 2) El país de origen es aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

Artículo 3**[Contenido de la protección]**

La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" o similares.

Artículo 4**[Protección en virtud de otros textos]**

Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.

Artículo 5**[Registro internacional. Denegación y oposición a la denegación. Notificaciones. Tolerancia de utilización durante cierto período]**

- 1) El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.
- 2) La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y los publicará en un repertorio periódico.
- 3) Las Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado, pero solamente cuando su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro, y sin que dicha declaración pueda irrogar perjuicio, en el país de referencia, a las demás formas de protección de la denominación que pudiera hacer valer el titular de la misma, conforme al Artículo 4 que antecede.
- 4) Esa declaración no podrá ser interpuesta por las Administraciones de los países de la Unión después de la expiración del plazo de un año previsto en el párrafo precedente.
- 5) La Oficina Internacional comunicará a la Administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración hecha conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) por la Administración de otro país. El interesado, avisado por su Administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales y administrativos correspondientes a los nacionales del mismo país.
- 6) Si una denominación, admitida a la protección en un país en virtud de la notificación de su registro internacional, fuese ya utilizada por terceros en dicho país, desde una fecha anterior a dicha notificación, la Administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida utilización, con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el párrafo 3) que antecede.

Artículo 6

[Denominaciones genéricas]

Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.

Artículo 7

[Duración del registro. Tasa]

- 1) El registro efectuado en la Oficina Internacional conforme al Artículo 5 asegura, sin renovación, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.
- 2) Se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única.

Artículo 8

[Acciones legales]

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional:

- 1° a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público;
- 2° por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

Artículo 9

[Asamblea de la Unión particular]

- 1)
 - a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.
 - b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 2)
 - a) La Asamblea:
 - i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;
 - ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;
 - iii) modificará el Reglamento, así como la cuantía de la tasa prevista en el Artículo 7.2) y de las demás tasas relativas al registro internacional;
 - iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo el "Director General") relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
 - v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;

- vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
 - vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
 - viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
 - ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 9 a 12;
 - x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
 - xi) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3)
- a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
 - b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
 - c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo las relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
 - d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 12.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos,
 - e) La abstención no se considerará como un voto.
 - f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.
 - g) Los países de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.
- 4)
- a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en reunión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.
 - b) La Asamblea se reunirá en reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
 - c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.
- 5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

**REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA
PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y
SU REGISTRO INTERNACIONAL**

(Acta de Lisboa)

- Adoptado el 31 de octubre de 1958
- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1964
- Vigente en México desde el 25 de septiembre de 1966

● **Texto del Reglamento**



Página Anterior

**Regulations under the Lisbon Agreement
for the Protection of Appellations of Origin and their International Registration***

** Adopted on October 5, 1976; entered into force on January 1, 1977.*

Bibliographic data

68E

Organization: WIPO

Short title: Lisbon Agreement: Regulations

Subject matter: APO

Text Identifier: WO-LIR

Published in "Industrial Property": 1980.07-08

Reference in collection of L&T: WO 1-004

WIPO Publication: N° 264 (E)

WDN: wo-lir

**Rule 1
Form and Contents of the Application**

- (1) Applications for the international registration of an appellation of origin shall be addressed to the International Bureau of the World Intellectual Property Organization in Geneva, Switzerland (hereinafter referred to as "the International Bureau " and "the Organization" respectively), by the competent Office of the country of origin as defined in Article 2 of the Lisbon Agreement for the Protection of Appellations of Origin and their International Registration (hereinafter referred to as "the Agreement").
- (2) The application shall be drawn up in French on the form supplied by the International Bureau; it shall be dated and signed by the Office making the application and shall contain the following indications:
 - (i) the country making the application;
 - (ii) the Office competent to receive notifications from the International Bureau;
 - (iii) the owner or owners of the appellation of origin;
 - (iv) the appellation of origin whose registration is requested;
 - (v) the product to which the appellation applies;
 - (vi) the area in which the product is produced;
 - (vii) the title and date of legislative or administrative provisions or of judicial decisions recognizing protection in the country making the application.
- (3) Signature of the application may be replaced by the affixing of a facsimile or an official seal.
- (4) The application shall be accompanied by a registration fee the amount of which is fixed in Rule 9.
- (5) The Office applying for registration may state, in the application or in a separate, dated and signed declaration, that it renounces protection in one or some of the countries, specified by name, which are party to the Agreement.

Rule 2

Irregular Applications

- (1) Where the International Bureau finds that an application for registration contains irregularities as to form, it shall defer registration and invite the Office making the application to put the application in order.
- (2) If the Office making the application does not reply in writing to the invitation referred to in paragraph (1) within three months from the date of that invitation, the International Bureau shall allow it a further period of the same duration in which to put the application in order.
- (3) The application shall be declined by the International Bureau if upon expiration of the second period referred to in paragraph (2),
 - (i) it is not in possession of an application drawn up in French, signed by the Office making the application and containing the indications referred to in Rule 1(2)(i) to Rule 1(2)(vii);
 - (ii) it has not received the full amount of the registration fee.

Rule 3

Date of Registration

The International Bureau shall register the appellation of origin as of the date on which it is in possession of an application which is drawn up in French and signed by the Office making the application and which contains the indications referred to in Rule 1(2)(i) and Rule 1(2)(iii) to Rule 1(2)(v), as well as of the full amount of the registration fee.

Rule 4

International Register

- (1) The International Bureau shall keep the International Register of Appellations of Origin, in which appellations of origin shall be recorded in the chronological order of the applications complying with the requirements set forth in Rule 1(2)(i) and Rule 1(2)(iii) to Rule 1(2)(v).
- (2) The International Register shall indicate, in respect of each appellation of origin:
 - (i) the country of origin;
 - (ii) the Office competent to receive notifications from the International Bureau;
 - (iii) the registration date;
 - (iv) the serial number of the registration;
 - (v) the owner or owners of the appellation of origin;
 - (vi) the appellation of origin;
 - (vii) the product to which the appellation of origin applies;
 - (viii) the area in which the product is produced;
 - (ix) the title and date of legislative or administrative provisions or of judicial decisions recognizing protection in the country of origin;
 - (x) where applicable, the country or countries in respect of which protection has been renounced under Rule 1(5) or Rule 5(1);

- (xi) where applicable, the declarations made under Article 5(3) of the Agreement;
- (xii) where applicable, the periods granted under Article 5(6) of the Agreement;
- (xiii) where applicable, modifications to the indications referred to under (ii) and (viii) to (xii) of this paragraph.

Rule 5 **Cancellation or Modification of the Registration**

- (1) Any Office which has applied for international registration may at any time request the International Bureau to cancel that registration, notify the latter that it renounces protection in one or some of the countries, specified by name, which are party to the Agreement or request it to modify the indications referred to in Rule 4(2)(ii), Rule 4(2)(viii), Rule 4(2)(ix) and Rule 4(2)(x). Likewise, any Office which has made a declaration under Article 5(3) of the Agreement or granted a period under Article 5(6) of the Agreement may at any time request a modification of the indications referred to in Rule 4(2)(xi) and Rule 4(2)(xii).
- (2) The request shall be filed in writing and shall be dated and signed by the Office making it. Signature may be replaced by affixing of a facsimile or official seal.
- (3) The recording in the International Register and the publication of any modification, with the exception of cancellation and renunciation of protection in one or some of the countries party to the Agreement, shall be subject to a fee the amount of which is fixed in Rule 9.
- (4) Modifications relating to the country of origin, the owners, the appellation of origin or the product to which it applies shall necessitate a new international registration.

Rule 6 **Certificate of Registration and Notifications**

- (1) As soon as the appellation of origin has been registered, the International Bureau shall send to the Office which applied for the registration a certificate reproducing the indications recorded in the International Register and shall notify the registration, with the same indications, to the Offices of all the countries of the Union.
- (2) The International Bureau shall also notify the Offices of all the countries of the Union, subject to paragraph (3) below, of cancellations and recordings made in the International Register after registration.
- (3) Declarations made under Article 5(3) of the Agreement and the periods granted under Article 5(6) of the Agreement shall be notified by the International Bureau to the Office of the country of origin.

Rule 7 **Publications**

The International Bureau shall publish, in a periodical entitled "Les Appellations d'origine," all recordings made in the International Register and all cancellations.

Rule 8 **Extracts from the International Register and Other Information Provided by the International Bureau**

- (1) Extracts from the International Register or any other information on the contents of that Register shall be supplied by the International Bureau to any person who so requests, against payment of a fee the amount of which is fixed in Rule 9.

- (2) The Offices of the countries to which the international registration is notified may request, through the International Bureau, copies in the original language of the documents referred to in Rule 1(2)(vii); the International Bureau shall complete these documents with an indication of the serial number and the date of the international registration.

Rule 9 Fees

The International Bureau shall collect the following fees, payable in advance, in Swiss francs:

(i)	Fee for the registration of an appellation of origin	500
(ii)	Fee for recording a modification affecting the registration	200
(iii)	Fee for the provision of an extract from the International Register	90
(iv)	Fee for the provision of an attestation or any other information in writing on the contents of the International Register	80
(v)	Fee for information given orally on the contents of the International Register	25
	Fee for the provision of photocopies:	
(vi)	• up to and including five pages • for each additional page after the fifth	25 2

Rule 10 Entry into Force

These Regulations shall enter into force on January 1, 1977.

WO032

**Denominaciones de origen (Indicaciones falsas en los productos),
Arreglo de Madrid, 14/04/1891 (14/07/1967)**

**Arreglo de Madrid relativo a la represión de las
indicaciones de procedencia falsas
o engañosas en los productos del 14 de abril de 1891**

I

**Acta revisada en Washington el 2 de junio de 1911, en
la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres
el 2 de junio de 1934 y en Lisboa
el 31 de octubre 1958**

Artículo primero

1) Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países.

2) El embargo se efectuará también en los países donde haya sido colocada la indicación de procedencia falsa o engañosa o en aquel donde haya sido introducido el producto provisto de esta indicación falsa o engañosa.

3) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

4) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que la dicha legislación sea modificada en consecuencia, estas medidas serán reemplazadas por las acciones y los medios que la ley de este país conceda en casos parecidos a los nacionales.

5) En defecto de sanciones especiales que aseguren la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas, serán aplicables las sanciones previstas por las disposiciones correspondientes de las leyes sobre marcas o nombres comerciales.

Artículo 2

- 1) El embargo se efectuará por conducto de la Administración de Aduanas que dará cuenta de ello inmediatamente al interesado, bien sea persona física o jurídica, para permitirle que regularice, si lo desea, el embargo efectuado provisionalmente; sin embargo, el Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente podrán solicitar el embargo, bien sea a petición de la parte perjudicada, bien de oficio; el procedimiento seguirá entonces su curso ordinario.
- 2) Las Autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Artículo 3

Las presentes disposiciones no obstan a que el vendedor indique su nombre o su dirección en los productos procedentes de un país diferente al de venta; pero, en este caso, la dirección o el nombre deberán ser acompañados de la indicación precisa y en caracteres visibles del país o del lugar de fabricación o de producción, o de cualquier otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de las mercancías.

Artículo 3 *bis*

Los países a los que se aplica el presente Arreglo se comprometen igualmente a prohibir el empleo en la venta, en la exposición o en la oferta de los productos, de todas las indicaciones que tengan carácter de publicidad y sean susceptibles de equivocar al público sobre la procedencia de los productos haciéndolos figurar sobre las insignias, anuncios, facturas, tarjetas relativas a los vinos, cartas o papeles de comercio o sobre cualquier otra clase de comunicación comercial.

Artículo 4

Los Tribunales de cada país tendrán que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no incluyéndose, sin embargo, las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por este artículo.

Artículo 5

- 1) Los países de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial que no hayan intervenido en el presente Arreglo serán admitidos a adherirse a él a petición suya y en la forma prescrita por el Artículo 16 del Convenio general.
- 2) Las estipulaciones de los Artículos 16 *bis* y 17 *bis* del Convenio general se aplican al presente Arreglo.

Artículo 6

1) La presente Acta será ratificada y los instrumentos de ratificación de ella serán depositados en Berna lo más tarde el 1º de mayo de 1963. Entrará en vigor, en los países en nombre de los cuales haya sido ratificada, un mes después de esta fecha. Sin embargo, si anteriormente fuese ratificada en nombre de seis países al menos, entrará en vigor en esos países un mes después de que el depósito de la sexta ratificación les haya sido notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza y, para los países en nombre de los cuales sea ratificada después, un mes después de la notificación de cada una de estas ratificaciones.

2) Los países en nombre de los cuales no se haya depositado el instrumento de ratificación en el plazo previsto en el apartado precedente serán admitidos a la adhesión en los términos del Artículo 16 del Convenio general.

3) La presente Acta reemplazará, en las relaciones entre los países a los cuales se aplica, al Arreglo concluido en Madrid el 14 de abril de 1891 y a las Actas de revisión subsiguientes.

4) En lo que se refiere a los países a los que la presente Acta no se aplica, pero a los cuales se aplica el Arreglo de Madrid revisado en Londres en 1934, este último quedará en vigor.

5) Por lo mismo, en lo que se refiere a los países a los cuales no se aplican ni la presente Acta, ni el Arreglo de Madrid revisado en Londres, el Arreglo de Madrid revisado en La Haya en 1925 quedará en vigor.

6) Por lo mismo, en lo que se refiere a los países a los cuales no se aplican ni la presente Acta, ni el Arreglo de Madrid revisado en Londres, ni el Arreglo de Madrid revisado en La Haya, el Arreglo de Madrid revisado en Washington en 1911 quedará en vigor.

II

Acta Adicional de Estocolmo del 14 de julio de 1967

Artículo 1

[Transferencia de las funciones de depositario
en lo que respecta al Arreglo de Madrid]

Los instrumentos de adhesión al Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, del 14 de abril de 1891 (llamado en lo sucesivo el « Arreglo de Madrid »), tal como ha sido revisado en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958 (llamado en lo sucesivo el « Acta de Lisboa ») serán depositados en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamado en lo sucesivo el « Director General »), quien notificará esos depósitos a los países partes en el Arreglo.

Artículo 2

[Adaptación de las referencias existentes en el Arreglo de Madrid
a ciertas disposiciones del Convenio de París]

Se considerará que la referencia, en los Artículos 5 y 6.2) del Acta de Lisboa, a los Artículos 16, 16 bis y 17 bis del Convenio general se aplican a las disposiciones del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que corresponden a dichos artículos.

Artículo 3

[Firma y ratificación del Acta Adicional y adhesión a la misma]

- 1) Todo país parte en el Arreglo de Madrid podrá firmar la presente Acta Adicional y todo país que haya ratificado el Acta de Lisboa o se haya adherido a ella podrá ratificar la presente Acta Adicional o adherirse a la misma.
- 2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados en poder del Director General.

Artículo 4

[Aceptación automática de los Artículos 1 y 2 por los países que se adhieran al Acta de Lisboa]

Todo país que no haya ratificado el Acta de Lisboa ni se haya adherido a ella estará igualmente obligado por los Artículos 1 y 2 de la presente Acta Adicional a partir de la fecha en la cual entre en vigor su adhesión al Acta de Lisboa, bajo reserva, sin embargo, de que si en dicha fecha no ha entrado todavía en vigor la presente Acta Adicional en aplicación del Artículo 5, 1) ese país sólo quedará obligado por los Artículos 1 y 2 de la presente Acta Adicional a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma en aplicación del Artículo 5, 1).

Artículo 5

[Entrada en vigor del Acta Adicional]

- 1) La presente Acta Adicional entrará en vigor en la fecha en la cual entre en vigor el Convenio de Estocolmo del 14 de julio de 1967 que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, bajo reserva, sin embargo, de que si en dicha fecha no han sido depositadas por lo menos dos ratificaciones de la presente Acta Adicional o dos adhesiones a la misma, la presente Acta Adicional entrará en vigor en la fecha en la cual se hayan depositado dos ratificaciones de la presente Acta Adicional o dos adhesiones a ella.
- 2) Respecto de todo país que deposite su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta Adicional en aplicación del párrafo precedente, la presente Acta Adicional entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General haya notificado su ratificación o su adhesión.

Artículo 6

[Firma, etc. del Acta Adicional].

- 1) La presente Acta Adicional será firmada en un solo ejemplar, en idioma francés y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.
- 2) La presente Acta Adicional queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta la fecha de su entrada en vigor en aplicación del Artículo 5. 1).
- 3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta Adicional, certificadas por el Gobierno de Suecia, a los gobiernos de todos los países partes en el Arreglo de Madrid y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
- 4) El Director General registrará la presente Acta Adicional en la Secretaria de las Naciones Unidas.
- 5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países partes en el Arreglo de Madrid las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, la entrada en vigor y las demás notificaciones necesarias.

Artículo 7

[Cláusula transitoria]

Hasta la entrada en funciones del Primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta Adicional al Director General se aplican al Director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual.

¿Qué es una indicación geográfica?

Una indicación geográfica es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen. Por lo general, una indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos. Un ejemplo típico son los productos agrícolas que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción, y están sometidos a factores locales específicos como el clima y el terreno. El hecho de que un signo desempeñe la función de indicación geográfica depende de la legislación nacional y de la percepción que tengan de ese signo los consumidores. Las indicaciones geográficas pueden utilizarse para una amplia gama de productos agrícolas como, por ejemplo, "Toscana" para el aceite de oliva producido en esa región italiana (indicación geográfica protegida, por ejemplo, en Italia, en virtud de la Ley Nº 169 de 5 de febrero de 1992), o "Roquefort" para el queso producido en Francia (indicación protegida, por ejemplo, en la Unión Europea, en virtud del Reglamento CE Nº 2081/92, y en los Estados Unidos, en virtud del registro de la marca de certificación US Nº 571.798).

¿Se utilizan las indicaciones geográficas únicamente para productos agrícolas?

La utilización de las indicaciones geográficas no se limita a los productos agrícolas. Pueden asimismo servir para destacar las cualidades específicas de un producto que sean consecuencia de factores humanos propios del lugar de origen de los productos, tales como unos conocimientos y tradiciones de fabricación concretos. El lugar de origen puede ser un pueblo o una ciudad, una región o un país. Un ejemplo es el término "Switzerland" (Suiza) o "Swiss" (suizo), considerado como indicación geográfica en numerosos países para productos fabricados en Suiza y, en particular, para relojes.

¿Qué es una denominación de origen?

Una denominación de origen es un tipo especial de indicación geográfica, que se aplica a productos que poseen una calidad específica derivada exclusiva o esencialmente del *medio geográfico* en el que se elaboran. El concepto de indicación geográfica engloba a las denominaciones de origen.

¿Qué función tiene una indicación geográfica?

Una indicación geográfica hace referencia al lugar o región de producción que determina las cualidades específicas del producto originario de dicho lugar o región. Es importante que las cualidades y la reputación del producto sean atribuibles a dicho lugar. Habida cuenta de que dichas cualidades dependen del lugar de producción, cabe hablar de "vínculo" específico entre los productos y su lugar de producción original.

¿Por qué hay que proteger las indicaciones geográficas?

Los consumidores perciben las indicaciones geográficas como indicadores del origen y de la calidad de los productos. Muchas indicaciones geográficas han adquirido una reputación que, de no ser adecuadamente protegida, podría ser desvirtuada por empresas deshonestas. La utilización deshonesta de indicaciones geográficas por terceros no autorizados es perjudicial para los consumidores y los productores legítimos. Induce a engaño a los consumidores, que creen estar comprando un producto genuino con cualidades y características específicas, cuando en realidad se trata de una imitación sin valor. Perjudica asimismo a los productores, que pierden una parte importante de sus ganancias y ven mermada la reputación de sus productos.

¿Cuál es la diferencia entre una indicación geográfica y una marca?

Una marca es un signo que utiliza una empresa para distinguir sus propios bienes y servicios de los de sus competidores. La marca confiere a su titular el derecho de impedir a terceros la utilización de la misma. Una indicación geográfica indica a los consumidores que un producto procede de cierto lugar y posee ciertas características derivadas de dicho lugar de producción. La indicación geográfica puede ser utilizada por todos los productores que fabrican sus productos en el lugar designado por la indicación geográfica y cuyos productos comparten las cualidades típicas de su lugar de origen.

¿Cómo se protegen las indicaciones geográficas?

Las indicaciones geográficas se protegen de conformidad con las legislaciones nacionales y en virtud de una amplia gama de conceptos, como las leyes contra la competencia desleal, las leyes de protección del consumidor, las leyes para la protección de las marcas de certificación o leyes especiales para la protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen. En resumen: las partes no autorizadas no deben utilizar las indicaciones geográficas si dicha utilización puede inducir a error en relación con el verdadero origen del producto. Las sanciones aplicables van desde mandamientos judiciales que prohíben la utilización no autorizada, a casos extremos como penas de prisión, pasando por el pago de daños y perjuicios y multas.

¿Cómo se protegen las indicaciones geográficas en el plano internacional?

Varios tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) estipulan la protección de las indicaciones geográficas, especialmente el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Asimismo, los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) se ocupan de la protección internacional de las indicaciones geográficas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

¿En qué consiste una indicación geográfica "genérica"?

Un término geográfico que se utiliza para designar un tipo de producto en lugar de utilizarse para indicar el lugar de procedencia del mismo deja de desempeñar la función de indicación geográfica. Cuando esta situación perdura durante un período considerable en un país determinado, los consumidores pueden llegar a identificar un término geográfico que designaba anteriormente el origen del producto (por ejemplo "Mostaza de Dijon" para designar un tipo de mostaza procedente de la ciudad francesa de Dijon) con un cierto tipo de mostaza, independientemente de su lugar de producción.

¿Cuál es la función de la OMPI en la protección de las indicaciones geográficas?

La OMPI administra varios tratados internacionales que se ocupan en parte o totalmente de la protección de las indicaciones geográficas (véase, especialmente, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional). Por otro lado, y por medio de la labor del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas, compuesto por representantes de los Estados miembros y de otras organizaciones interesadas, la OMPI intenta hallar nuevos medios para mejorar la protección internacional de las indicaciones geográficas.

AVISO JURÍDICO IMPORTANTE - La información que se ofrece en estas páginas está sujeta a una cláusula de exención de responsabilidad y a un aviso de Copyright.



PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO

Indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas

1) OBJETIVO

Establecer normas comunes para la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen con el fin de valorizar determinados productos específicos, de calidad y procedentes de una zona geográfica delimitada. Favorecer, en el contexto del desarrollo rural, la diversificación de la producción agraria.

2) MEDIDA COMUNITARIA

Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

Modificado por el Reglamento (CE) nº 535/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997.

3) CONTENIDO

Reglamento (CEE) nº 2081/92

1. Ámbito de aplicación: el Reglamento es aplicable a los productos alimenticios especificados en el anexo I del Reglamento y a los productos agrícolas, transformados o sin transformar, que se indican en el anexo II. La Comisión puede modificar el anexo I mediante la intervención de un Comité de reglamentación compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Definiciones: se ha establecido una distinción entre ambas categorías de indicaciones:

- **Indicación Geográfica Protegida ("IGP"):** nombre de una región, un lugar determinado o un país, utilizado para designar un producto originario de esa zona geográfica, una de cuyas cualidades o cuya reputación pueda

atribuirse a su entorno geográfico, lo que incluye factores tanto naturales como humanos;

- **Denominación de Origen Protegida ("DOP"):** nombre de una región, un lugar determinado o un país, utilizado para designar un producto originario de esa zona geográfica, cuya calidad o características sean esencial o exclusivamente atribuibles a un entorno geográfico determinado.

3. Condiciones para ostentar una denominación "IGP" o "DOP": las condiciones para ostentar una denominación IGP o DOP recogida en un pliego de condiciones son las siguientes: nombre, descripción del producto, delimitación geográfica, métodos de protección, elementos vinculados al entorno geográfico, organismos de control, etiquetado y disposiciones normativas de eventual cumplimiento. La naturaleza del vínculo entre el producto y el lugar geográfico es más estricta en el caso de la denominación "DOP", en el que la calidad o las características se deben esencial o exclusivamente al medio geográfico.

4. Procedimiento de registro: la solicitud de registro de una "IGP" o una "DOP" puede ser presentada por cualquier agrupación de productores, independientemente de su forma jurídica o su composición, o, de forma excepcional, por una persona física o jurídica. La solicitud debe dirigirse al Estado miembro en el que se encuentra la zona geográfica de la que sea originario el producto. A continuación, el Estado miembro comprueba la veracidad de la demanda y la remite a los demás Estados miembros y a la Comisión. Ésta, tras examinar la solicitud, la publica en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Si no se formula oposición alguna en un plazo de tres meses, la "IGP" o "DOP" queda inscrita en un registro llevado por la Comisión. En caso de oposición, la Comisión procede al examen de los motivos alegados y adopta una decisión al respecto.

5. Un organismo de control que ofrezca garantías suficientes de objetividad e imparcialidad comprueba si el producto cumple las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, y retira el derecho a utilizar la "IGP" o la "DOP" al productor o al transformador del producto que no respete el pliego de condiciones. Cualquier Estado miembro puede demostrar que un producto ha dejado de satisfacer las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, en cuyo caso la Comisión puede decidir la suspensión o la retirada de la "IGP" o la "DOP".

6. Los terceros países pueden solicitar el registro de una denominación en su territorio mediante un procedimiento análogo.

7. Procedimiento acelerado: todos los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las denominaciones legalmente protegidas o, en los Estados miembros que carezcan de tal sistema de protección, las consagradas por el uso, que desean inscribir en el registro en virtud del Reglamento.

8. Protección otorgada: las "IGP" y "DOP" registradas están protegidas legalmente contra toda utilización abusiva o indicación falsa o engañosa.

9. Los Estados miembros pueden mantener la protección nacional de las denominaciones comunicadas hasta la fecha en que se adopte una decisión acerca de su inscripción en el registro

10. Relaciones con terceros países: la Comisión está autorizada a negociar acuerdos con terceros países para la protección recíproca de las denominaciones.

Reglamento (CE) n° 535/97

11. Este Reglamento permite a la Comisión modificar el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2081/92 (productos agrícolas) mediante la intervención del Comité de reglamentación anteriormente mencionado. Además, modifica las disposiciones de regulación del periodo transitorio.

4) PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN LOS ESTADOS MIEMBROS

No se requiere.

5) FECHA DE ENTRADA EN VIGOR (si no coincide con la anterior)

- Reglamento (CEE) n° 2081/92: 24.07.1993
- Reglamento (CE) n° 535/97: 28.03.1997

6) REFERENCIAS

Diario oficial L 208 de 24.07.1992

Dictámenes rectificativos:

Diario Oficial L 27 de 30.01.1997

Diario Oficial L 53 de 24.02.1998

Diario Oficial L 83 de 25.03.1997

7) TRABAJOS POSTERIORES

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la elaboración de la lista indicativa, no exhaustiva, de los nombres de productos agrícolas y alimenticios considerados genéricos contemplada en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo [COM(96) 38 final - No publicado en el Diario Oficial].

Esta propuesta, presentada por la Comisión el 6 de marzo de 1996, dispone que las denominaciones que hayan adquirido carácter genérico no pueden ser registradas.

8) MEDIDAS DE APLICACIÓN DE LA COMISIÓN

Disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92

Reglamento (CEE) nº 2037/93 - Diario Oficial L 185 de 28.07.1993

Este Reglamento establece un sistema dirigido a informar a los consumidores de la inscripción en el registro comunitario del nombre de un producto agrícola o alimenticio como denominación de origen o indicación geográfica protegida.

Ese Reglamento ha sido modificado por los actos siguientes:

Reglamento (CE) nº 1428/97 - Diario Oficial L 196 de 24.07.1997

Reglamento (CE) nº 1726/98 - Diario Oficial L 224 de 11.08.1998.

Modificación del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2081/92 (productos agrícolas)

Reglamento (CE) nº 1068/97 - Diario Oficial L 156 de 13.06.1997

Este Reglamento amplía la lista de productos agrícolas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 incluyendo en él el corcho y la cochinilla.

Reglamento (CE) nº 2796/2000 - Diario Oficial L 324 de 21.12.2000

Este Reglamento amplía la lista de productos agrícolas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 incluyendo en él las flores y plantas ornamentales.

Protección de las denominaciones

- Procedimiento acelerado (artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92):

a) Reglamento (CE) nº 1107/96 - Diario Oficial L 148 de 21.06.1996

A partir de las denominaciones nacionales legalmente protegidas o consagradas por el uso comunicadas por los Estados miembros a la Comisión en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento 2081/92, el Reglamento 1107/96 estableció una primera lista de las denominaciones que debían registrarse a escala comunitaria y que quedarían protegidas contra todo uso fraudulento. La lista incluye, fundamentalmente, carnes y despojos frescos, productos cárnicos, otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos diversos, excepto mantequilla), materias grasas, frutas, hortalizas, cereales, sidras, aguas minerales naturales y aguas de manantial, originarios de la mayor parte de los Estados miembros (todos salvo Irlanda, Finlandia y Suecia). Ese Reglamento ha sido modificado por los actos siguientes:

Reglamento (CE) nº 1263/96 - Diario Oficial L 163 de 02.07.1996 (se añaden carnes, quesos, miel, aceites, frutas, hortalizas, pescados y productos de pastelería portugueses, italianos, belgas, franceses, austriacos, griegos y alemanes -IGP y DOP)

Reglamento (CE) nº 123/97 - Diario Oficial L 22 de 24.01.1997 (se añaden aceites, productos de pastelería, frutas y hortalizas, quesos y carnes alemanes, austriacos, italianos, griegos, finlandeses y británicos - IGP y DOP)

Reglamento (CE) nº 1065/97 - Diario Oficial L 156 de 13.06.1997 (se añaden

las denominaciones alemanas de la carne "Speck dell'Alto Adige», así como carnes, quesos, miel, aceite de oliva y frutas y hortalizas griegos, austríacos, franceses, italianos y neerlandeses -IGP y DOP)

Reglamento (CE) nº 2325/97 - Diario Oficial L 322 de 25.11.1997 (se añaden quesos, materias grasas, frutas y hortalizas, productos de pastelería y cervezas franceses, alemanes, suecos e italianos)

Reglamento (CE) nº 134/98 - Diario Oficial L 15 de 21.01.1998 (se añaden carnes alemanas e italianas, queso británico, aceites de oliva griegos y frutas y hortalizas italianas y griegas -IGP y DOP)

Reglamento (CE) nº 644/98 - Diario Oficial L 87 de 21.03.1998 (se añaden carnes y aceites de oliva italianos y carnes y cervezas alemanes -IGP y DOP)

Reglamento (CE) nº 1549/98 - Diario Oficial L 202 de 18.07.1998 (se añaden la "Mortadella de Bologna", algunas cervezas alemanas y hortalizas y aceites de oliva griegos -IGP)

Reglamento (CE) nº 83/1999 - Diario Oficial L 8 de 14.01.1999 (sustitución de «Ossau-Iraty Brebis-Pyrénées» por «Ossau-Iraty» -DOP)

Reglamento (CE) nº 590/1999 - Diario Oficial L 74 de 19.03.1999 (se añaden las carnes "Cotechino Modena" y "Zampone Modena", y las hortalizas "Spreewälder Gurken" y "Spreewälder Meerrettich" -IGP)

Reglamento (CE) nº 1070/1999 - Diario Oficial L 130 de 26.05.1999 (supresión del queso "Feta" -DOP)

Reglamento (CE) nº 2317/1999 - Diario Oficial L 280 de 30.10.1999 (modificación de la composición del queso "Idizábal" -DOP)

Reglamento (CE) nº 813/2000 - Diario Oficial L 100 de 20.04.2000 (se añaden vinagres "Aceto balsamico tradizionale di Modena" y "Aceto balsamico tradizionale di Reggio Emilia" - DOPs)

Reglamento (CE) nº 1509/2000 - Diario Oficial L 174 de 13.07.2000 (modificación de los elementos del pliego de condiciones de las siguientes denominaciones: "Volailles de Bresse", "Miel de sapin des Vosges", "Chaource", "Foin de Grau", "Lentille verte du Puy", "Olives noires de Nyons", "Miel luxembourgeois de marque nationale", "Beurre rose de marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg", "Schwarzwaldforelle" et "Kasseri")

Reglamento (CE) nº 2703/2000 - Diario Oficial L 311 de 12.12.2000 (modificaciones del pliego de condiciones de varias denominaciones relativas al "Pays d'Auge", "Cornouaille" y "Rocamadour".

b) Comunicación a los agentes interesados por las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios acerca del procedimiento simplificado de registro comunitario establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo [Diario Oficial C 273 de 09.10.1993].

El objeto de esta comunicación es informar a los agentes interesados por el procedimiento simplificado de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, con el fin de registrar a nivel comunitario las denominaciones ya existentes en los Estados miembros.

- Procedimiento normal (artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92):

a) Inscripción de denominaciones en el "Registro de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas"

Reglamento (CE) nº 2400/96 - Diario Oficial L 327 de 18.12.1996 (carnes "Ternera Gallega" -IGP- y "Presunto de Barrancos" -DOP-, y hortalizas "Berenjena de Almagro" -IGP- et "Lammefjordsgulerod" -IGP)

Ese Reglamento ha sido completado por las medidas siguientes:

Reglamento (CE) nº 1875/97 - Diario Oficial L 265 de 27.09.1997 (carnes "Lombo Branco de Portalegre", "Lombo Enguitado de Portalegre", "Painho de Portalegre", "Cacholeira Branca de Portalegre", "Chouriço Mouro de Portalegre", "Linguíça de Portalegre", "Morcela de Assar de Portalegre", "Morcela de Cozer de Portalegre", "Farinheira de Portalegre", "Chouriço de Portalegre" -IGP),

Reglamento (CE) nº 2396/97 - Diario Oficial L 331 de 03.12.1997 (carne "Borrego do Baixo Alentejo" -IGP),

Reglamento (CE) nº 195/98 - Diario Oficial L 20 de 27.01.1998 (carne "Jamón de Huelva" -DOP),

Reglamento (CE) nº 1265/98 - Diario Oficial L 175 de 19.06.1998 (queso "Queijo do Pico" -DOP-, carnes "Salpicão de Vinhais" y "Chouriço de Carne de Vinhais" o "Linguíça de Vinhais" -IGP-, y molusco "Coquille Saint-Jacques des Côtes-d'Armor" -IGP),

Reglamento (CE) nº 1576/98 - Diario Oficial L 206 de 23.07.1998 (legumbre "Lentilles vertes du Berry" -IGP),

Reglamento (CE) nº 2088/98 - Diario Oficial L 266 de 01.10.1998 (producto lácteo "Cornish Clotted Cream" -DOP),

Reglamento (CE) nº 2139/98 - Diario Oficial L 270 de 07.10.1998 (carne "Jambon de Bayonne" -IGP),

Reglamento (CE) nº 2784/98 - Diario Oficial L 347 de 23.12.1998 (queso "Dorset Blue Cheese" -IGP-, y fruta "Melon du Haut Poitou" -IGP),

Reglamento (CE) nº 38/99 - Diario Oficial L 5 de 09.01.1999 (queso "Rocamadour" -DOP),

Reglamento (CE) nº 378/99 - Diario Oficial L 46 de 20.02.1999 ("Queso majorero" -DOP-; frutas "Avellana de Reus", "Chufa de Valencia", "Muscat du Ventoux", "Olives noires de la Vallée des Baux de Provence", "Olives cassées de la Vallée des Baux de Provence" -DOP-; carnes "Cordero Manchego" -IPG; sidras "Cornouaille", "Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer" et "Krokos Kozanis" -DOP),

Reglamento (CE) nº 872/1999 - Diario Oficial L 110 de 28.04.1999 (queso "Exmoor Blue Cheese" -IGP),

Reglamento (CE) nº 1645/1999 - Diario Oficial L 195 de 28.07.1999 (fruta "Coco de Paimpol" -DOP-, y planta "Mâche nantaise" -IGP),

Reglamento (CE) nº 2107/1999 - Diario Oficial L 258 de 05.10.1999 (carne "Lechazo de Castilla y León" -IGP-; queso "Imokilly Regato" -DOP-; aceite de oliva "Priego de Córdoba", "Sierra Mágina" y "Lamezia" -DOP-; pescado "Clare Island Salmon" -IGP).

règlement (CE) nº 547/2000 - Journal officiel L 67, 15.03.2000 (légume "Espárrago de Huétor-Tájar" -IGP)

Reglamento (CE) nº 1187/2000 - Diario Oficial L 133 de 06.06.2000 (queso "Queijo mestiço de Tolosa" -IGP-, legumbres y cereales "Haricots tarbais", "Riz

de Camargue" -IGPs-, "Pomme de terre d l'île de Ré" y "Anona da Madeira" - AOPs-, aceite de oliva "Montes de Toledo" y "Aceite de oliva de la vallée des Baux-de-Provence" -AOPs- y "Miel de Corse-Miele di Corsica" -AOP).

Reglamento (CE) nº 1338/2000 - Diario Oficial C 274 de 28.09.1999 (carne "Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Geers, Landes, Périgord, Quercy)" -IGP)

Reglamento (CE) nº 1576/2000 - Diario Oficial L 181 de 20.07.2000 (productos de pastelería "Skansk spettkaka" -IGPs)

Reglamento (CE) nº 1651/2000 - Diario Oficial L 189 de 27.07.2000 (carne "Agneau de Limousin" -IGP)

Reglamento (CE) nº 1903/2000 - Diario Oficial L 228 de 08.09.2000 (quesos "Kanterkaas", "Kanternagelkaas" y "Kanterkomijnkeas" -DOPs)

Reglamento (CE) nº 1904/2000 - Diario Oficial L 228 de 08.09.2000 (frutas "Castagna del Monte Amiata" -IGP- y "La Bella della Daunia" - DOP)

Reglamento (CE) nº 2446/2000 - Diario Oficial L 281 de 07.11.2000 (carne "Timoleague Brown Pudding" -IGP-, queso "Queso de l'Alt Urgell y la Cerdanya" -AOP-, frutas "Melocotón de Calanda" -AOP- y "Limone di Sorrento" - IGP-, aceites de oliva "Terre di Siena" y "Chianti Classico" -DOPs-, sidra "Cidre de Bretagne" o "Cidre breton" y "Cidre de Normandie" o "Cidre normand" - IGP)

b) Publicación de las solicitudes de registro en curso.

Diario Oficial C 108 de 14.04.2000 (aceite de oliva "Val de Mazara" - DOP)

Diario Oficial C 131 de 12.05.2000 (queso "Bleu du Vercors-Sassenage" - DOP- y carne "Agnello di Sardegna" - IGP)

Diario Oficial C 173 de 22.06.2000 (condimento "Azafrán de La Mancha" y especia "Pimentón de Murcia"- DOPs)

Diario Oficial C 264 de 14.09.2000 (carne "Lacón Gallego" - IGP).

Diario Oficial C 282 de 05.10.2000 (fruta "Limone Costa d'Amalfi" - IGP)

Diario Oficial C 297 de 19.10.2000 (aceites "Huile d'olive d'Aix en Provence" y "Huile d'olive de Haute-Provence" - DOPs) (carne "Boudin blanc de Rethel" - IGP)

Diario Oficial C 330 de 21.11.2000 (carne "Jambon sec et noix de jambon sec des Ardennes" - IGP)

Diario Oficial C 331 de 22.11.2000 (carne "Taureau de Camargue" - DOP)

Diario Oficial C 366 de 20.12.2000 (aceites de oliva "Veneto Valpolicella", "Veneto Euganei e Berici" y "Veneto del Grappa" - DOPs- y productos de panadería "Coppia Ferrarese" - IGP)

Estructuras de control de los Estados miembros

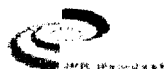
Journal officiel C 317, 26.10.1996

Journal officiel C 200, 26.06.1998

Journal officiel C 332, 30.10.1998

Journal officiel C 365, 19.12.2000

▲ [top](#)



[IP Issues > Trade Marks & Appellations of Origin](#)

1976 Regulations under the Lisbon Agreement for the Protection of Appellations of Origin and their International Registration

Adopted on October 5, 1976; entered into force on January 1, 1977

Rule 1 - Form and Contents of the Application

(1) Applications for the international registration of an appellation of origin shall be addressed to the International Bureau of the World Intellectual Property Organization in Geneva, Switzerland (hereinafter referred to as "the International Bureau" and "the Organization" respectively), by the competent Office of the country of origin as defined in Article 2 of the Lisbon Agreement for the Protection of Appellations of Origin and their International Registration (hereinafter referred to as "the Agreement").

(2) The application shall be drawn up in French on the form supplied by the International Bureau; it shall be dated and signed by the Office making the application and shall contain the following indications:

- (i) the country making the application;
- (ii) the Office competent to receive notifications from the International Bureau;
- (iii) the owner or owners of the appellation of origin;
- (iv) the appellation of origin whose registration is requested;
- (v) the product to which the appellation applies;
- (vi) the area in which the product is produced;
- (vii) the title and date of legislative or administrative provisions or of judicial decisions recognizing protection in the country making the application.

(3) Signature of the application may be replaced by the affixing of a facsimile or an official seal.

(4) The application shall be accompanied by a registration fee the amount of which is fixed in Rule 9.

(5) The Office applying for registration may state, in the application or in a separate, dated and signed declaration, that it renounces protection in one or some of the countries, specified by name, which are party to the Agreement.

Rule 2 - Irregular Applications

(1) Where the International Bureau finds that an application for registration contains irregularities as to form, it shall defer registration and invite the Office making the application to put the application in order.

(2) If the Office making the application does not reply in writing to the invitation referred to in paragraph (1) within three months from the date of that invitation, the International Bureau shall allow it a further period of the same duration in which to put the application in order.

(3) The application shall be declined by the International Bureau if upon expiration of the second period referred to in paragraph (2),

(i) it is not in possession of an application drawn up in French, signed by the Office making the application and containing the indications referred to in Rule 1(2)(i) to Rule 1(2)(vii);

(ii) it has not received the full amount of the registration fee.

Rule 3 - Date of Registration

The International Bureau shall register the appellation of origin as of the date on which it is in possession of an application which is drawn up in French and signed by the Office making the application and which contains the indications referred to in Rule 1(2)(i) and Rule 1(2)(ii) to Rule 1(2)(v), as well as of the full amount of the registration fee.

Rule 4 - International Register

(1) The International Bureau shall keep the International Register of Appellations of Origin, in which appellations of origin shall be recorded in the chronological order of the applications complying with the requirements set forth in Rule 1(2)(i) and Rule 1(2)(ii) to Rule 1(2)(v).

(2) The International Register shall indicate, in respect of each appellation of origin:

- (i) the country of origin;
- (ii) the Office competent to receive notifications from the International Bureau;
- (iii) the registration date;
- (iv) the serial number of the registration;
- (v) the owner or owners of the appellation of origin;
- (vi) the appellation of origin;
- (vii) the product to which the appellation of origin applies;
- (viii) the area in which the product is produced;
- (ix) the title and date of legislative or administrative provisions or of judicial decisions recognizing protection in the country of origin;
- (x) where applicable, the country or countries in respect of which protection has been renounced under Rule 1(5) or Rule 5(1);
- (xi) where applicable, the declarations made under Article 5(3) of the Agreement;
- (xii) where applicable, the periods granted under Article 5(6) of the Agreement;
- (xiii) where applicable, modifications to the indications referred to under (ii) and (vii) to (xii) of this paragraph.

Rule 5 - Cancellation or Modification of the Registration

(1) Any Office which has applied for international registration may at any time request the International Bureau to cancel that registration, notify the latter that it renounces protection in one or some of the countries, specified by name, which are party to the Agreement or request it to modify the indications referred to in Rule 4(2)(ii), Rule 4(2)(viii), Rule 4(2)(ix) and Rule 4(2)(x). Likewise, any Office which has made a declaration under Article 5(3) of the Agreement or granted a period under Article 5(6) of the Agreement may at any time request a modification of the indications referred to in Rule 4(2)(xi) and Rule 4(2)(xii).

(2) The request shall be filed in writing and shall be dated and signed by the Office making it.

Signature may be replaced by affixing of a facsimile or official seal.

(3) The recording in the International Register and the publication of any modification, with the exception of cancellation and renunciation of protection in one or some of the countries party to the Agreement, shall be subject to a fee the amount of which is fixed in Rule 9.

(4) Modifications relating to the country of origin, the owners, the appellation of origin or the product to which it applies shall necessitate a new international registration.

Rule 6 - Certificate of Registration and Notifications

(1) As soon as the appellation of origin has been registered, the International Bureau shall send to the Office which applied for the registration a certificate reproducing the indications recorded in the International Register and shall notify the registration, with the same indications, to the Offices of all the countries of the Union.

(2) The International Bureau shall also notify the Offices of all the countries of the Union, subject to paragraph (3) below, of cancellations and

recordings made in the International Register after registration.

(3) Declarations made under Article 5(3) of the Agreement and the periods granted under Article 5(6) of the Agreement shall be notified by the International Bureau to the Office of the country of origin.

Rule 7 - Publications

The International Bureau shall publish, in a periodical entitled "Les Appellations d'origine," all recordings made in the International Register and all cancellations.

Rule 8 - Extracts from the International Register and Other Information Provided by the International Bureau

(1) Extracts from the International Register or any other information on the contents of that Register shall be supplied by the International Bureau to any person who so requests, against payment of a fee the amount of which is fixed in Rule 9.

(2) The Offices of the countries to which the international registration is notified may request, through the International Bureau, copies in the original language of the documents referred to in Rule 1(2)(vi); the International Bureau shall complete these documents with an indication of the serial number and the date of the international registration.

Rule 9 - Fees

The International Bureau shall collect the following fees, payable in advance, in Swiss francs:

(i) Fee for the registration of an appellation of origin : 500

(ii) Fee for recording a modification affecting the registration : 200

(iii) Fee for the provision of an extract from the International Register : 90

(iv) Fee for the provision of an attestation or any other information in writing on the contents of the International Register : 80

(v) Fee for information given orally on the contents of the International Register : 25

(vi) Fee for the provision of photocopies:

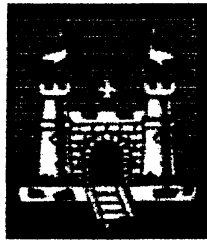
up to and including five pages : 25

for each additional page after the fifth : 2

Rule 10 - Entry into Force

These Regulations shall enter into force on January 1, 1977.

Gel Informationen über den Herkunft von der Familie Gyarmati



- **Wo liegt eigentlich Kalocsa ?**
- **Die Geschichte von Kalocsa**
- **Sehenswürdigkeiten**
- **Volkskunst und Paprikaanbau**
- **Übernachtungsmöglichkeiten und wichtige Telefonnummern**

► Herkunft

Beruf

Vorlieben

Klan Gy

Wo liegt eigentlich Kalocsa ?

- **Bewohnerzahl:** 18.500 (ca.)
- **Verwaltungsgebiet:** 52,88 km²
- **Anzahl der Wohnungen:** 6300
- **Allgemein:** **Kalocsa** ist die älteste Stadt im Donau- Theiss-Zwischenstromland. In der uralten Siedlung, die bereits 1009 als Stadt erwähnt wurde, gründete König St. István ein Erzbistum. Nach der Türkenherrschaft im 18. Jahrhundert wurde die Stadt im Barockstil wiederaufgebaut.



Wo genau ??

Nun, erst einmal in Ungarn.
Dann sucht man die Hauptstadt Budapest, und nach ca. 120 km südlich an der Donau entlang findet man schon die Stadt namens Kalocsa.

Die Geschichte von Kalocsa

- Nach der Landeseroberung ließ sich zu beiden Seiten der Donau der Stamm des Landesherren Árpád nieder.
Der König „Heiliger István“ nannte sie in einer Urkunde von 1009 „civitas“, was schon die frühe Bedeutung Kalocsas zeigt.
- Bedeutendster Feldherr war Pál Tomori, der am 29. August 1526 die ungarischen Truppen bei Mohács gegen das türkische Heer von Suleimán führte.
- Nachdem das Land 1526 seine Unabhängigkeit verloren hatte, zogen die Türken zuerst am 15. August 1529 in Kalocsa ein.
- 1602 zündeten Freiheitskämpfer die Stadt an, die mittelalterlichen Gebäude wurden verwüstet, und somit verlor die Stadt auch für die Türken ihre Bedeutung.
- Während des II. Weltkrieg gab es keine militärischen Vorkommnisse in Kalocsa.



Sehenswürdigkeiten

- Kalocsa ist reich an Besonderheiten, die eine Anziehungskraft auf Fremde ausüben, und damit das Interesse an der Stadt wecken.
- So blieb seine ursprüngliche Einheit und Stimmung erhalten. 5 km von der Stadt entfernt, an der Donau von Meszes, kann der Besucher in einer angenehmen Umgebung seine Freizeit



Am
Erwähnenswertesten

sind hierbei das von der Kirche untrennbare Barock-Stadtzentrum, die zum ungarischen Wahrzeichen gewordene Volkskunst und der Paprika.

- Der Wert des Barock-Stadtzentrums liegt darin, daß es vor den Tendenzen der Stadtbildveränderung bewahrt wurde.

verbringen.

- Von der Stadt in nördliche Richtung, nach einer 10-minütigen Autofahrt, kommen wir zum Szelid- See mit seinem seidenweichen Wasser.
- Besucher, die die feurigen Weine des Tieflandes mögen, kann ich das Kellendorf Hajós empfehlen. Das als Bauunikum geltende Kellendorf, das aus mehr als 1200 Preßhäusern besteht, haben die von Maria-Theresie angesiedelten Donau-schwaben mit viel Fleiß und Lebensliebe erschaffen.



Volkskunst und Paprikaanbau

- Wenn man den Namen Kalocsa hört, kommt einem neben der Paprika die Volkskunst in den Sinn.



Die Stickerei und Malerei von Kalocsa mit ihren bunten Blumen ist weltbekannt und schon verschmolzen mit dem Begriff ungarischer Volkskunst.

Die charakteristischen Zweige der Volkskunst sind die Verzierung von Möbeln, die Malerei (Wandmalerei), die Stickerei, Trachten und die Töpferei.

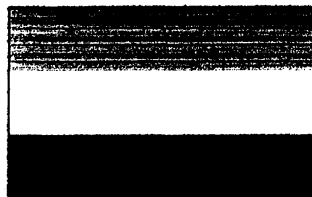
- Der Begriff "Kalocsaer Paprika" ist ein Sammelbegriff, der sich auf das Gewürz bezieht, welches auf beiden Seiten der Donau angebaut wird.

Übernachtungsmöglichkeiten und wichtige Telefonnummern

- Falls Sie eine familiäre Umgebung, deutschsprachige Fremdenführung und köstliche kulinarische Entdeckungen bevorzugen, empfehle ich mein eigenes Heimathaus in Kalocsa.
- Bei - Sösi - können Sie preiswert (gegenüber Hotel- siehe unten) übernachten, und die Umgebung mit ihrer Hilfe entdecken.
- Für Ihr leibliches Wohl wird durch die ungarisch- schwäbische Küche gesorgt. Es gibt Ausflugsmöglichkeiten nach Hajós (Kellendorf mit Atmosphäre).
- Also schreiben Sie **uns** oder gleich **-Sösi-** eine E-Mail oder kontaktieren Sie sie direkt in Ungarn. (Tel.: (0036) 78 464-937 , Adresse: H-6300 Kalocsa, Malom u. 21.) (Man spricht deutsch ;—)
- Empfehlenswertes Hotel: BETA HOTEL KALOCSA
Adresse: H-6300 Kalocsa, Szentháromság tér 4.
Information: (0036) 78 361-244
Merkmale: Das ganze Jahr geöffnet, 30 Doppelzimmer mit Bad, Preis pro Zimmer ca. 100 DM/Nacht, Restaurant mit Fassbier und ungarische Spezialitäten.
Zimmerbedienung, Garten im Hof, TV mit Satellitprogramm, Minibar, Klubraum, Fitnessraum, Sauna.
- Vorwahl für Ungarn: 0036
- Stadtbezirksvorwahl für Kalocsa: 78
- Feuerwehr: 05 , Polizei: 07, Ärztliche Bereitschaft: 361-444
- Fremdenverkehr: 362-186, Bank: 362-055,
- Bürgermeisteramt: 462-439



HUNGARY (HU)



I. LEGISLATIVE PROFILE

1. National Legislation

a. Industrial Property

Capital: Budapest

Population: 10,068,000

Patents:

- Law on the Protection of Inventions by Patents No. XXXIII, April 1995 (entry into force in January 1996), amended by Law on the Protection of Trademarks and Geographical Indications No. XI of 1997, Article 44 amended by Law No. CXIX of 1999.
- Law on the Amendment of Industrial Property and Copyright Legislation No. VII, July 1994.
- Law on the Protection of Inventions by Patents No. II, April 1969 (entry into force in January 1970), as amended by Law Decree No. 5 of 1983. (Note: this law has been repealed, but according to Article 115 subparagraph (5) of Law No. XXXIII of 1995, the registration, maintenance, lapse and restoration of patents valid at the date of entry into force of this Law shall be subject to the provisions of this Law except that, with respect to the conditions of revocation of the patent, the provisions applicable at the date of priority shall be decisive).
- Decree No. 79/1995 (XII.29) IKM on the Organization and Activity of the Expert Body on Inventions.
- Decree No. 77/1995 (XII.29) IKM on the Fees for Administrative Services in Industrial Property Procedures before the Hungarian Patent Office, amended by Decree No. 32/1999.
- Law No. XXXII of 1995 on Patent Attorneys.

Trade Marks:

- Law on the Protection of Trademarks and Geographical Indications No. XI, March 1997 (entry into force July 1997).

Industrial Designs:

- Decree Law on the Protection of Industrial Designs No. 28 of 1978 (entry into force March 1979), amended by Law on the Protection of Trademarks and Geographical Indications No. XI of 1997.
- Decree No. 1/1979 (III.24) IM on Court Procedures in Industrial Designs Matters.

b. Copyright and Related Rights

Copyright:

- Law on Copyright No. III of 1969 (entry into force January 1970), amended by Law No. VII of 1994 and by Law on Radio and Television Broadcasting No. 1 of 1996, and by Law on the Protection of Trademarks and Geographical Indications No. XI of 1997.
- Law No. LXXVI, July 1999 (entry into force September 1999).
- Decree No. 9/1969. (XII.29.) MM Implementing Act No. III, December 1969 on Copyright, as last amended by Decree No. 24/1994. (XII.28).
- Gov. Decree No. 156/1999 (XI.3) Korm. on the Expert Body on Copyright.
- Decree No. 16/1999 (XI.18) NKÖM on the Rules on the Registration of Societies for the Collective Administration of Copyright and Related Rights.

Related Rights:

As above, under Copyright.

c. Other Country-Specific Legislation or Activities

- Particular features of patent examination: examination of patentability at the request of the applicant, submitted with patent application or, at the latest, within six months after novelty search notification.
- Participant in the Regional Industrial Property Programme administered by the European Patent Office.

Utility Models:

- Law on the Protection of Utility Models No. XXXVIII of 1991, (entry into force January 1992), amended by Law on the Protection of Trademarks and Geographical Indications No. XI of 1997.

Appellations of Origin/Geographical Indications/Indications of Source:

As above, under Trademarks.

Unfair Competition:

- Law on the Prohibition of Unfair Market Practices and Restriction of Competition No. LVII of 1996 (entry into force January 1997).

Specific Regional Agreements

- European Agreement establishing an association between the European Communities and their Member States and the Republic of Hungary, signed in Brussels on 16 December 1991 (promulgated by Law No. I of 1994).

d. Sources for Information on National Laws

See below, under Industrial Property Office.

2. Membership of International Bodies

a. Membership of WIPO treaties:

- WIPO Convention, since April 1970.
- Paris Convention (Industrial Property), since January 1909.
- Berne Convention (Literary and Artistic Works), since February 1922.
- PCT (Patents), since June 1980.
- Madrid Agreement (International Registration of Marks), since January 1909.
- Madrid Protocol (International Registration of Marks), since October 1997.
- Madrid Agreement (False or Deceptive Indications of Source on Goods), June 1934.
- Hague Agreement (International Deposit of Industrial Designs), since April 1984.
- Nice Agreement (International Classification of Goods and Services), since March 1967.
- Lisbon Agreement (Appellations of Origin), since March 1967.
- Rome Convention (Performers, Producers of Phonograms and Broadcasting Organizations), since February 1995.
- Locarno Agreement (International Classification for Industrial Designs), since January 1974.
- Geneva Convention (Unauthorized Duplication of Phonograms), since May 1975.
- Budapest Treaty (Deposit of Micro-organisms), since August 1980.
- PLT (Patent Law Treaty), Signatory since June 2000.
- TLT (Trademarks), since November 1998.

- WCT (WIPO Copyright Treaty), Signatory since January 1997.
- WPPT (WIPO Performances and Phonograms Treaty), Signatory since January 1996.

b. WTO: Member and Signatory to TRIPS Agreement, since January 1995.

c. Membership of other bodies/treaties: CEFTA, UCC, UPOV.

- Member of CEFTA since December 1992.
- Member of UCC since October 1970.
- Member of UPOV since April 1983.

II. ADMINISTRATION

1. Industrial Property

Supervisory Ministry:

Ministry of Economy
Honvéd u. 13-15
1055 Budapest
Title of Head: Minister of Economy

Tel.: (36.1) 302.23.55
Fax: (36.1) 302.23.84
Internet Website: <http://www.gm.hu>

Industrial Property Office:

Hungarian Patent Office
Garibaldi u.2
1054 Budapest

Tel: (36.1) 312.44.00
(Central)
(36.1) 331.29.42
(President's Secretariat)
(36.1) 474.57.63
(Legal & International Department)
Telefax: (36.1) 331.25.96
(President's Secretariat)
(36.1) 474.59.36
(Legal & International Department)

Mailing Address:

P. O. Box 552
1370 Budapest 5
Title of Head: President

E-mail: hpo@hungary.com
Internet Website: <http://www.hpo.hu>

2. Copyright and Related Rights

Supervisory Ministry:

Ministry of National Cultural Heritage
Szalay u. 10-14
1055 Budapest
Title of Head: Minister of National Cultural Heritage

Tel.: (36.1) 302.06.00
Fax: (36.1) 302.30.02
Website: <http://www.nkom.hu>

Copyright Office:

As above, under Industrial Property Office.

Collective Administration Societies:

For collective administration of rights of authors of literary and musical works:

ARTISJUS Bureau for the Protection
of Authors' Rights
Mészáros u. 15-17
1016 Budapest

Tel.: (36.1) 212.15.44
Fax: (36.1) 212.15.43
E-mail: artisjus@artisjus.com
pgyertyanfy@artisjus.com

Mailing Address:

P.O. Box 593
1539 Budapest
Title of Head: Director General

Tel: (36.1) 212 15 43
Fax: (36.1) 212 15 44
(Secretariat)

*For collective administration of rights of authors of fine-,
crafts-, and photographic art works:*

HUNGART Collecting Society of
Hungarian Visual Artists
Báthory u. 10.302
1054 Budapest

Telefax: (36.1) 312.25.64
311.66.50/224
E-mail: hungart@com.kibernet.hu
Internet Website: <http://www.kibernet.hu/hungart>

Mailing Address:

P.O. Box 59
1363 Budapest
Title of Head: President

For collective administration of rights of performers:

Bureau for the Protection
of Performers' Rights
Városligeti fasor 38
1068 Budapest
Title of Head: President

Tel.: (36.1) 322.48.73
352.64.60
342.62.75
Telefax: (36.1) 342.57.46
343.62.74
Fax: (36.1) 342.84.38
E-mail: ej@mail.datanet.hu

For collective administration of rights of producers of sound recordings:

MAHASZ Hungarian Group of IFPI
Falk Miksa u. 24-26, I/5
1055 Budapest
Title of Head: Chairman

Tel.: (36.1) 353.26.80
266.30.76
Fax: (36.1) 353.00.08
E-mail: mahasz@mail.matavnet.hu
Musinger@mail.matav.hu

*For collective administration of rights of producers of
films and audio-visual works:*

Hungarian Society for the Protection of
Audio-visual Authors' and Producers'
Rights (FILMJUS)
Bródy Sándor u. 14
1088 Budapest

Tel./fax: (36.1) 338.16.29
Tel: (36.1) 266.46.92
Fax: (36.1) 266.46.93
E-mail: filmjus@fok.hu
kabdebo@fok.hu

Mailing Address:

P.O. Box 316
1445 Budapest
Title of Head: President

For collective administration of reprographic rights:

Hungarian Reprographic Society
Hattyú u. 8/b
1016 Budapest
Tel.: (36.1) 214.73.63

III. AUTHORITIES ENFORCING INTELLECTUAL PROPERTY

Industrial Property Tribunal

Metropolitan Court
Markó u. 27
1055 Budapest
Title of Head: President
Tel.: (36.1) 332.55.50
Fax: (36.1) 311.84.73
E-mail: fb@mail.kerszov.hu

Supreme Court
Markó u. 16
1055 Budapest
Title of Head: President
Tel.: (36.1) 269.26.00
Fax: (36.1) 269.28.80

Copyright Tribunal

County courts have jurisdiction and competence in copyright cases in their own territories.

Other

Contact point for national legislation:

European Community Law Department
Ministry of Justice
Kossuth Lajos tér 4
1055 Budapest
Tel.: (36.1) 441.30.03
Internet Website: <http://www.im.hu>
Contact person: State Secretary for Administration

General contact point:

As above, under Industrial Property Office.

Contact point for copyright and related rights:

ARTISJUS Bureau for the Protection
of Author's Rights
Mészáros u. 15-17
1016 Budapest
Tel.: (36.1) 212.15.43
Telefax: (36.1) 212.15.44
E-mail: Pgyertyanfy@artisjus.com

Border enforcement:

Nation-wide Headquarters of
the Customs and Finance Guard
Mester u. 7
1095 Budapest
Tel.: (36.1) 456.95.00
Fax: (36.1) 456.95.25

IV. EDUCATIONAL INSTITUTIONS TEACHING INTELLECTUAL PROPERTY

Hungarian Patent Office
Industrial Property Information
and Education Centre
Zoltán u. 6.
1054 Budapest

Tel.: (36.1) 474.55.45
Fax: (36.1) 474.55.49

Eötvös Lorand University
ELTE University of Sciences
Institute of Private International Law
1053 Budapest, Egyetem Tér 1-3

Telefax: (36.1) 266.59.99

V. INDUSTRIAL PROPERTY STATISTICS

Applications filed and/or registered for 1999:

		Patents	Trade Marks	Industrial Designs
Applications by:	residents	727	4,040	699
	non-residents	779	2,042	145
Grants to:	residents	1,995 (residents	3,819 (residents	707 (residents
	non-residents	and non-residents)	and non-residents)	and non-residents)

PCT

Applications by residents and non-residents: 44,186

Grants to residents and non-residents: 793

Madrid System

International Registrations:

Total applications: 8,197 (only non-residents)

Total registrations: 7,910 (only non-residents)

The Hague System

International Registrations

Total applications: 1,080 (residents and non-residents)

Total registrations: 1,079 (residents and non-residents)



Organisation:

+ Für 4 Personen:

Zutaten:

- + 4 große Stücke Hühnerbrust
- + 1 gehackte Zwiebel
- + 2 EL Olivenöl
- + 3 Chilis (ideal wäre je eine Ancho-, Mulato- und Pasillachili; sonst 3 mittelscharfe und mittelgroße Chilis) von Samen und Scheidewänden befreit und gehackt
- + 2 zerdrückte Knoblauchzehen
- + 6 Tomaten (von Stielansätze befreit und gewürfelt)
- + 2 EL Sesamsamen
- + 2 EL ganze Mandeln
- + 2 EL ungesalzene Erdnüsse
- + ½ TL Korianderkörner
- + 50 g geraspelte dunkle Schokolade

Mole Poblano

1. In einer Pfanne die Hühnerbrüste mit der Zwiebel im Olivenöl von beiden Seiten goldbraun anbraten. Herausnehmen.



Foto: Agentur P.Rees

2. Sesam, Mandeln, Erdnüsse und Koriander in der Küchenmaschine oder im Mörser zermahlen. Chilis, Knoblauch und Tomaten in der Pfanne etwas 10 Minuten bei mittlerer Hitze garen (nicht braun werden lassen).

3. Die Sesam-Nuss-Mischung in die Pfanne geben und 5 Minuten mitgaren. Die Schokolade in etwas Flüssigkeit aus der Pfanne auflösen.

4. Das Fleisch wieder in die Pfanne legen und bei schwacher Hitze garen. Bei Bedarf Wasser zugießen. Die Soße sollte dickflüssig sein. Heiß servieren.

evitas heißer Tipp:

Um die Schärfe besser dosieren zu können, nehmen Sie etwas mehr Chili und fischen einen Teil nach dem Anbraten aus der Pfanne.

Wie beschrieben fügen Sie dann die Sesam-Nuss-Mischung und die Schokolade hinzu. Nun können Sie die Soße abschmecken und nach Bedarf noch Chili hinzufügen.

Quelle: © Art Büro Hamburg, Ursula Pfennig

Mole Poblano de Guajolote Puter in Pfefferschoten-Sauce

Zutaten

Für 8 Personen

- ein ca. 4 kg schwerer Puter in 8 Teile tranchiert
- 1 Tl. Salz
- 14 ! getrocknete Chilies
- 1/2 l kochende Hühnerbrühe
- 3/4 Tasse blanchierte Mandeln
- 1 Tasse grobgehackte Zwiebeln
- 375 g Tomaten, gehäutet, entkernt und grob zerhackt
- 1/2 Tasse Rosinen
- 2 El. Sesamsamen
- 1 Tortilla, in kleine Stücke zerbrochen
- 1 Tl. feingehackter Knoblauch
- 1/2 Tl. Zimtpulver
- 1/2 Tl. zerstoßene Nelken
- 1/2 Tl. gemahlene Koriandersamen
- 1/2 Tl. Anis
- 1 Tl. Salz
- 1/4 Tl. frisch gem. schwarzer Pfeffer
- 90 g Schmalz
- 1/2 l kalte Hühnerbrühe
- 1 1/2 Rippen bittere Kochschokolade
- 2 El. Sesamsamen

Zubereitung

Hallo, als Dank für die Hinweise zum Tacco-Mehl, hier ein hoffentlich noch nicht so bekanntes Rezept, abgekupfert aus der alten Time-Life-Serie "Internationale Speisekarte" es heisst auf deutsch: Puter in Pfefferschoten-Sauce mit Schokolade Den Puter in eine schwere, feuerfeste 4-bis 5-l-Kasserolle legen, vollkommen mit kaltem Wasser bedecken und 1 Tl. Salz hinzufügen. Das Wasser über recht starker Hitze zum Kochen bringen, die Temperatur herunterschalten, die Kasserolle zudecken und 1 Stunde lang köcheln lassen. Danach müsste das Fleisch fast gar sein. Es wird im Topf beiseite gestellt. Während der Kochzeit wird die Mole (Sauce) folgendermassen vorbereitet: Die 14 Chilies, wenn frisch, entkernen und kleinschneiden (falls es nur getrocknete gibt, diese zerbröseln) und in eine Schüssel geben, mit 1/2 l kochender Hühnerbrühe übergiessen und 30 Minuten stehen lassen. Die Mandeln im Mixer hacken oder durch eine Mandelmühle drehen, dann kommen ebenfalls in den Mixer: die eingeweichten Pfefferschoten mit Brühe, die Zwiebeln, Tomaten, Rosinen, 2 El. Sesamsamen, die Tortillastückchen, Knoblauch, Zimt, Nelken, Koriander, Anis, Salz und Pfeffer. Das alles im Mixer zu

einem glatten Brei Pürieren.

In einer schweren Pfanne von ca. 25 cm Durchmesser 30 g Schmalz über mittlerer Hitze auslassen. Das Püree hineingiessen und unter ständigem Rühren ca. 5 Minuten lang dünsten. Nun die kalte Hühnerbrühe und die Schokolade hinzugeben. Man lässt die Sauce ohne Deckel bei gelegentlichem Rühren kochen, bis sich die Schokolade aufgelöst hat, und nimmt dann die Pfanne vom Herd.

Die Puterteile werden aus der Kasserolle gehoben, zum Abtropfen auf Küchenkrepp (bzw. für unsere Ökofreunde auf ein wiederverwendbares Küchentuch) und tupft sie trocken. Man lässt die restlichen 60 g Schmalz in einer Schweren grossen Pfanne über mittlerer Hitze schmelzen, bis kurz vor den Rauchpunkt. Darin werden die Puterteile allseitig angebräunt.

Dann das Fett abgiessen und die Soße über das Fleisch schütten. Jedes Fleischstück muss gewälzt werden, damit es rundherum mit der Sauce bedeckt ist. Anschliessend die Pfanne zudecken und über schwacher Hitze etwa 30 Minuten lang schmoren lassen. Währenddessen den Puter gelegentlich mit der Sauce begiessen.

Zum Servieren werden die Fleischteile auf eine vorgewärmte Platte gelegt mit der Soße übergossen und mit 2 El. Sesamsamen bestreut.

In Mexiko wird für dieses Gericht statt Puter auch Hähnchen oder Schweinefleisch genommen. Viel Spass beim Nachkochen, und passt mit den Chilies auf, ich kenne ja nicht die individuelle Schmerzgrenze der Leser hier, beim Verzehr von Pfefferschoten.

*

Aus der alten Time-Life-Serie
"Internationale Speisekarte"

**

From: willi_scheid%hn@zermas.zer.sub.org
Date: Wed, 13 May 1993 04:58:00 CET
Newsgroups: zer.t-netz.essen

Stichworte

ZER , Geflügelgerichte , Puten , Mexikanisch , P8 , Hähnchen , Schweinefleisch

eingetippt am 29.09.1993 von *Willi*

die Rezeptsammlung der UNIX-AG an der Uni Kaiserslautern



MOLE POBLANO

(para 7 personas)

Ingredientes:

pavo tierno y chico
chiles anchos
5 chiles mulatos
chiles pasillas
chipotle
jitomates grandes, maduros
100 grs. de almendras
100 grs. de pasas
cucharadas de ajonjolí tostado
1/2 bolillo de pan, frito
pizca de clavos, molidos
pizca de canela, molida
oregano
pizca de pimienta, molida
cebolla mediana, frita
dientes de ajo, asados

1 cucharadita de azúcar
1/4 de tablilla de chocolate
1 tortilla frita
1 taza de manteca
sal

Procedimiento:

El día anterior, tostar y quitarle las semillas a los chiles, desvenar y remojar en agua con sal durante toda la noche.

Al día siguiente, escurrir bien los chiles y molerlos con las especias, el ajonjolí, el pan, la tortilla frita, la cebolla y 2 dientes de ajo.

Asar, quitarles la piel y las semillas a los jitomates y molerlos con el chipotle. Limpiar, flamear y lavar perfectamente el guajolote trozado y poner a cocinar las menudencias y el pescuezo en agua con cebolla, perejil, 1 diente de ajo, hasta obtener un buen caldo.

Refreír las piezas del pavo con manteca, en una cazuela grande. Cuando estén bien fritas, agregarle el jitomate molido con el chipotle. Cuando empieza a secarse, añadirle caldo, y cuando vuelva a secarse otra vez, agregarle el chile molido con lo demás.

Dejar refreír un rato, y añadirle caldo y sal. Dejar hervir hasta que el guajolote esté muy suave, si se necesitara, agregar agua o caldo. Incorporarle el azúcar y el chocolate, dejando hervir un rato más.

Decorarlo con las pasas y las almendras. Servir caliente, acompañando con un platillo de ajonjolí tostado, para que los comensales, si desean puedan espolvorear con él el guajolote.

ATENCION

Las recetas que aquí presentamos son para uso personal, queda prohibida su reproducción para fines comerciales.

Cocina Mexicana: <http://mexico.udg.mx/cocina/>

Rezept zum Nachkochen

Miriam Wiegele

Huhn in Stücke teilen, salzen, in Mehl, das mit einer Spur Zimtpulver vermischt wurde, wenden. In Butter (oder Öl) herausbraten, bis die Stücke goldbraun sind.

Sauce:

Gehackte Zwiebel, 2 TL Kakaopulver, 2 TL brauner Zucker, 2 TL Tomatenmark und eine Spur Cayennepfeffer in Öl bei niedriger Hitze anschwitzen lassen, mit Rotwein und wenn vorhanden Hühnersuppe, aufgießen, einige Stücke Vanilleschote dazu und köcheln lassen, bis die Masse cremig wird. Mit saurem Rahm eindicken und die Hühnerstücke in dieser Sauce noch eine Zeit lang ziehen lassen.

Das Originalrezept stammt aus Mexiko "Mole Poblano de Guajalote", Truthahn in Schoko-Pfeffer- Sauce. Das obige Rezept ist eine Abwandlung davon.

- [LeserInnenbrief zu diesem Artikel erstellen](#)

Espana

Newsgroups: rec.food.recipes
From: usi@infi.net (Luis Melgoza)
Subject: Mole Poblano, authentic.
Message-ID: <usi-070594214324@198.22.1.146>
Organization: Realty Executives
Date: Sat, 07 May 1994 21:43:24 -0500

This is the authentic Mexican mole recipe I use to make it from scratch, my family just loves it. Enjoy!

MOLE POBLANO

Ingredients:

- 4 CHILES MULATOS
- 4 CHILES ANCHOS
- 4 CHILES GUAJILLOS
- 4 CHILES PASILLAS
- 1 CAN WHOLE TOMATOES
- 1 LARGE ONION
- 4 GARLIC CLOVES
- 1/2 C. ALMONDS
- 1 PLAINTAIN BANANA
- 1/2 C. PEANUTS
- 1 PIECE TOASTED BREAD
- 2 CORN TORTILLAS
- 1 TABLET "ABUELITA" CHOCOLATE
- 1/8 C. SESAME SEEDS
- OIL OR LARD FOR FRYING CHOCOLATE, CHICKEN-TURKEY

Devein chiles and remove seeds. Peel onion and cut in quarters. Cut plaintain banana in 1/4 in. pieces and set aside with chiles, etc.

Heat 1/4 inch of oil in a widepan (a wok is great) and fry all ingredients, in batches, starting with the chiles and ending with the nuts, tomatoes and chocolate. As you fry all the ingredients, set them aside in a large bowl, mixing them together as you go.

Once all ingredients have been sauteed, puree them in a blender, thinning them with chicken or turkey broth (or consomme cubes or powder dissolved in not water). Consistency should be fairly thick, but just thin enough to blend to a smooth sauce.

Cook over low flame (or in crock pot) for approximately two hours, or until Mole turns a dark reddish brown color. The perfect test for Mole is when you stir it, you will see the bottom of the pot!

Serve over chicken, turkey, pork or sirloin tips, always accompanied by Mexican rice and corn tortillas or Mexican rolls (French baguettes will do cool!)

--
Nancy Hedges <usi@infi.net>

Mole poblano

Ingrediënten | Saus | Bereidingswijze

Ingrediënten:

- 1 jonge kalkoen van 4 kg, in stukken verdeeld
- 4 liter water
- 4 tenen knoflook
- 1 / 2 ui
- 1 eetlepel zout

boven

Saus:

- 1,25 dl olie, plus 2 eetlepels
- 250g chiles anchos, zaad en zaadlijsten verwijderd*
- 100g chiles pasillas, zaad en zaadlijsten verwijderd*
- 300g chiles mulatos, zaad en zaadlijsten verwijderd*
- 4 chiles chipotles*
- 750g tomaten
- 1 ui, grof gehakt
- 10 tenen knoflook
- 150g geblancheerde amandelen
- 100g gedopte pinda's
- 8 kruidnagels
- 4 zwarte peperkorrels
- 1 kaneelstokje 4 cm
- 1 / 2 theelepel anijszaad
- 100g rozijnen
- 200g bittere chocolade

Mole Poblano De Dos Chiles

Categories: Poultry, Mexican, Pork, Chocolate

Yield: 6 servings

- 6 Mulato chiles
- 6 Pasilla chiles
- 8 lb Turkey, in pieces
- 1 lb Pork loin, in 2" chunks
- 4 tb Lard
- 1/2 c Almonds
- 1/2 c Peanuts
- 1 Tortilla, coarsely chopped
- 4 tb Sesame seeds
- 1/8 ts Ground cloves
- 1/4 ts Cinnamon
- 1/2 ts Anise
- 1 lb Tomatoes, seeded, chopped
- 1 oz Unsweetened chocolate
- Salt
- Freshly ground pepper
- 1 ts Sugar

Prepare the chiles as described above in the recipe for Mole Poblano Picante. Place the turkey and pork in a large kettle with enough salted water to cover. Bring to a boil, and cook, covered, for 1 hour. Drain, reserving the stock. Dry the turkey and pork pieces thoroughly with paper towels. Heat the lard in a large, heavy skillet. Brown the turkey and pork pieces, a few at a time; then transfer to a flameproof casserole. In the electric blender, blend the almonds, peanuts, tortilla, 2 tbs of the sesame seeds, cloves, cinnamon, anise, tomatoes, and the prepared chiles, and reduce to a coarse puree.

Heat the lard remaining in the skillet, adding a little more if necessary, and cook the mixture for 5 minutes, stirring constantly. Add 2 cups of the reserved stock, the chocolate, salt and pepper to taste, and sugar. Stir until chocolate has melted. Pour the sauce over the turkey and pork in the casserole; cover; and cook over very low heat for about 1 hour, taking care not to let it burn. Sauce should be the consistency of heavy cream, so, if necessary, thin with more stock. Sprinkle with remaining sesame seeds just before serving.

HTML created by [Solon Luigi Lutz](#)

Commercial use of this document is not permitted ! © 1997, 98 by SLL



Mole Poblano Picante

Ingredients (6 servings)

8 Mulato chiles
4 Ancho chiles
4 Pasilla chiles
8 lb Turkey, in pieces
4 tb Lard
4 tb Sesame seeds
1 lg Onion, chopped
2 Cloves garlic, chopped
1 Tortilla, cut up
1 c Blanched almonds
1/8 ts Ground cloves
1/8 ts Cinnamon
1/2 ts Ground coriander seed
1/4 ts Anise
1/2 c Raisins
3 Tomatoes, seeded, chopped
4 Canned chipotle chiles
2 oz Unsweetened chocolate
Salt
Freshly ground pepper
1 ts Sugar

Instructions

Prepare the mulato, ancho, and pasilla chiles by washing in cold water; removing veins, stems, and seeds; and tearing them roughly into pieces. Place the pieces in a bowl and soak in hot water (about 1 cup to 6 chiles) for about an hour. Blend the chiles with the soaking water in a blender, but do not over blend. The texture should remain coarse.

Place the turkey pieces in a flameproof casserole with a lid, and poach, covered, in salted water to barely cover for 1 hour. Drain, reserving the stock. Dry the turkey pieces thoroughly with paper towels. Heat the lard in a skillet, and brown the turkey pieces, a few at a time. Arrange the turkey pieces in the casserole and keep warm. Combine 2 tbs of the sesame seeds, the onion, garlic, tortilla, almonds, cloves, cinnamon, coriander seed, anise, raisins, tomatoes, prepared chiles, and chipotle chiles, and reduce, bit by bit, to a coarse puree in the electric blender. Heat the remaining lard in a skillet, adding, if necessary, a little more lard to bring it up to 3

TBS. Cook the puree, stirring constantly, for about 5 minutes. Add 2 cups of the turkey stock, chocolate, salt and pepper to taste, and the sugar, and cook, over very low heat, until the chocolate has melted. Pour the sauce over the turkey; cover; and cook over the lowest possible heat for 1 hour, stirring occasionally. The sauce should be rather thicker than the consistency of heavy cream. If it seems too thin, thin with turkey stock. Sprinkle with remaining sesame seeds just before serving.

NOTE: Chipotle chile and its close relative morita chile have the most exotic flavor of any of the Mexican chiles. They are also exceedingly picante and can really lift your head off. If you do not care for hot food, experiment with the chipotle, for even in a small quantity its flavor will survive. Begin with a half chile, tasting and adding more to your mole with caution until you find the amount that suits your taste.



Recipe
Mole Poblano

This is the National dish of Mexico and is reserved for special occasions. It is a meal that demands long preparation time and requires the use of a number of culinary skills. Mole was refined by the nuns of the Order of Santa Rosa to impress visiting political and church officials in Mexico in the 17th century. Some consider mole paste the first barbeque sauce because of how it is used and on what kinds of foods it is applied.

QUANT.	UNIT	INGREDIENT	PREPARATION
2	whole	chickens	Clean the chickens and cut each into 8 pieces and then boil them in the chicken stock until tender.
6	cups	Chicken stock	
6	each	chiles anchos	Prepare the dried chiles by washing them, cutting them open and removing the seeds and veins. Fry the chile pieces in the hot lard, drain and then soak the pieces for 20 minutes in about 2 cups of the warm chicken stock. These chiles should then be ground or pureed with the stock to form a paste.
4	each	chiles mulatos	
2	each	chiles pasillas	
1	oz.	lard or other fat	
1	oz.	sesame seeds	Toast the sesame seeds, almonds, peanuts, raisins, bread, tortilla, tomatoe(seeded and peeled first), diced onion, garlic and anise seed in the same lard used to fry the chiles. This should take about 3-4 minutes and be careful not to burn any item. Add fresh oregano leaves and grind all the ingredients together with the lard and about 2 more cups of the chicken stock; adjust this liquid amount in order to acheive a smooth paste as the final product. When completed, strain this mixture and then regrind it until the paste is very smooth.
2	oz.	almonds	
1	oz.	peanuts/peeled	
1	oz.	raisins	
1	each	corn tortilla	
3	each	whole cloves	
1	each	tomato	
2	oz.	diced onion	
2	slices	stale bread	
2	cloves	garlic	
1/2	oz.	fresh oregano	
dash	of	anise seeds	
1	oz.	lard or other fat	Next fry the puree/mixture from the step above in more lard or fat. This fryng should be done with constant stirring until the grease floats to the surface. A small diameter, heavy bottom pot is recommended. When the grease floats to the surface then add the stained chile mixture made in step two and continue stirring constantly until the grease once again flaots to the surface. When it does add the salt, sugar, chocolate and cinnamon and if this sauce now appears too thick then more chicken stock to thin it out. Then place the boiled chicken pieces into this sauce and simmer for about 10 minutes.
2	each	cinnamon sticks	
1/3	oz.	salt	
2	ozs.	Mexican Chocolate	
1/2	oz.	sugar	Toast sesame seeds in an oven. Place the chicken pieces on a warm plate or platter, cover with Mole Poblano Sauce and garnish with the toasted sesame seeds.
2	oz	sesame seeds	
NOTE; *As previously mentioned, Chile nomenclature is quite flexible and therefore confusing, especially in different regions of Mexico. The Ancho and the Mulato are dried types of the Chile Poblano Family. When the fresh Poblano dries it can produce two distinct chiles; a darker, stubbier one that is called the chile Mulato and a lighter, longer reddish colored one that is called the chile Ancho. They are frequently used in combination in many Mexican recipes, especially those for Moles.			
<u>Return to the Mole Page</u>			

To E-Mail yourself this recipe:

[Click here](#) for information about upcoming improvements to this beta version of Google's Usenet search.

Usenet search result 2 for mole poblano

From: Anna Mazzoldi (mazzoldi@hotmail.com)

Search Result 2

Subject: [GNAM] * **Mole poblano** (per Alessandro Torti, era: Salsa al curry)

Newsgroups: [it.hobby.cucina](#)

Date: 2000-11-16 10:57:29 PST

[View complete thread](#)

Alessandro.Torti wrote:

> PS) già che trovo qui tutti gli appassionati della cucina etnica solo
> perchè ho scritto curry, non è che qualcuno ha la tecnica di
> preparazione del "**mole poblano**" messicano. E' un po' che la cerco ma
> non la trovo e mi piacerebbe un giorno tostare due semi di cioccolato
> e lanciarmi nella creazione.

Riporto la ricetta che sta in un libro bellissimo e che ogni volta che lo leggo mi fa inviperire. Bellissimo perchè e' pieno di ottime ricette, mi fa inviperire perchè per la metà delle ricette servono ingredienti irreperibili da queste parti e probabilmente da qualsiasi altra parte tranne che in California. E tra le ricette e le storielle che racconta mi fa venire voglia di abitare in California...

Comunque il libro si intitola "From Anna's Kitchen", l'autrice e' Anna Thomas ed e' edito dalla Penguin. Lo consiglio vivamente a chi sa l'inglese, anche perchè probabilmente in Italia si trovano molti degli ingredienti che qui invece mancano (tipo le verdure fresche saporite...)

La traduzione e' al volo.

Mole Poblano

"Mole", nella cucina messicana, indica qualsiasi salsa in cui una varietà di ingredienti diversi sono tritati o pestati [nel mortaio] fino a ottenere una pasta. Tuttavia il ricco, scuro "**mole**" di Puebla, in cui i peperoncini e il cioccolato si combinano con molti altri ingredienti, e' probabilmente il piu' famoso. Questa ricetta e' molto fedele alla versione classica: l'eccezione principale e' che ho eliminato il lardo [ndT: si tratta di un libro di cucina vegetariana]. A mio parere questo e' un miglioramento, dato che si tratta già di una salsa molto ricca.

Ingredienti:

(per circa 3 litri di **mole**)

75 g peperoncini "ancho" secchi

75 g peperoncini "pasilla" secchi

50 g peperoncini "mulato" secchi

[ndA: Se non trovate i "mulato", aumentate le dosi di ancho e pasilla oppure sostituiteli con "guajillo". Allo stesso modo, se non avete i "pasilla" potete aumentare le dosi degli altri

due. Gli "ancho" invece sono *obbligatori*: sono anche detti "chiles poblanos", e senza questi non e' **Mole Poblano.**]

750-900 ml acqua
450 g pomodori, spellati, con il succo; oppure lo stesso peso di pomodori in scatola.
2 grosse cipolle, pelate e tagliate in 4
4 spicchi d'aglio, pelati
1 cucchiaino di sale (o piu', a gusto)
1 cucchiaino e 1/2 semi di coriandolo
1 cucchiaino e 1/2 semi d'anice
4 cucchiaini semi di sesamo, leggermente tostati
175 g mandorle scottate
75 g pinoli
75 g uvette
1/2 cucchiaino chiodi di garofano macinati
1 cucchiaino e 1/2 cannella macinata
500 ml brodo vegetale (o piu' se necessario)
250 ml succo d'uva bianca o succo di mela
40 g cioccolato amaro
Facoltativo: uno spruzzo di vino rosso

Procedura:

Togliete i gambi e i semi dai peperoncini, lavateli e metteteli in un tegame non-reattivo [immagino che in pratica intenda "non di rame", ma non so come si dice in italiano...] con l'acqua, i pomodori, le cipolle, l'aglio e il sale. Portate a ebollizione, quindi abbassate e lasciate cuocere a fuoco basso per circa 30 minuti. Se necessario, aggiungete un po' d'acqua, in modo che tutti i peperoncini restino coperti. Quando le verdure sono morbide, frullate tutto (un po' alla volta) in un mixer e rimettete la purea risultante nel tegame.

Polverizzate i semi di coriandolo e d'anice in un mortaio di pietra. Mettete i semi di sesamo, le mandorle e i pinoli in un mixer con la lama d'acciaio e frullate finche' mandorle e pinoli non saranno ben tritati. Aggiungete il coriandolo e l'anice polverizzati, le uvette, i chiodi di garofano e la cannella, e frullate di nuovo fino a formare una pasta densa e appiccicosa. Estraeete la pasta usando una spatola e mescolatela alla purea di peperoncini.

Aggiungete il brodo di verdura e il succo di frutta alla salsa e riportate a un leggero bollore, mescolando. Aggiungete il cioccolato spezzettato. Continuate a sobbollire e mescolare mentre il cioccolato si scioglie. La salsa deve avere una consistenza simile alla panna densa [ndT: e chi lo sa com'e' la panna densa americana? Quella irlandese e' diversa da quella inglese e da quella italiana...]. Se sembra troppo soda, si puo' aggiungere un po' piu' di brodo.

Una volta, facendo questa salsa, alla fine ho aggiunto uno spruzzo del Chateaufort-du-Pape che progettavo di servire insieme al piatto finito. Il risultato e' stato meraviglioso. Sappiate quindi che, anche se non e' tradizionale e sicuramente non e' necessario, potete aggiungere un pochino di vino come "rifinitura".

[Altra nota della traduttrice: le dosi sono industriali, ma l'autrice si dimentica di dirci come conservarla. Immagino che per un po' si possa tenere in frigo sigillata in un vasetto di vetro, pero' non garantisco... O forse a casa sua sparisce comunque in un battibaleno, chissà'.]

MARCAS. COMPETENCIA DESLEAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

La Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 210, señala de manera enunciativa doce actos que constituyen infracciones administrativas, por ser actos contrarios a los buenos usos y costumbres de la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, entre los que se encuentran, el efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente, la existencia de una relación o asociación entre dos establecimientos, que la fabricación de un producto se realiza bajo normas, licencia o autorización de un tercero, o que se presta un servicio o se vende un producto con autorización o licencia de un tercero (inciso b), fracción XI, de esta manera encontramos en el citado precepto dos elementos indispensables para que se actualice la infracción administrativa en él prevista, el primero se refiere a la existencia de una conducta contraria a los buenos usos y costumbres de la industria o comercio que implique competencia desleal y el segundo elemento consiste en que dicha conducta cause o induzca al público a confusión, error o engaño en relación con el producto o servicio que ofrece o con el establecimiento que lo ofrece; por lo que respecta al primer elemento, debemos atender a los mandatos del legislador, en el sentido de considerar que todo acto contrario a los usos, costumbres y leyes que rigen la industria o el comercio que menoscabe la libre competencia o perjudique al público consumidor constituye competencia desleal. En nuestro sistema jurídico, la libre competencia está constitucionalmente garantizada por los artículos 5o. y 28 de nuestra Carta Magna, y conforme a dichos preceptos a nadie puede impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito y cuando no se dañen los derechos de terceros ni se ofendan los derechos de la sociedad; se prohíben los monopolios, la apropiación hecha de aquéllos que por su naturaleza corresponden al Estado y de los privilegios que conceden las leyes sobre derechos de autor y de invenciones y marcas. Ahora bien, en materia de propiedad industrial, nuestro país se enmarca en un tratado internacional, que es el Convenio de la Unión de París, vigente desde mil novecientos ochenta y tres, mismo que en términos del artículo 133 constitucional, es la ley en nuestro país; este convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres y en su artículo 10 bis señala expresamente que, los países de la Unión están obligados a asegurar a los ciudadanos, una protección eficaz contra la competencia desleal, y aclara "constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial". Con base en esto, la Ley de Invenciones y Marcas vigente, trata de evitar la competencia desleal reprimiendo los actos deshonestos en materia de industria y comercio, y aquéllos que sean contrarios a las disposiciones que consagra. Para el estudio de estos actos deshonestos, es importante tener presente que lo sancionable, es el abuso del bien jurídico protegido por el artículo 28 constitucional, es decir, el abuso a la libertad de competencia que en él se consagra, no siendo admisible la restricción de esta libertad sin la existencia de una conducta que se adecue exactamente al supuesto jurídico contemplado por la norma legal. La ley señala una serie de actos deshonestos que considera como conductas de competencia desleal, que aparte de ser actos contrarios a las disposiciones que la misma establece, causan perjuicio no sólo al tercero de quien obtiene beneficio o causan daño, sino también al desarrollo del comercio y la industria, repercutiendo a su vez en un daño para el público que requiere de los productos o servicios que le ofrecen. Así, tomando en cuenta los actos deshonestos que se sancionan como infracciones administrativas y como delitos, podemos definir a la competencia desleal, como la conducta de un competidor que utilizando cualquier procedimiento en contra de las buenas costumbres o de alguna disposición legal, sustraiga, utilice o explote un derecho comercial o industrial de otro recurrente, con el fin de obtener ventajas indebidas para sí, para varias personas, o para causarle un daño a aquél, para tal efecto, debemos decir que el concepto de buenas costumbres ha sido interpretado por la doctrina como los principios deducibles de las normas positivas que son aceptados por el sentimiento jurídico de una comunidad. Así, costumbres comerciales como los anuncios, promociones de ventas, campañas de descuento, etcétera, son lícitas y permitidas para atraer clientela a un establecimiento o hacia un producto, siempre que no se empleen medios reprochables para ello.

guiendo con el concepto de competencia desleal a que hemos llegado, es requisito primordial para que haya deslealtad, que primero exista competencia entre los comerciantes, es decir, que desarrollen una actividad encaminada o relacionada con el mismo fin, toda vez que podría darse una conducta ilícita entre comerciantes que no compiten entre sí, y ésta, independientemente de que sea sancionable por otros medios, no constituye competencia desleal. También cabe decir, que la conducta deshonesta del comerciante desleal puede ser activa o pasiva, es decir, consistir en un hacer o en una omisión, realizada con la intención de obtener un beneficio propio o causar daño a otro recurrente. Ahora bien, para que esa competencia desleal sea sancionable como infracción administrativa, en el supuesto que estudiamos, es indispensable que se actualice el segundo supuesto, consistente en que esa conducta calificada de desleal cause o induzca al público a confusión, error o engaño en relación con el producto o servicio que requiere o con el establecimiento que lo ofrece. Para entender este segundo supuesto, es importante establecer lo que se entiende por causar o inducir al público, esto es, producir en él, un ánimo incitándolo o persuadiéndolo a moverse en determinado sentido, con el fin de obtenerlo como resultado, esto es válido en la libre competencia pero no a través de conductas deshonestas. Lo que resulta reprochable, es obtener este fin mediante la confusión, el error o el engaño en que se hace caer al público. Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, confusión, significa la mezcla de dos o más cosas diversas de modo que las partes de la una se incorporen a la otra, falta de orden o de claridad; la acepción de error, es concepto equivocado o juicio falso y engaño; la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o ocurre. De esta manera, la conducta del comerciante encaminada a confundir, equivocar o engañar al público, constituye una conducta deshonestas, pero sólo encuadra en el supuesto de infracción que analizamos, si la confusión, el error o el engaño lo llevan a suponer que existe relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero, como por ejemplo en las cadenas de tiendas o negocios que ostentan la misma o semejante denominación, o en que lo hagan suponer que se fabrican o venden productos o se prestan servicios bajo las normas, licencia o autorización de un tercero, como por ejemplo, las agencias de carros que componen o venden piezas originales de la misma empresa que fabrican los automóviles. Para que una conducta sea sancionable conforme a la ley, es necesario que se cumplan todos los requisitos previstos en las hipótesis normativas, en virtud, de que en nuestro sistema jurídico, a excepción de que expresamente lo señale la ley, no es admisible la aplicación de sanciones por conductas análogas a las previstas. En estas condiciones, resulta necesario para que surta la causa de infracción administrativa, que se den los dos elementos que han sido analizados.

RECER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

iparo en revisión 3043/90. Kenworth Mexicana, S.A. de C.V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.